DIPUTACION DE SEVILLA

44.3

DIPUTACION

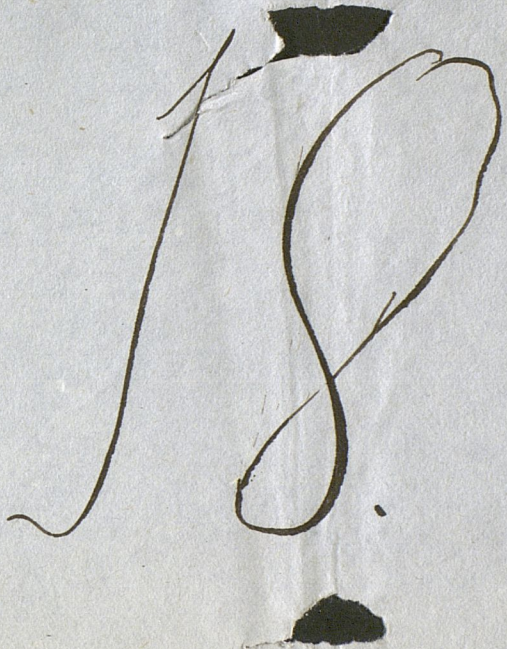

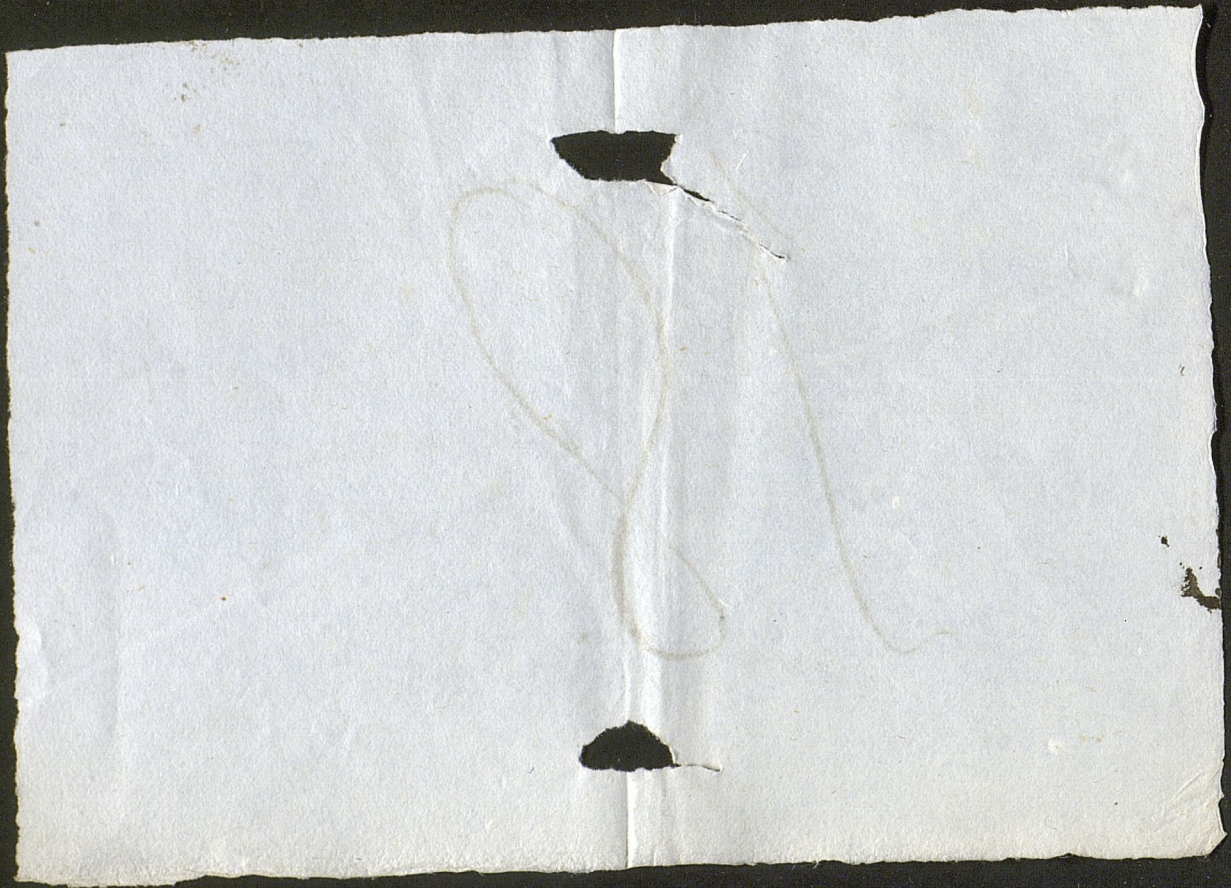

Las Alcavalas dela Villa de Valdemoro perttenecen, y son propias desta por compra, que hizo en el año de 1628. ala Mag.d del S.or D.n Carlos segundo estando vajo la tuttela dela Serenisima S.ra D.a Mariana de Austria su Madre, cuia ventta fue en empeño de juro alquitar, y pagó dha. V.a 34.646 mrs. de platta estimados á razon de 34 el millar los 30 de ellos por dhas Alcavalas su administ.on y cobranza, y los 19646. por la Juridiz.on de suertte; que ymporttava su situado 59735. rr. y 10. mrs. en cuia conformidad las hattenido, y tiene esta V.a para la compra de dhas Alcavalas y su Juridizion urgencias, y servicios que hizo dha V.a a S.M. ttomo diferentes canttidades á censo sobre ellas y demas propios que por menor se diran aqui y son los siguientes.

Principales

Primeramentte ttomo dha V.a 60 ducados V.n de princip.l con facultad R.l sobre dhos propios á favor delas memorias y obras pias que en ella, y en la de Parla fundo Ant.o Correa de que es Pattrono D.n Agustin Correa Vezino de dha Villa de Valdemoro, y se deven pagar de redittos 1998 rr. en cada un año..... 1998

66 D. rr.s v.n

Mas ottro censo que ttomo sobre dhos propios tambien con facultad R.l á favor delas buenas memorias y obras

66 D.

1998

de la buel.ª 660000 Pias que en dha Villa de Valdemoro fun 1998

do fran.co Chacon de 59361 rr.s y 6 m.s Vellon

59361_6 m.s por que se deven pagar de Redittos en ca

da vn año 160 rr.s 0160

Ottro censo de 400 ducados en pla

tta de princip.l sobre las alcaualas y pro

pios de dha V.a a fauor del mayorazgo que

fundo el thesorero Diego de Yanguas de

que es posehedor D.n Marttin Orive y

Aris Cauallero del orden de Santtiago Re

gidor perpettuo de la ciu.d de Logroño y

por muertte destte consttara en los au

ttos de ocurrencia, quien le posee y cobra

4400000 estte censo al presentte deviendo ser

sus redittos en cada vn año segun la

pracmattica de S.M. de 13 de febrero del

año de 1705: 13200 r.s v.n 13200

Otro censo de 200 ducados de platta

de princip.l sre dhas Alcaualas, y propios

tambien con facultad R.l a fauor de las me

morias y dottaciones q. fundo el thesorero

Diego de Yanguas en el Hospittal de

las cinco llagas que Vulgarmentte lla

man de la Sangre Exttramuros de la Ciu.d

de Seuilla y sus Redittos segun la sittada

Pragmattica aun Regulando dho censo

5119361_6 15934

5110361-6 por de platta ymportan en cada vn 15934.

22.0000 año 99900 rs. Vellon 99900

no obstante, que parese se han cobrado

algunos años 150581 rs. y 30 mrs.

Otro censo fundado con facultd.

Rl. Sre. dhas Alcavalas, y propios á

favor de Da. Ynes de Morales Vezina

que fue de la Villa de Pinto de 6.6270-

=008 mrs. de platta, y 9350 ms. Vellon de

que vendio la suso dha, a la Sta. Ygª.

de Toledo los 4.970256. mrs de platta

y 701350 ms. Vellon con que quedaron

para los Herederos de la suso dha

1.6560752 mrs. de platta y 2330650 ms.

de Vellon, y de dho prinsipl. de censo se

pagavan antes de poner el sequestro

en dhas Alcavalas por razon de redi-

tos de su prinsipl. a la Sta. Yglesia de to

ledo 150305 rs. y 22 ms. y a los Herederos

de la dha Da. Ynes de Morales 30987-

y 29 ms. y segun la nueva Pragmatica

de S.M. ya sitada reduciendo dhos

mrs de platta a rs. de vn. corresponde

a dha, Sta. Ygª. ser todo su prinsipl.

asi por lo respectivo a los ms. de platta

7310361-6 25024.

7310361-6 | 25024

23909.3 r.s y 3 m.s v.n | como de Vellon 23909.3 r.s y 3 m.s v.n y sus
reditos anuales 79196 ..... | 79196

799964 r.s | Y a la D.a Ines de Morales 799964
r.s de prinsip.l y 20398 de reditos ..... | 20398

Otro censo de 1500 r.s de v.n de prinsip.l
sre dhas Alcaualas, y propios con fa
cultad R.l en fauor de D.n Rodrigo Lo
pez Isquierdo Vezino que fue de la
villa de Villaorlada, cuios reditos
1500000 | corresponden segun la sittada nueva
pragmattica, 49500 r.s ..... | 49500

Otro censo á fauor de la Capp.a q.e
fundo soror Maria de Paz Monja
profesa en el Combento de relig.s fran.cas
descalzas de dha, Villa de Valdemoro
cuio liquido prinsip.l es 20750 r.s, no obs-
2075 | tante que se quieren pedir 4010 por
los que son sus reditos anuales 82 r.s v.n ... | 0082

Ultimam.te otro censo sre dhas
Alcaualas y propios con facultad
Real de 10083 r.s y 18 m.s v.n de prinsip.l
á fauor del Combento de relig.s fran.cas
10082 r.s 18 m.s | descalsas de dha V.a de Valdemoro y
sus reditos importan anualm.te 302 r.s v.n ..... | 0302

De manera, que los prinsipales de
censos ympuestos sre las Alcaua.s y

1.214060 (27 | 399718

propios de dha Villa de Valdemoro ym
portan segun aqui se demuestra 1.214.060 r.s
y 27 m.s de vellon que los reditos anuales
que se deven pagar segun la sittada
y ultima pragmattica 39.718.

Y en quanto a los nombres, y
apellidos de los sujettos que oy tienen
los Poderes de todos los referidos ynte
resados se pondran en esquela aparte
en medio, que asi esto como el saver
se apunttado fixo las cantidades q.
a cada uno se le estan deviendo por
razon de redittos atrasados consta
y deve consttar con toda puntuali.d
en los auttos que dieron mottivo p.a
el sequestro que se hizo de dhas Alca.s
y propios en el año de 1719. y por
las Quentas q.e en ellos deben estar
presenttadas de la Administ.on que
a esttado, y estta a cargo del D.n Euge-
vio Binuesa, pues por ellas resulttara
lo persivido, y pagado a cada uno de
dhos S.res ynttereseados, y solo por lo q.e
mira al Hosp.l de la Sangre de Sevilla
puede el que da estta nott.a dezir la
tiene se devia a dho Hosp.l hasta fin de

Agosto de 1692 = 1228945. rs, por razon
dela concordia, que entonzes se hizo, y
que en ella se rebajaron, y perdonaron
á villa dos años de reditos, y desde el año
de 1695. pago estas diferentes cantidades,
que por menor constan por las cartas
de pago presentadas en la via exe-
cutiva, que se siguio, y dio motivo al
sequestro de dhas Alcavalas, y propios
por lo que parese que q.do se hizo este
se devian á dho Hospital 2049000 rs.
poco mas ó menos.

Y para que se reconosca la omi-
zion que ha vido en yr pagando, y ex-
tinguiendo estos creditos, y aun que no
se puede apunto fixo decir lo que han pro
ducido desde que estan en Adminis-
trazion se viene en conosimiento de lo
que se pudiera aver echo por la quenta q.
dio dho Adm.or D.n Eusevio del quindenio
que fenesio en el año de 1735. pues
consta produx.on todos los efectos q.
se cobraron 3069841 rs. y 14. mrs. y los
gastos causados en la Administraz.on
de dhos cinco años 799873 sin que á
dha Villa se le den por via de Alim.tos

mas que 69 Reales en cada vn año:

Los propios que tiene dha Villa son los siguientes::

de las cassas de carn.s tiendas de Azeite, y pescado, casa donde vivia D.n Diego Navarro casa Bodegon de Pozo bueno dos mill rr.s por su arrendam.to ... 29000-

Del majuelo de la Solanilla se cobraban ~~ochocientos r.s~~ antes de poner la ynterbenz.on ... 9800-

de la tierra y Viña de Santiago cien rr.s de renta en cada vn año ... 9100-

de la Huerta de la cañada ciento y settenta reales ... 9170-

de la tierra del Juncar 180 ... 9180-

Tambien se cobraban antes de dha ynterbenz.on trazones de la cañada 1500 rr.s ... 19500-

de la Barca de Baiona 500 ... 9500-

El sitio que llaman el tenero 1600 ... 19600-

de diferentes censos que la villa tiene á su favor 1333 ... 19333

de la Mojona que es propio de la Villa tambien se cobran 179 rr.s por lo que haviendo escaezido en mas de la mitad la cosecha del Vino oy

#89183#

no se puede dar razon delo q. este propio produse ..... 89183 — 0 —

tambien le corresponde a la villa por propio un dro. que tiene sre. las penas, y multas que deven ymponer los Alcaldes dela Herm.d en las causas y denunciaziones que sientan sre. daños en el campo ..... — 0 —

Propios de Alcau.s

Primeram.te se regulan treinta mill @ de vino que un año con otro se cojen y aforan al presente que a quartillo cada una ymportan siete mill y quinientos rr.s ..... 79500 —

Delos dros. de carnes tienda de Azeite y Pescado 59500 ..... 59500 —

delas tiendas de merceria 20 r.s 20000 —

delas tenerias 10000 ..... 10000 —

delos Pastores 10000 ..... 10000 —

delos Zapat.s y Zurrados 10000 ..... 10000 —

delos Bodeg.s y mezones 20000 ..... 20000 —

Pasteleria 300 r.s ..... — 9300 —

confiteria y chocolatte.a 700 r.s ..... — 9700 —

Alcavala del viento 19500 r.s ..... 19500 —

Alcavala de feria 60000 rr.s ..... 60000 —

Por Alcavalas de Ubas y

369683

Heredades que se venden y censos q̃ 369683
se tomaran, se cobraba de 160 á 180 rs por
lo que oy solo se saca aqui 50000 50000

de los ajustes que ay de lo que con
trattan en vino los eclesiast.os 10000 ... 10000

de diez mill faneg.s de zebada q̃
se regulan un año con otro de coze-
cha en dha villa y se deven carg.r
un quartillo en cada una 20500 rs ... 20500

demas de trezientos vez.os que
no son cosecheros, y venden Galli.s
Huebos, y ottras cosas que deven
contribuir respectivam.te se puede re-
partir hasta 20000 rs 20000

#479183#

Por manera que ymportan
los propios de dha villa, y efectos de
alcau.s, aun regulandolos oy por la mi
tad de lo que deven produsir, como
se rreconose del vltimo quinquenio
479183 rs de v.n Esto no yncluyendo
las dos part.s, que ban con millar en
blanco:

Y no hallandose duda en q̃
dho Adm.or D.n Eusevio Binuesa
ha persevido y persive en cada un

Año de dhos efectos de Alcaua.s y
propios mas de 61D- r.s no se alcansa
el motivo de solo auer pagado alos
S.res Acrehedores y yntteresados de
19 á 20D- r.s en cada vn año delos q.e
ha se hallan Administ.do

Assimismo tiene dha Villa
y esta gozando con facult.d R.l el ad-
bittrio de dos m.s cada libra de Pesca
do Abadejo, y vn m.r en cada pa
nilla de Azeitte delo que se consume
en las tiendas de dha Villa y para
con este producto pagar las canti
dades que busco para en partte de
pago de vn donattivo con que sirvio
á S.M. para la Jornada y Bodas
dela sereniss.ma Reyna de francia cuios
redittos anuales no llegan á 300 duc.s

Tambien tiene, y vsa de ottro
adbittrio S.re los Pasttos y hierbas del
obligado delas carnezerias pp.cas de
dha Villa con la obligazion de
pagar en cada vn año 10D- r.s de v.n
para la redemcion de vn censo de

40 Ducados que tomo y el que em
pesso a correr en el año de 1741:
y aunque por parte de la V.a
se a deseado saver el estado de sus
empeños y recombenido al dho Adm.or
D.n Eusevio Binuesa diga que can
tidades son las que se estan devien
do hasta el dia de oy responde no
es fazil apurarlo pues passa de
un millon, y quinientos mil rr.s
extra de los princip.s de los censos q
pasan de 160 ducas, y que todo
es un caos de confuzion respuesta
mui propia de quien tiene vincu
lado su vivir en dha Administ.on
por tener como tiene empleados
en ella a muchos Parientes su
yos gozando sueldos con los cono
tados, y titulos de Arquero, ofiz.l
de Libros, Aguazil may.or, Ess.no y
Guardas entre quienes se divier
ten en cada un Año mas

de 179-r.s que es lo que por oy se pue
de partisipar a quien desea ser-
ber los empeños de dha Villa
de Valdemoro sus propios, y Efectos
de Alcau.s Madrid y Dizbre
30 de 1738:



5)

n.º 18.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Yo Juan de Ynuessa Sr. del numero y Ayunta-
miento desta Villa de Valdemoro = Doy fee
que por Real provision de su Mag.d y Sres. de su Real
Consejo supremo de Castilla su fha de Doze de
Julio del año pasado de Mil seiscientos y
ochenta y seis se manda y dispone que de lo pro-
cedido y que procediere de las Alcavas y Propios
desta Villa se acuda á Don Pedro de Ariz y anguas
y haga pago ó a quien su poder hubiere de todo lo que
se le estubiere deviendo de los reditos de un censo
de quarenta mil ducados de plata de Principal
que tiene sobre dhas Alcavalas y Propios desta dha
Villa y Vez.s particulares della y que corrieren
adelante primero y con antelacion al Ospital de la
sangre de la Ciudad de Sevilla y a los demas
acrehedores censualistas a las dhas Alcavalas y
Propios con quien tubo pleito en dho Real Consejo
el dho D.n Pedro de Ariz sobre que se declarase
dha antelacion como todo lo susso dho mas larga-
mente consta y parece de dha Real provision de que
hay un traslado en los libros de acuerdos desta V.a
de que me remito y para que conste de pedimento

Valdemoro



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

nº 18

de Muntz
Dor. Diego diaz

Lo Dezmero de Sonares Cinano de Sⁿ Pedro Senor Cura y
Sacristan desta Yglesia que el presente beneficio Como en Su Libro dende
adelante Se hara mencion dezmo de todos los granos que se cogieren en Sta Yglesia
Anexo que a de Auer Punto y parte de esta conforme que pertenece Y Siendo Arte
Sⁿ el Licenciado Don Joseph de Vera Sacristan Castellano Cura Actual
Siguiendo en Sta Yglesia, a fojas quatrocientos y treynta y Seis de
Este Libro en primera partida esta Sentada lo siguiente

Partida

Diego diaz Mondragon y Juan de Vera Vezinos de Sonares dezmeros
Juraron en forma de Derecho de Vsar Sus oficios bien y fielmente
Segun y como Vsaron Pedro Sanchez de Vera y Pedro Gonzalez de Vera
Sus Antezesores y Juraron a Dios y a Santa Maria y a la Señal de la Cruz
en forma de Derecho de Vsar Sus oficios bien y fielmente Segun y como
Vsaron Pedro Sanchez de Vera y Pedro Gonzalez de Vera Sus Antezesores
Y Juraron a Dios y a Santa Maria y a la Señal de la Cruz en forma de Derecho
de Vsar Sus oficios bien y fielmente Segun y como Vsaron Pedro Sanchez de Vera
y Pedro Gonzalez de Vera Sus Antezesores Y Juraron a Dios y a Santa Maria
y a la Señal de la Cruz en forma de Derecho de Vsar Sus oficios bien y fielmente
Segun y como Vsaron Pedro Sanchez de Vera y Pedro Gonzalez de Vera
Sus Antezesores

Juro = Y en fee dello lo Sr

Ant.º Ahmonio de Novas

Dionisio de Novas

Ant.º Ahmonio de Llamas
te del Rejo dia y clerigo
de menores hordenes



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo Fran.co de Arratia Varcones Es.no del Rey Nro S.r Vecino de
esta Villa de Madrid que resido en su Corte y prov.a doi
fee y testimonio verdadero como oy dia de la fha. Don Gero
nimo Rodriguez Laguna y montoia Vecino de esta dha Villa
y Agente de negocios en ella a quien doi fee conozco exhi
bio ante mi diferentes titulos escrituras de venta, Apeos, y
otros instrum.os de propiedad que le pertenecen asi en esta
dha Villa de Madrid como en la de la olmeda que dista seis
leguas de ella, y asi mismo otra hacienda raiz que le
pertenece en la Villa de Zifuentes que su distancia de esta
de Madrid son diez y ocho leguas y por lo que toca a esta
dha Villa de Madrid son unas casas principales que estan
en la calle del Spiritu Santo y salen a la de S.n Vicente
que son las que al presente vive el dho D.n Geronimo Ro
driguez quien las compro en el Juicio Universal y concurso
de Acreedores, que se formo a los bienes de Fran.ca de Ve
rrera viuda de Juan del Pedal ante el S.r Lic.do D.n Man.l
Ventura de Sandoval Ten.te de Corregidor de esta Villa y en el oficio
de Agustin Lopez Cavecas escriv.o de su num.o de que se le despa
cho venta judicial haviendo pagado enteram.te el precio de
dhas casas en el dia nueve de Julio del año de mil seis.tos no
venta y tres ante dho escriv.o y despues parece que el dho D.

Geronimo Rodriguez labro y agrego a dhas casas diferen
tes quartos bajos y principales con cocheras cavallerizas y
galeria cuebas y otras acrecentamientos y perfecto todo parece
que voluntariamente y a pedimiento del dho Don Geronimo Rodriguez
se tasaron las dhas casas por Lorenzo Alejo Maestro de obras
en precio de ciento y sesenta y un mil ochocientos y ochenta y
cinco rs de vellon en el dia diez y siete de noviembre del dho año
de seiscientos y noventa y tres como parece de los dhos titulos a que me
remito: y asi mismo parece por otros titulos y escrituras
de venta otorgadas a favor de dho Dn Geronimo Rodriguez por di
ferentes personas y en diferentes dias y escrituras una hazienda raiz
en la dha villa de la olmeda que es del partido de Alcala
la qual le pertenece en propiedad y posesion y se compone
de quinientas y noventa y una fanegas y siete celemines de tierras
de sembradura y parte de ellas de regadio y mas mil setecientos
y noventa y nueve pies de olivos = y mas veinte y dos mil noventas
y setenta cepas de vinas = y mas tres dehesas de pasto leña y
caza con jurisdicion y prohibicion de comunidad de pastos en
qualquier tpo del año = y mas once alamedas de alamo ne
gro = y mas una huerta de arboles frutiferos toda cerca
da con estanques y agua propia = y mas un molino de
aceite que esta pegado a la misma huerta y fue fabrica
do por el dho Don Geronimo Rodriguez = y mas quatro casas las
unas principales con cuebas bodegas aceiteros graneros
cocheras y cavallerizas y otros servicios = y mas quatro prin
cipales de censos comprados por el dho Dn Geronimo Rodriguez y
reconocidos a su favor y parece que de su pedimiento ante la
Justicia ordinaria de la dha villa de la olmeda y en el

Dia dho. y Leir de nro. Sr. de Mill años pasado de Mill seis=
nos.ta y Cinco. Los Señores Justicia, que en virtud del Pro
Gral. de esta Villa y de los interesados por Sindico Gene=
ral pase a hacer Apeo y Deslinde con declaracion de lo que cada hereda=
dad ha al presente nombrando de oficio por la dha Justicia
personas para ello. lo que se executo ante mi y con asistencia
de Miguel Diaz Morales Regidor de dha Villa y Procu=
dor Gral. ante Geronimo de Marcos Cruz. de su num.o y
por las personas nombradas se hizo dho Apeo y tasa
con declaracion del Estado calidad y labores que cada pieza
de tierra y demas dadas y amojonadas la dha de Sesai y todo lo demas
que parece que toda la dha raia importa quatro.os y trezientos
Mill setecientos y sesenta y nueve Reales de Vellon como pa=
rece de dho Apeo que se hizo de prosimo y en los seguidos ante
Escribano de Dominga Juan de Larrea Cons.o de dha Villa por
num.o y testigos de asistencia de dha Villa de Madrid por
mandado de S.S. Dor. Geronimo Navarro Ben.o Corregidor de dha
dha Villa de que doy fee. Lo firmado rubricado y sellado en forma de
derecho en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

1696

Yo el cap.n Esteuan de Espinosa de Monterroso Escriuano de Su Mag.d de los del Numero de esta Villa de Madrid y su Partido doy fee que conozco a Don Pedro Rodriguez Vecino de esta Villa y a Don Antonio Vazquez Vecino de la Villa de Colmenar Viejo y a Don Francisco Ruiz Vecino de esta Villa y a Don Juan Antonio Ruiz Vecino de esta Villa y a Don Juan Antonio Ruiz Vecino de esta Villa y a Don Juan Antonio

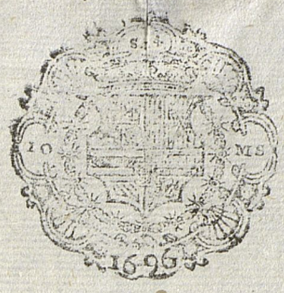

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

El despacho antezedente es tal ess.no del Rey nro. S.r como se Intitula fiel legal y de confianza y a las escrip.s y demas ynstrumentos que antte el an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del y para que conste lo segnamos y firmamos en madrid a veinte y nueve de mayo de mill seis.s y noventa y seis años

Ante mi Ant.o de Verdad

Ante mi Ant.o de Verdad

Ante mi Ant.o de Verdad

Miguel Sorrino

Man.l Sanchez Treviño

Domingo Farina

Testim.o de la Posesion de Ger.mo Rodriguez Vez.n de Madrid y Cobrador Ag.te
de este Hosp.l de la Sangre y su Combalez.a en orden a el Seguro de su cobranza

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

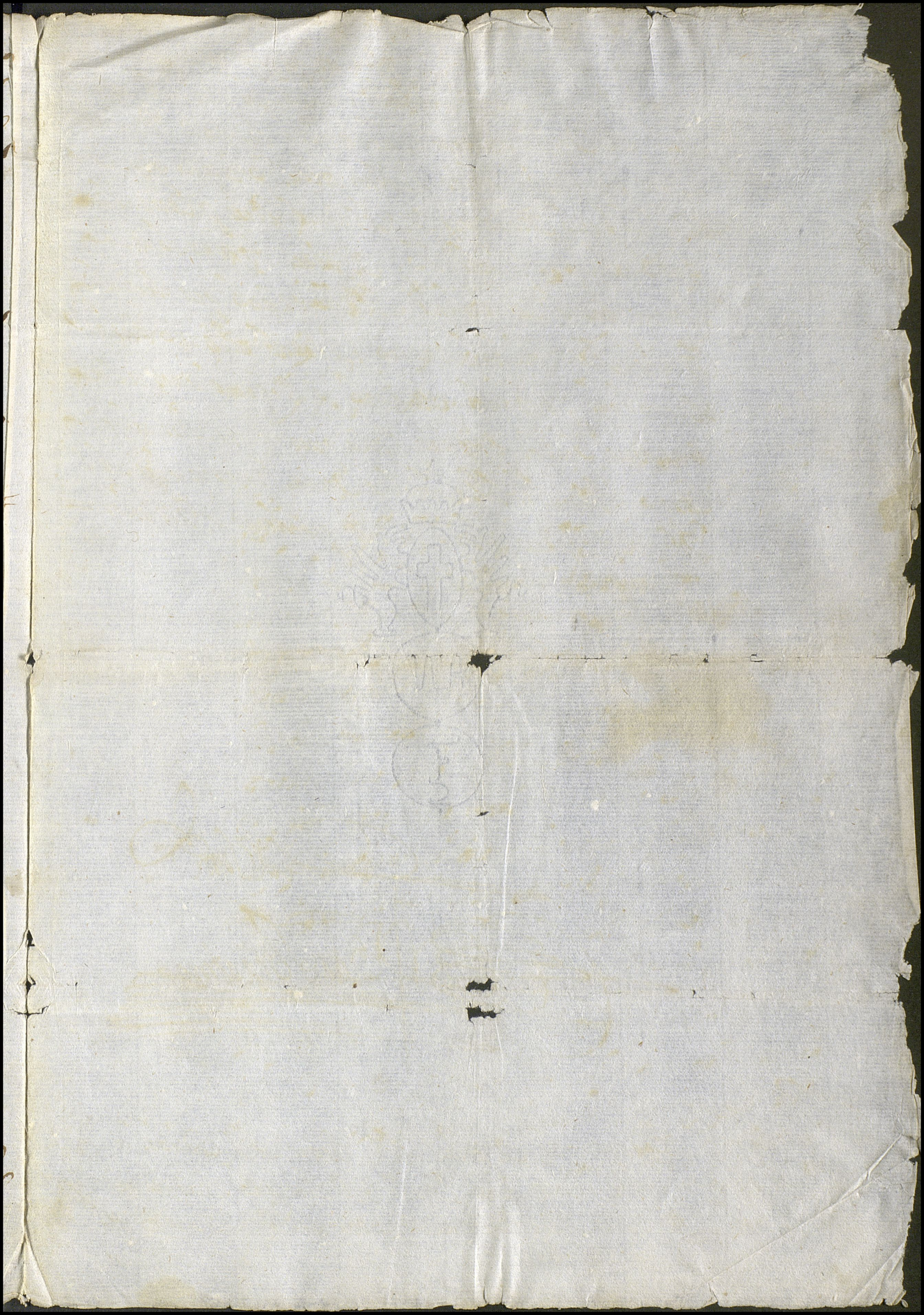

Para despachos de oficio de Indias.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CVATRO.

Don Pedro Cruz Cano de el hospital de la Caridad de la Ciudad de Sevilla y Procurador de causas de dicho hospital en la Corte de Madrid por la presente doy poder cumplido en forma a Don Joseph de Salamanca y del Corral Caballero del orden de Santiago y del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y Contaduria mayor de las Rentas del Estado de Sanlucar la mayor en que se libra a mi parte Cruz Real de Juro de Resguardo de la renta del Tabaco que se le debe a la obra pia de dicho hospital y Hospederia de Peregrinos de dicha Ciudad de Sevilla para que en nombre de dicho hospital pida y demande a Don Manuel de Lorca y Riba Caballero del orden de Santiago Contador mayor de las Rentas de dicho Estado y Administrador de la Renta del Tabaco de dicha Ciudad de Sevilla y a los demas Ministros de dicha Renta que se le paguen los dichos Juros de Resguardo que se le deben a dicho hospital y Hospederia de Peregrinos de dicha Ciudad de Sevilla y para que en razon de ello haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias que para todo ello le doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que sobre ello pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad que de la causa puedan y deban conocer y pedir y demandar justicia en todos los pleitos que tocantes a lo referido se ofrecieren

Auto. Informe la Contaduria desta administracion Sevª y henero veinte y seis de henero de mill ochocientos y quatro años =



Ante mi
J. Alonso Bravo

Visto el libramiento que presenta la parte del ospital de la Sangre de esta Ciud. el qual viene en forma sobre lo qual no se me ofrece reparo alguno. Pero en quanto a su cumplimiento respecto de no aver al presente efectos algunos. Vm dispondra lo que me es combenga Sevª y mº ocho de mil y seis y ochenta y quatro

Dn Juan Antº Alemany



X

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Capital de la Cargo
Libranzas

Con.ª

218

SELLO SEGVNDO. CIENTOS Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

En la Villa de Madrid á diez y seis dias del mes de Diziembre año de mil Setecientos Veinte y vno ante el Sor. D. Manuel Antonio de Vera y Texada Alcalde de Casa y Corte por su Magd. parezio Dª Josepha Sevastiana de Rosa Vezina desta Villa por sí misma y en nombre de Dª Maria Ana de Rosa su hermana

ni en manera, a la Limitado, el Bando
de el, y de la Rez.ª q.e la Sta Conz.da
la qual asi mismo acepta, por si
misma y por su hecho propio, y en
nombre del dho. D.n Ger.mo su marido
Juntos de mau Comun a voz de uno
y cada uno por si, y por el todo in
solidum renumpz.do como expresam.te
renumpzia, por si, y en dho. nombre
las leies de Duobus Reis de Vendi
y la autentica presente Ochita de fide
Jusoribus Epistola del Divo Adriano
Excursion, y Division de bienes del
posito de las expensas, y todas las de
mas leies fueros y dros. de la mancom.d
como en ellas, y en cada una se
contiene de vaxo de las quales: Dixo
q.e p.r los S.res Patronos, y personas de
Govierno del hospital de las zinco
llagas de nro. S.r Jesuchristo q.e
bulgarm.te llaman de la Sangre, es
tramuros de la Ziu.d de Sevilla se
a nombrado por Adm.r para la
Cobranza de los Juros rentas censos
y tributos q.e dho. hospital tiene
en esta corte, Villa de Valdemo
ro, y otras partes destos Contornos
al dho. D.n Geronimo Librian de Velasco

seis. y noventa R.s Como Cons
taua del testimonio q. presento, y
solo tenian de Carga dos Zensos al
quitar el uno de tres mill y
seiszientos R.s en fauor de la
Yglesia Parrochial de dha Villa
de Baldemoro, y tres mill y tres
zientos R.s en fauor del combento
de ella, y fanega y media de Pan
por mitad q. se paga al Conde de
Lino en rostro, sobre una tierra
y p.r la Utilidad q. en dha Adm.on
se sigue a la Otorg.te por el sa
lario q. se le a de dar a dho su mari
do estaua prompta a afianzar
dha Adm.on y potecando por los
pezial y poteca seiszientos, y
noventa y nueue mill y sesen
ta y dos mrs. del valor de una
sesta partte q. la pertenece de la
Thesoreria de millones de la ciud.d
de Salam.ca y su partido, y no
tenia Carga, alg.a pidio se la re
ziuiese en form.on de pertenezerla
y al dho su marido la referida
Casa, Viñas, y partte de Thesore
ria, y no tener mas Cargas q. las

Expresadas, y valer los prezios en
q. estauan estimados, y echo interpu
siese su autor.d para su maior vali
dazion; y por auto de quinze deste
mes se mando recivir dha informn.
y echo se llevase, y hauiendose dado con
ziento numero de testigos por don
de consto la zerteza de dhos. bienes
y no tener otras cargas, vista por
dho. S.r Hend.e la aprovo, y inter
puso para su maior validez su
autor.d y decreto judizial, como
mas por menor consta, y parece
de dho. poder, testimonio, y informn.
q. pide a mi el ss.no aqui lo inserte
e incorpore, y lo hize asi q. su
tenor a la letra es como se sigue

P. Poder: Yo D.n Geronimo Librian de Velasco Jefe
del ofizio de la Zereria de la Villa
nra. S.ra Vez.o de la Villa de Madrid
y Res.te al pres.te en esta Villa de Ler
ma marido, y con Juntta persona
de D.a Rosa Feixo de Sosa Res.te en
dha Villa de Madrid en la via y
forma q. mas haia lugar en dro.
Otorgo q. doy todo mi poder cumplido
el q. de dro. se requiere mas puede



y deue valer ala dha Dª Rosa Feijo
mi muger para q. por mi, y en mi
nombre, y representando mi propia
persona haia Rua. y Cobre de su Mag.d
q. Dios g.de y de todos, y quales q. Ar
queros Thesoreros Depositarios ó otras
quales q. personas de qualq. Estado Cali
dad ó Ygn.d q. sean, todas, y quales q.
Cant.des de mrs. q. por qualq. Causa
Razon, ó motivo me tocasen ó perte
nesiesen, y se me Atuvieren deu.do y
deuiesen en adelante, asi p.r Razon de
mi Sueldo, Como por otra qualq.
Causa, sin reservaz.n de Cosa alg.a
y de lo q. Reciviere y cobrare pueda
dar y de las Cartas de pago, y otorgar
los demas Instrum.tos q. fueren nez.s
en orden ala perzep.n y Cobranza de
dhas. Cant.des asi sea con fee de paga ó
Remunp.n de las leies de ella, y siendo
fhas. y otorg.as por la dha Dª Rosa
Feijo de Sosa mi muger lo desde lue
go las aprueuo, y ratifico como
si pres.te fuera: y asi mismo la doy lo
der ala dha Dª Rosa Feijo de Sossa p.a
q. por si, y en mi nre. prez.do la lic.a
q. de marido a muger es nez.o desde
luego se la Conzedo, y por los dos juntos

la perttenece, en el ofizio de Theso-
rero de Millones de la Ciud. de Salam.ca
y su Provinzia, y otros quales q.r Vienes
de su Dotte y Arras, la qual dha Escrip.ra
o Escrip.ras otorgara la referida con las
Condiz.es y Calidades q.e fueren nez.as
a la maior satisfaz.n de las R.tas de dho
Hospital, y con todas las Renumpz.nes de
leies de su favor, pues p.r lo q.e toca a
la liz.a q.e para ello se requiere lo des
de luego se la doy para q.e tenga efecto
el otorgam.to de dha Escrip.ra o Escrip.ras de
fianza q.e desde luego apruevo, y ratifi
co como si yo mismo hallandome
pres.te la Ziera y otorgara pres.te sien
do; y si sobre lo cont.do qualq.r cosa o
partte de ello fuere nez.o parezer
en Juizio para q.e lo pueda hazer
antte todos, y quales q.r Juezes de su
Mag.d y de su Sant.d y ante ellos, y
sus tribunales haga todos los pedim.tos
requerim.tos zitaz.es protextaz.nes embar
gos, y desembargos de Vienes, y todas
las demas diligz.as Judiz.es y Extrajudiz.es
q.e se requieran, y sean nez.as de suerte
q.e por falta de poder no deje de ha
zer y executar todo quanto va expresado

asistiendo al S.r D.n Ju.n Gaspar Zorrilla
del Consejo de S. M. y su Alcalde de
Casa y Corte, en esta pres.te Jornada
q.e su Mag.d an exec.do a esta Villa
pres.te fui, y lo signe y firme = Entes
timonio de Ver.d = Juan Antonio de
Contreras — — — — — — — —

Testim.o

Yo Thomas Nicolas Magante ss.no del
Rey nro. S.r y del numero desta Villa
de Madrid: Zertifico, y doi fee q.e en el
dia tres de Marzo del año pasado
de mill settez.s y Cattorze por D.n Je
ronimo Zebrian de Velasco ante los
S.res de la Sala terzera de Alcaldes desta
Corte se dio pedim.to expresando ha
uer fallezido en el dia veinte y seis
de Febrero de d.ho año D.n Lorenzo Ze
brian de Velasco su Padre Vaxo
del testam.to q.e otorgo ante Anto
nio de Padilla ss.no que fue del num.o
desta Villa, y concluio pidiendo se
hiziese Imbentario y tasazion
de los Vienes q.e quedaron por mu
erte del d.ho D.n Lorenzo, y por Decreto
de d.hos S.res de d.ho dia tres de Marzo
de d.ho año se mando asi, y hauiese
executado entre los Vienes q.e se

Imbentariacion y tasacion [illegible]
Señor Ezmenez [illegible]
En la Villa de Valdemoro a quin
ze dias del mes de Abril de mil
setez.s y Cassaz ano.s ante el [illegible]
Juez Dn. Juan de Alcalde m.r
Alcalde ord.o de esta dha Villa y
testigos q.e al fin se expresaran
parezio presente el Sr. Pedro
Ximenez Carrasco mro. de obras
de esta dha Villa y Vezino de
dha Villa y dijo q.e por quanto
Dn. Manuel de Cubas [illegible]
Vezino y labrador de esta dha Villa
Dios [illegible] de Septiembre
del año pasado de [illegible]
[illegible] q.e se hallo en
esta dha Villa y Vezino de dha
Villa y [illegible] q.e [illegible]
[illegible] q.e [illegible]
[illegible] q.e [illegible]
[

Viñas

Una Viña, a Palomero term.º de
Torrejon de Velasco de Cauer quatro
Aranzadas linde Viñas de D.n Eulogio
Correa y los Padres de la Compañia
de Jesus tasada, a seiszientos R.s
Cada Aranzada q.e montan Dos mill
y quatrozientos R.s ——— 2400

Otra Viña en dho. term.º y pago de
Cauer tres Aranzadas linde Viñas
de Fran.co Correa de Can.ca y de Felipe
Sanchez tasada, a quinientos R.s
la Aranzada q.e monta mill y
quinientos R.s ——— 1500

Otra Viña, al Busque term.º desta
Villa de Cauer dos Aranzadas lin
de Her.s de D.a Feliziana del Var
co, y el Camino alto q.e ba, a se
ña, a prez.da pieza redonda en
quatroz.s y zinquenta R.s ——— 8450

Otra Viña, al Cam.º de Torrejon
de Velasco de Cauer una Aran
zada linde la Raia q.e divide los
term.s de la otra parte y Fran.co
de Pinto Vez.º desta Villa, a prez.da
pieza redonda en trezientos R.s ——— 8300

Otra Viña, a la Carcaua term.º
desta Villa de Cauer Settezientas

Lepas linde tierra de Dn. Franco.
Cauello, y el Varranco de la Carca
ua, apreciada pieza redonda en mill Rs. — 10 —
Una tierra de Pan lleuar a las en
tregas term.o desta Villa de Cauer
quatro fanegas linde Viña de Dn.
Juan de Lin.s y Ser.s de Joseph Po
zuelo apreciada pieza redonda en
mill y dus.s Rs. — — — — — 1200
Item seis tinajas de diferentes varros
y Caueres q. todas se Cauen qui
nientas y quarenta arrouas a
Real cada arroua — — — — 0540
Y en la forma referida se fenesio
la dha tasa.n y los dhos. tasadores
Dixeron hauerle hecho bien y fiel
m.te so cargo del Juram.to q. fho. tie
nen, en q. se afirmaron y ratifi
caron, y no firmaron por q. dixe
ron, no hauer, firmo su m.d de
q. da fee = Dn. Joseph Ossorio: ante
m.d: Juan de Vinuesa = Lo Juan de
Vinuesa es.no del num.o y auentam.to
desta Villa de Valdemoro pres.te fui
a lo q. dho. es, y en fee de ello
lo signe = en testimonio de ver
dad = Juan de Vinuesa =

Como mas por menor Consta y
pareze de dhos. autos de Imbenrio
Orixes q. por aora quedan en mi
Poder y Ofizio de q. doi fee y a
ellos me refiero, y para q. Cons
te de Pedimto. de la partte del dho. Dn.
Geronimo Zibrian de Velasco doy el
pres.te y lo Signe y firme, En la
Villa de Madrid a quinze de Di
ziembre año de mill Settezientos
y Veinte y Uno = En testimonio de
Verdad = Thomas Nicolas Ma
gantto

Pon Lettiz.

Dª Rosa Feixo de Sosa muger lexma.
de Dn. Geronimo Zibrian de Velasco
Gefe del Ofizio de la Zereria de la
Reyna nra. Sra. q. al presente se
halla ausentte desta Cortte, en la
Jornada de Su Magd. y en Vrd. de
su Poder que presento, y Juro, ante
Vmd. parezco en la mejor forma q.
haia lugar y Digo q. por los Sres.
Patronos y Admres. del Hospital de las
Zinco llagas de nro. S. Jesuchristo
q. Bulgarmte. llaman de la Sangre
Stramuros de la Ziud. de Sevilla

se a nombrado p.r Adm.or de to
dos los Vienes R.tas Juros, y tributos
q.e a dho. Hospital pertenezen, en esta
Corte, y en otras partes señalando
le Ziento, y Zinquenta Ducados
en cada vn año con calidad de
q.e se haia de dar fianza hasta en
Cant.d de Dos mill Ducados de
dar quenta con pago de dha Adm.on
siempre q.e sea pedida, y para q.e
tenga efecto mediante, el q.e a dho.
mi marido perttenese en la Villa
de Valdemoro diferentes Viñas, y Casa
Vodega q.e lo hubo, y heredo de D.n
Lorenzo Librian de Velasco su Padre
q.e por su muertte se hiza Imbenc.io
de sus Vienes en el año pasado de
mill Settez.s y Cattorze, se tasaron en
diez y seis mill seis.s y nouenta R.s
Como consta del testimonio q.e pres.to
y no tienen mas carga q.e vn zenso
de tres mill y seis.s R.s en fauor de la
Ig.a Parrochial de dha Villa de Val
demoro, y otro zenso de tres mill y
treszientos R.s en fauor del Comben
to del Carmen de Ella, y fanega y
media de Pan por mitad q.e en cada

Vn año se paga al Conde de Lund
en Rostro por razon de vna suer
te de tierra; y mediante la vtili
dad q. se me sigue por el referido
salario estoy prompta a obligarme
a q. el dho. mi marido dara buena
quentta con pago de dha Adm.
y por expezial y poteca seis. y no
uenta y nueue mill, y sesenta y dos
mrs. del valor de vna sesta parte
de la thesoreria de millones de la ciud.
de Salam.ca q. se me adjudico como
vna de los hijos, y herd.s de dn. Pedro
Joseph de Sosa mi Padre en la
Partt.n de sus vienes, y no tiene
carga alg.a por tanto, y para q.
se exte. dha escrip.ra a vmd supp.co
se sirua de mandar se me rezeua
Informaz.n q. incontinenti ofrezco
de perttenezer al dho. mi marido
la Casa y vinas q. constan de dho.
testim.o y a mi la referida sesta
partte de la referida thesoreria
y q. vno, y otro, no tiene mas
cargas q. las expresadas, y valen

Sala del Crimen desta Corte, de
q.e yo el S.no del numero R.l Juram.to
por Dios nro. S.r y a una señal
de Cruz en forma de dro. le hizo
Como se requiere, y so cargo de el
prometio dezir Ver.d y siendo preg.do
al tenor del pedim.to antez.te
Dijo saue, y tiene notizia q.e por
fin, y muerte de D.n Lorenzo Zibrian
de Velasco Padre del d.ho D.n Ger.mo
Quedaron en la Villa de Valdemoro
unas Casas, diferentes Tinajas Vinas
y tierras q.e son las q.e Constan
del testim.o presen.do por d.ho pedim.to
y se tasaron en los prezios q.e en
el se expresan a q.e se remite
y no tiene notizia tengan sobre
ellos mas zensos ni cargas q.e los
q.e constan y estan expres.s en d.ho
pedim.to y asi mismo saue q.e por
fin, y muertte de D.n Pedro Joseph
de Sosa Padre de la d.ha D.a Rosa
se hizo quenta y par.n de sus
Vienes q.e se aprouo por la Jus
tizia ordinaria desta Villa en el

año de mill seis.s y ochenta y
nueve, en la qual se puso por
Cuerpo de haz.da un Ofizio de Thesorero
de millones de la Ziu.d de Salam.ca y su
Provinzia estimado para ella en qua
tro quentos ziento, y noventa y quatro
mill tresz.s y sesenta y seis mrs. y se la
Adjudicaron a la dha D.a Rosa como una
de seis hijos y herd.s del dho su Padre
seis.s y noventa y nueve mill y sesenta
y dos mrs. q. es una sesta parte del
dho Ofizio para q. en el los tubiese
en posesion, y propiedad, y sobre dha
parte de Ofizio no esta cargado zen
so alguno, lo qual saue p.r hauer vis
to los titulos originales sin glosa, alg.a
y la Hijuela de dha Part.n echa a la
referida D.a Rosa, a q. se remite y
tiene notizia que p.r los Patro
nos del Hospital de las Zinco
llagas de nro S.r Jesuchristo que
llaman de la Sangre, estramuros
de la Ziu.d de Sevilla se a nombrado
por Adm.r de las R.tas y efectos per
tenezientes a dho Hospital al dho
D.n Geronimo Librian de Velasco, con

Calidad de q. haia de dar fian
zas hasta en Cant.d de Dos mill
Ducados, y tiene por zierto que
obligandose, el suso dho. y su mu
ger, y hipotecando por Expeziales
Ypotecas la Referida Casa Vmas
y partte de ofizio de millones por
valer Vno, y otro mas de Dos
mill Ducados Valadas Cargas
segun Resulta de sus tasas queda
asegurada la Referida Adm.on quen
ta y pago de ella, por ser Ypote
cas zierttas, y seguras, y q. lo que
lleua dho. lo saue p.r las Razo
nes Expresadas, y ser la Verdad
so cargo del Juram.to q. lleua fho.
en q. se afirmo Ratifico, y lo
firmo, y que es de hedad de qua
rentta años poco mas o menos
de todo lo qual Yo el Ess.no Doy
fee= D.n Jazinto Dominguez de
Alarcon= anttem.o Thomas Nicolas
Magautto

testigo. En la dha Villa de Madrid dho. dia

mes y año dhos. de dha presentacion
y para dha Informacion Yo el Escno
Rtu Juramto. por Dios nro. Sr.
y a Una Señal de Cruz en forma
de dro. de Dn. Gaspar Gregorio Bra
camonte, y Guzman Vezino desta
Villa, el qual le hizo como se re
quiere y so cargo de el prometio
dezir Verd. y siendo preguntado
al tenor de dho. pedimto. Dixo
tiene noticia que por los Sres. Patro
nos del Ospital q. llaman de la San
gre Atramuros de la Ciudad de Se
villa se a nombrado por Admins.
de los Vienes y Rentas de el a
Dn. Geronimo Zibrian de Velasco por
cuia parte es presentado con Zier
to Salario y con q. haia de a
fianzar hasta en cantidad y de
dos mill ducados, y saue que al
suso dho. como unico heredero de
Dn. Lorenzo Zibrian de Velasco su
Padre pertenezen unas Casas, y di
ferentes Vinas en la Villa de Vre
demoro q. son las mismas que

Expresa el testim.o presentado con
el pedim.to antes q.e se tasaron
en diez y seis mill seis.s y noven
ta R.s de v.n y tienen de carga
lo q.e expresa dho. pedim.to y no sa
ve tengan otra alguna; y asi mis
mo save q.e a la dha. D.a Rosa
Feixo de Sosa muger del dho. D.n
Geronimo perttenese una sesta par
te del ofizio de thesorero de millones
de la Ciud.d de Salam.ca y su partido
que se la aplico en la quenta y
partizion que se hizo por fin y
muerte de D.n Pedro Joseph de Sosa su
padre en seis.s y noventa y nueve
mill y sesenta y dos mrs. y tiene
por zierto q.e obligandose de manco
num el dho. D.n Geronimo y su mu
ger a dar quenta con pago de dha
Adm.on y hipotecando la dha Hat.da
de Valdemoro y partte de ofizio, ay
toda la seguridad nezesaria en la
Adm.on quenta y pago de las rentas
de dho. Hospital, por tener por ziertas
y seguras dhas. hipotecas, y le parezen

al testigo valen mas de los
dos mill ducados que se piden
de dha fianza, y que lo que lleua
dho. es la verdad so cargo del
juramto. q. lleua fho. en que se
afirmo ratifico, y lo firmo, y
q. es de hedad de treinta años po
co mas o menos de q. doi fee=
Dn. Gaspar Gregorio Bracamonte
y Guzman= Antte. mi: Thomas
Nicolas Magantto

Otro. En la dha Villa de Madrid
dho. dia mes y año dhos. de dha
presentazn. y para la dha Informn.
do el Sr. Rui. Juramto. por Dios nro.
Sr. y a vna señal de Cruz en
forma de dro. de Dn. Blas Lopez
vezino desta Villa y oficial de la
Contaduria de la Distribuzion de la
Real Hazienda, el qual juro
como se requiere y so cargo de
el prometio dezir verdad y
siendo preguntado al thenor
del pedimto. antezte. dijo sue
que a Dn. Geronimo Librian

de Velasco por cuia parte es
presentado por los Patronos del Os-
pital de las cinco llagas de nro.
S.r Jesuchristo que llaman de la
Sangre Aramuros de la Ciudad
de Sevilla, se le a nombrado por
Adm.or de sus vienes, y rentas con
calidad q.e de fianza hasta en
cantidad de dos mill ducados
de v.n y el testigo save q.e al d.ho
D.n Geronimo como unico heredero
de D.n Lorenzo Zibrian de Velasco
su Padre, en la Villa de Valdemo-
ro le tocan y pertenezen por suias
propias unas casas, y diferentes vinas
q.e las q.e son se enumprian en
el testim.o presentado por parte
del suso d.ho q.e segun resulta de
el estan valuadas en diez y seis
mill seis.s y nouenta R.s de v.n
y no tiene noticia tengan cargas
algunas mas de las q.e contiene
d.ho pedim.to y tambien le consta
al testigo, y save q.e a D.a Rosa

Feixo de Sosa muger del dho. Dn.
Geronimo Ribrian de Velasco en
el ofizio de Thesorero de mill
nes de la Ciud. de Salamanca
la perttenese una sesta parte
estimada en la Partizion q.
se hizo de los Vienes q. que
daron por muertte de Dn. Pedro
de Sosa su Padre en Canttidad
de seis. y noventta y nueve mill
y sesenta y dos mrs. de vn. por
cuios motivos el testigo tiene por
Cierto q. afianzando, y oblig.se
de mancomun los dhos. Dn. Gero
nimo, y su muger, y afianzando
con dha. Hazienda de Valdemo
ro, y parte de ofizio a dar quentta
con pago de dha Admn. no se si
gue Contijenzia, alguna por ser
Vastante Seguridad para dha
Admn. y quentta de las Renttas
de ella perttenez.tes a dho. hospital
y q. lo q. lleva dho. es la Verd. so
cargo de su Juram.to en q. se a

Auto

Yo el Escribano Natural de los Reynos, y de Su Magestad, de Asiento, que Reside en esta Corte, doy fee, que conozco a los Otorgantes, de que Certifico, Y que a mi Juicio tienen la Capacidad, y Libertad necesaria para hacer, y otorgar este Instrumento, de Poder, que en el hacen, Y Otorgan, Y lo firman, de que Certifico. Y en fee de ello lo Signo, y firmo en la Villa de Madrid a diez, y seis de Diziembre de mil setezientos quarenta, y dos: En testimonio de Verdad. Joseph de Arenzana.

Sello 4º. Un Real de Vellon. Para los Años de mil setezientos quarenta, y dos, y mil setezientos quarenta, y tres.

Sello 1º. Quarenta Maravedis

an lo mando y firmo = Dn Joseph
de Lenzano = Thomas Nicolas
Maganto ——————

Prosigue

El traslado suso inserto baziento
y verdadero, y concuerda con el
original desta escrip.ra a q.e me remi
to: Y la dha Da Rosa Feixo de Sosa
por si misma por su hecho propio
y en nombre del dho Dn Geronimo
Librian de Velasco su marido, y
usando del poder suso inserto
y debaxo dela mancomunidad q.e
lleva echa: otorga que acepta el
nombram.to echo en el dho su
marido de tal Adm.or delos
bienes rentas, y efectos q.e en
esta corte villas, y lugares de
su distrito pertenezcan a dho
Hospital q.e llaman dela San
gre Stramuros de dha Ciudad
de Sevilla y en nombre de
dho su marido jura por Dios
nro S.r y a una señal de
Cruz en forma de dro de usar
bien y fielm.te de dha Adminis.n

percibiendo, y Cobrando todos
los frutos Rentas y mrs. q. per
tenezcan a dho. hospital de zensos
juros efectos tributos como de
otra qualquier Cosa que sea
a los tiempos q. esten destinadas
sus pagas dando las Cartas de
pago q. sean nezesarias por
ante Sno. y en otra qualquier
manera, y en caso q. a dho. hos
pital pertenezcan qualesquier
bienes raizes los Administrara
y Cuidara y dara en Arrendamto.
a las personas por los prezios
plazos, y forma de pagas que
mas dieren por ellos, otorgando
las Escripras. q. sean nezesarias
Con todas las Clausulas fuer
zas, y firmezas para su maior
Validazion Combenientes, y
acauados unos Arrendamtos. hara
otros de nuevo percibiendo, y Co
brando las Cantidades granos, y
semillas q. prozedieren de dhos.
Arrendamtos. y seguira todos los

Pleitos, y Causas q. tenga dho.
Hospital con qualesquier per
sonas Eclesiasticas, y Seculares
y antte qualesq. Justizias ha
ziendo todos los actos y diligenzias
nezesarias hasta su final de
terminazion, y en todo mirara
el maior aumento de los Vie
nes, y Renttas de dho. hospi
tal como buen Adminis.
y la otorgante por su hecho
propio se obliga y obliga, al
dho. Dn. Geronimo su marido
aq. dara el suso dho. quenta
con pago zierta Real y ver
dadera, a dhos. Sres. Patronos
y a las demas Personas q. la
deva dar de dha Adminis.
y sus Renttas siempre y
quando le sea pedida con
Recados de Justificazion
sin aguardar termino ni
Plazo alguno, y pagara
los Alcanzes q. resultasen

a favor de dho. Hospital
Incontinenti, y a ello se a de
poder Compeler y apremiar
a la otorgante y dho. su
marido, y cada uno in so
lidum por via executiva
y todo rigor de derecho con
Costas, y salarios de su
Cobransa; y si para ella, o
resistirse a dar las quentas
de dha Administrazion fue
re nezesario Imbiar persona
a esta Corte y a otra par
te donde la otorgante y
dho. su marido residieren
Consiente por si y en su
nombre se pueda Imbiar
la Combeniente, y se obliga
y obliga a dho. su marido
a pagarla quinientos mrs. de
salario en cada un dia de
los q. en ello se ocupare, en

Stada Ida y buelta Contando
los del Camino a Razon de
ocho leguas, y p.r lo q.e Importaren
dhos. Salarios, se a de poder Exactar
Como por el pral. difirido en la
Declar.n Simple o Jurada q.e la
tal Persona hiziere, y le Releua
de otra prueua y Justific.n Cuios
Salarios no se an de poder tasar
ni moderar aun q.e lo Contrario
se permita por quales q.e leies, y
Lragm.as q.e por si, y en dho. nre
Renumpcia: y a la Segur.d y paga
de dha Adm.n Quentas, y alcan
zes q.e de ellas Resultasen, en
nombre del dho. D.n Geronimo su
marido, Obliga el Ypoteca por ex
pezial y Expresa Ypoteca los Vie
nes q.e le pertenezen, en dha
Villa de Valdemoro q.e son los
Siguientes = Unas Casas en dha
Villa, al Barrio de auajo Linde
Casas de Her.s de Fran.co Moreno
y Manuel Vallejo = Una Vma
al Palomero term.o de Torrejon

Ypotecas

de Velasco de Cauer Quatro Aran
zadas, linde Vmas de Dn. Eulogio Co
rrea, y los Padres de la Compañia de
Jesus = Otra Vma. en el mismo term.
de tres Aranzadas linde Vmas de
Franco. Correa y Dn. Felipe Sanchez
Otra Vma. al Busque term. de
Valdemoro de dos Aranzadas q. lin
da con herd. de Da. Feliziana de
Varco, y el Cam. que va a Sesena =
Otra Vma. al Camino de Torrejon
de Velasco de Vna Aranzada, lin
de la Raia q. divide los term.
y Franco. de Pinto = Otra Vma.
a la Carcaua term. de Valdemoro
de Cauer Settezientas Zepas, y
linde tierra del Lizdo. Franco. Caue
llo, y el Barranco de la Carcaua
Vna tierra de Pan llevar a las
Enttregas term. de Valdemoro de
Cauer Quattro fanegas linde
Vmas de Dn. Juan de Linares, y
herd. de Joseph Lozuelo: seis tina
jas q. todas Cauen quinientas, y

Quarenta Arrovas, q. la Referida
Hazda. pertenese al dho. Dn. Geronimo
Librian de Velasco su marido como
Unico heredero de Dn. Lorenzo Librian
de Velasco su Padre Instituido por tal
por el testamto. q. otorgo (Vajo de q.
fallesio) su fha. en esta Villa en Veinte
y seis de febrero del año pasado
de mill settesientos, y Catorze ante
Antonio de Padilla Ssno. q. fue del
numo. desta Villa y por muerte del
dho. Dn. Lorenzo se hizo Imbentario de
sus Vienes, y se taso la Referida Ca
sa Vinas, tierras, y tinajas en diez
y seis mill seis. y nouenta R. de vn.
y solo tienen de Carga dos zensos al
quitar el vno de tres mill y seis.
R. de pral. en fauor de la Yglesia
de dha Villa de Valdemoro, y el otro
de tres mill y tresziento R. de pral.
en fauor del Combento del Carmen
de Ella, y fanega y media de Pan
por mitad en cada vn año q. se
paga al Conde de Puno en Ros
tro, y no tiene otra Carga alga.
y asi lo asegura en forma la

Otorg.te Quien por su hecho propio
Obliga Ypoteca, por Expecial oblig.on
Ypoteca seis. y nouenta y nueue mill
y sesenta y dos mrs. del Valor de
Vna Sesta parte q.e la toca del ofizio
de la Thesoreria de millones de la ciud.d
de Salam.ca y su par.do perpectuo p.r Juro
de her.d Con fac.d de nombrar Ten.tes
y Vn Alguazil, q.e se la Adjudico
en la quentta y Partic.n q.e se hizo
de los Vienes de D.n Pedro Joseph de
Sosa su Padre, Que se aprouo por la
Justizia Rd.ma de esta Villa ante
Juan Ybañez Es.no q.e fue de su num.o
en diez y seis de Maio del año
pasado de mill seis.s y ochenta y
nueue, y de dho. ofizio se despa
cho titulo por el S.r D.n Carlos se
gundo, y la S.ra D.a Mariana de Aus
tria, como su Madre tutora y
Gouernadora en fauor del dho.
D.n Pedro Joseph de Sosa en nueue
de Nouiembre del año de mill
seis.s y sesenta y zinco, Cuio ofizio
se Confirmo en fauor de los her.s

del dho. Pedro y se declaro es
tar libre del Decreto de Incorporn.
por R.l Zedula de doze de Julio
del año pasado de mill settezientos
y diez y no tiene Carga ni Grava
men alguno, y la otorg.te por si, y
en el referido nombre obliga Expo
teca dha. Sesta partte q. la perte
neze, en la referida Thesoreria
Casas, Viñas, y demas hazda. perte
neziente a dho. su marido para q.
uno, y otro este sujetto afecto y
obligado a la Segurd. y paga de lo
en esta Escrip.ra contenido, con
prohibicn. de su Ventta y enagenacn.
hasta q. haia dado Quentta de
dha. Admn. y su Alcanze Mo q.
en otra manera se hiziere a
de ser nullo y de ningun efecto y
Valor, y sin q. dha. Expezial oblign.
derogue ni perjudique a la gral.
ni la Una, a la otra sino es q. de
ambas se pueda usar y al Cumplim.to
y paga de lo q. dho. es la otorg.te se
obliga y a dho. su marido con

todos, y cada uno de los Reynos, y Reynos mios de Leon, y Navarra, Galizia, Toledo, Sevilla, Cordoba, Murcia, Jaen, Algarbes, Algeziras, y Gibraltar, Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Ciudad de Cordoba, Cabeza de mis Reynos, y Señorio de Andalucia, me ha sido hecha relacion, que en ella, y en todos los demas Lugares de mis Reynos, y Señorios, se hallan muchos Oficios de Regimientos, Alcaldias Mayores, y Ordinarias, Alguazilazgos, Escribanias, Fieldades, Mayordomias, Procuradurias, Mayores, y Menores, Alferazgos, Depositarias, Alcaidias de Fortalezas, Guardas, Almotacenias, Fieles Executores, Contadurias, Repartimientos de Alcabalas, Tercias, Cientos, Millones, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Sisas, Penas de Tablages, Penas de Tablages, Penas de Tablages

fauor delas mugeres q. se las
dixe, y di a entender, y como Saui
dora de sus efectos las renumpcio
de q. doi fee para no aprove
charse dellas en este caso; y
por ser casada jura por Dios
y una cruz q. esta escrip.ra la haze
y otorga de su libre voluntad
sin induzim.to alguno por com
bertirse su efecto en su utili
dad y provecho, y que contra
su tenor y forma, no tiene
hecha protesta tazita ni expre
sa, ni la hara, y si pareziere
la da por nulla y de ningun
efecto, y consiente no ser oyda
ni admitida en juizio ni fue
ra de el, por q. desde luego se obliga
a hauer por firme esta escrip.ra
en todo tiempo, y q. de dho. juram.to
no a pedido, ni pedira absoluzion
ni relaxaz.on a su Sant.d ni a otro
juez ni prelado q. se la pueda con
zeder ni la pedira, y si de propio motu

la fuere absuelta ó relaxada del Ho-
no usara, por q. desde luego haze un
juram.to mas q. absoluz.es ó relaxaz.nes
se la puedan conceder, y a la conclusi-
on. Dijo si juro, y amen. En cuio
testim.o Asi lo otorgo, y firmo a q. Yo
el s.no del num.o doi fee conozco siendo
testigos D.n Juan Ferreira, D.n Manuel
Blanco, y Antonio Rodriguez vez.os
desta Villa = D.a Rosa Maria
Feixo de Sosa = ante mi: Thomas
Nicolas Magantto =
Yo el dho Thomas Nicolas Magantto ss.no del Rey nro S.r
y del numero desta Villa de Madrid presente fui a lo
que dho es y en fee de ello lo signe y firme

En testim.o de verdad

Thomas Nicolas Magantto

Madrid — 1638

Valdemoro
Nº 18

Testimonio de Vna exegutoria y Senten
cia, de Remate del Pleito, que se siguio
con, el concexo, delavilla de Va de
moro, en que el concexo fue con
denado, a pagar Reditos. en plata
Siguiose, en Madrid. el año de 1638 —

Para el Pleito, Original en el o ficio
de Benito deta pia 55. nº de pro Vin
cia, del S. Alcalde don pedro de Almes
quita



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

✠

Alonso de [illegible] en la villa de [illegible] en la casa de [illegible] en la plaza de [illegible] en la calle

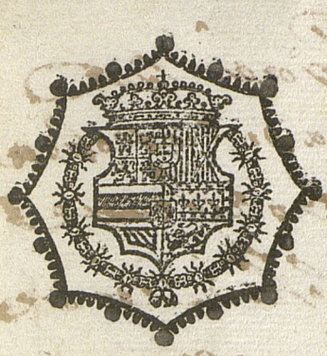

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1619

emplata doble y por mas la decima costas
y alarios hasta la real paga por decir
que en la obligacion que auia echo la dha
uilla auia sido a pagar los reditos em
plata doble renunciando para ello las pre
maticas que en contrario auia
con facultad que para ello auia
dado su magestad en conformidad de
la qual auia executoria del consejo
para que en los dhos reditos se pagasen
emplata y por otras causas que alega
ron de que se mando dar traslado a
la parte de la dha uilla y sobre lo refe
rido se fue siguiendo el dho pleito hasta
que estando concluso visto por el dho señor
alcalde don pedro de ames que ha pro
ueyo el auto del señor siguiente

Auto

dentro de segundo dia don Juan de
Santacruz testamentario y en cisso curador
de don pedro Araiz y en cisso y curador
de sus hijos de en esta corte parte y pesa
al concejo justicia y regimiento
y vecinos de la uilla de baldemoro

y a qualquier dellos que les den
plata doble pagando el premio della
conforme a la prematica de su mag.d
para que con la dicha plata la dha ciu.d
y vecinos puedan pagar al dho don Juan
de Santa Cruz como tal testamentario y
curador los quince mill y trecientos y dos
reales de plata doble que les pide de los
reditos del censso sobre que se litiga = y pa
ssado el dho segundo dia y no auiendo dado
la dha persona ni parte donde se alle
y tue que la dha plata se declarara por
bien echa la pagare al que la dha ciu.d
y vecinos tienen hecha de los dhos quince
mill trecientos y dos reales de vellon
con el premio dellos a razon de a veinte
por ciento y que an cumplido con ella
y no se passe mas adelante en la dha ex.on
pagando las costas processales y salario
que se an caussado hasta oy y lo señala
el señor alcalde don pedro de amesquita
que lo mando en m.d a doce de henero
de seiscientos y treinta y ocho años = an
te mi benito de Lopra

y del dho auto se apelo por parte del dho
don Juan de santa cruz para ante los ss.es
del consº de su magestad donde se presento
en el dho grado y espresso agrauios de que se
mando dar traslado a la parte de la dha uª
de baldemoro y por su parte se respondio y satis
fizo y el dho articulo se fue siguiendo el dho pdo
hasta que estando concluso visto por los dhos ss.es
pronunciaron en el auto de reuista del tenor siguiente

ss.es
el marq.s del poder
don Ant.º de baldes
d. dre.º de tirano

Reuocasse el auto proueido por el alcalde don
pedro de amesquita en doce de henº deste año en q.
y el mando que dentro de segundo dia don Juan de santa
cruz testamentario de don p.º de ariz y en su curador de
hijos de esse en esta parte y persª al concejo justicia y
regimiento y vecinos particulares de la uilla de baldemº
o sen.ta doble pagando el premio de ella conforme
a la prematica de su mag.d p.a q. con la dha plata
la dha uilla y vecinos puedan pagar los quince
mill trecientos y dos reales de plata doble q. se le pi
den en p.ta doble de los reditos del consº q. se le
tiene y passado el segundo dia y no auiendo dado la
dha persª q. se le hace y true que la dha plata se declare
por uiene echo la paga R.e que la dha uilla y vecinos
tienen hecha de los dhos quince mill trecientos
y dos reales de vellon con el premio de ellos a razon
de a veinte por ciento y que an cumplido con ella
y no se passe mas adelante en la exon pagando las
costas processales y salarios q. se an causado hasta

Cristo de pozo dulce segun consta del thomo de
[illegible] Nº 1º Cuyos dichos autos mandaron
thasuilla de bolbemos a quienes pasadas
quenta thorquince mill trecientos dos Rs de
Vn de dicha dote en Lacry del dicho
Sra doble dotal en Lacry del dicho
Nese executo thacultades Vsadas en
los Srs del consº de ordenes Comandadores en
el Reyno de Murcia thocho años Hallandose
en conformidad del thauto executoriado
del dho don Juan de santacruz thepodrò que
causa sentencia de tres de Octubre
pasado thocho años alcalde de dho pedro de
[illegible] Nese en dichos autos
Vsta de
[illegible]
Vsadas
Cuya thauilla dize thabia de
[illegible] thocho años
[illegible]
[illegible]
[illegible]



✠

Sello Quarto, 10:mrs Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE:

Conv.ª N. 18.

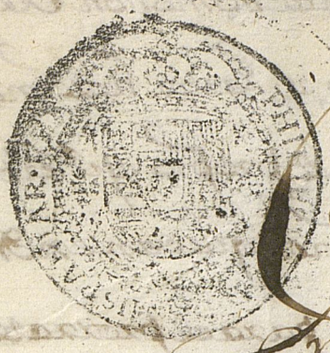

Para despachos de oficio quatrimestre
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

En La Villa de Baldemoro, a Veinte y zinco de octubre de mill setez.tos y treinta, y ocho. años, el Liz.do D.n Antonio de Binuesa Abogado delos R. Consejos Juez Adm.or delas alcaualas y propios deesta Villa: en Cumplim.to delauto del Señor D.n Ambrosio de Torres, del Consejo de S. M. y Alcalde desu Casa, y Corte de quatro de Jullio deeste presente año, ganado a pedim.to delos Acreedores a dhas Rentas a fin de que ynforme el caudal que exista en arcas, deesta Administrazion prozedido de dhas alcaualas. propios y Rentas, en el año, proximo pasado de treinta y siete que se me hizo sauer. en doze de dho mes. diferido, por las Causas que di ensu Respuesta, hasta la perzepzion delas Cosechas de frutos, que por hauer sido, menos que medianas, no se a podido hazer Yntegra Cobranza por la ymposibilidad delos deudores, y sin Embargo delas Dilixencias Judiziales, y extrajudiciales, que se continuan (de que el presente ss.no da fee) formada, oy dia dela fha La quenta que sele a rrezivido a Salbador Marz Palomino arquero deesta Adm.or con la ynterventzion Prevenida haziendolo Cargo delos Valores de treinta y siete, y delo Cobrado de efectos atrassados hasta oy de

dho dia desfalcados; los Recados de Data como son Real situado, Alimentos de Villa, Salarios, y Gastos hordinarios Y extraordinarios. en Reparos. de Casas de propio y Pleito de Comercio con los diputados delos Gremios quedan en dhas arcas por caudal existentes en ellas para el prorrateo: Veinte mill doszientos, y quatro Rs. y nuebe mrs Vn. como Resulta de dha quenta: que es lo que debo y puedo ynformar. a dho Señor Dn. Ambrosio de Torres: Y lo firme Lizdo. Dn. Eusebio Antonio de Binuesa = Por su mandado = Joseph Rodriguez y Carrillo

Auto

El presente Ssno. de Prova. en Vista del Ynforme antezte. haga liquidazn. y prorrateo delo que a cada Acreedor alas Alcaualas propios y Rentas dela Villa de Baldemoro toca y debe percivir sueldo alibra por Razon desu Credito en los Veinte mil, Doszientos y quatro Rs. y diez y nuebe mrs Vn. que ay existentes en arcas de dha Va. para Repartir entre ellos, y efecutado seles despache sus Respectivos Libramtos. = el Señor Alcalde Dn. Phelipe Ygnazio de Molina lo mando en Madrid a quatro dias deel mes de Novre. año de mill setezitos. y treinta y ocho, y lo Señalo = Manuel Garzia

Prorrateo

En Cumplimto. del auto de arriba yo Manuel Garzia Ssno. del Rey nro. Señor y de Prova. en su Real Casa y Corte en Vista del ynforme echo por Dn. Eusebio

Antonio Binuesa Abogado delos R.s Consejos, y Adm.r Judicial delas alcaualas propios y Rentas dela V.a de Baldemoro por el que Resulta aber en ser en poder de Salbador Martinez Palomino Arquero depositario de dhos efectos y Valores Veinte mill Doz.tos y quatro R.s y diez y nueve mrs. de V.n para Repartir entre los Acreedores a dhas Alcaualas propios y Rentas prozedidos del Valor que estas tubieron en el año proximo pasado de mill setez.tos y treinta y siete, y delos efectos atrasados de dha Adm.n Cobrados hasta el dia Veinte y Cinco de octubre proximo Pasado deeste año passo a hazer la liquidazion, y prorrateo entre dhos Acreedores como por el mencionado auto se manda, y antezedentemente esta mandado por lo Corrido delos Reditos desus Zensos asta el año pasado de mill setez.tos y diez y ocho, y es en la forma siguiente

En el prorrateo antezedente a esta le tocaron al Cauildo dela Santa Yglesia de Toledo seis mil quinientos Veinte R.s y onze mrs de V.n que bajados estos delos Dozientos quarenta y quatro mil quatrozientos Veinte y quatro R.s y treze mrs dela misma moneda que sele estaban debiendo delos

reditos desu zenso hasta dho año
de mil setez.tos y diez y ocho le
quedaron para concurrir a es
te prorrateo Dos.z.tos treinta y sie
te mil Nobezientos y quatro
R.s y dos mrs de V.n a cuia can
tidad le corresponde siete mil
y veinte y un R.s y doze mrs de V.n ... 23709 04-2 7021-12
En la referida liquidaz.n y pror
rateo tocaron al Hospital dela
sangre dela Ciudad de Sevilla
otro delos Acreedores a dhas
Alcavalas propios y Rentas cin
co mil seis.z.tos diez R.s y veinte
y ocho mrs de V.n que vajados
delos Dos.z.tos diez mil tres.z.tos tre
inta y tres R.s y veinte y cinco
mrs dela misma moneda que
sele estaban debiendo delos Redi
tos desu zenso hasta el referido
año de mil setez.tos y diez y ocho
le quedaron liquidos para entrar
en este prorrateo Dos.z.tos y quatro
mil setez.tos veinte y dos, R.s y
treinta y un mrs a cuia canti
dad le corresponden haver en
este prorrateo seis mil y veinte

y nuebe R.s de V.n ..... 2040722-31 ..... 60.29

á D.n Bernardo Lopez Izquier
do otro de dhos Acreedores le
tocaron en el Expresado prorra
teo antezedente mil nobez.tos no
benta y quatro R.s y diez y ocho
mrs de V.n que bajados delos
setenta y quatro mil ochozien
tos y tres R.s y vn maravedi le
quedaron liquidos para concur
rir á este prorrateo setenta y
dos mil ochozientos y ocho R.s y
diez y siete mrs á cuia cantidad
corresponde hauer dos mil Dos
z.tos R.s y veinte y ocho mrs V.n 720808-17 2020028

A los Reditos del zenso perteneci
ente la mitad deel al señor Mar
ques de Pantoja, y la otra mitad
por tercias partes alos señores
D.n Antonio Balcarzel y for
mento del Real Consejo de Casti
lla D.a Michaela Baquerizo
Marquesa dela Alcazar y D.n
Balthasar de Neira tocaron per
cebir por dha mitad y tercias
partes en el zitado prorrateo

anteredente quatrozientos cin
quenta, y tres R.s vn que bajados
delos diez y seis mil nobezientos
nobenta y seis R.s y siete mrs
que seles estaba debiendo de dhos
Reditos y asta el Referido año
de mil setez.tos diez y ocho les
quedaron liquidos para con
currir a este prorrateo diez y
seis mil quinientos quaren
ta y tres R.s y siete mrs a cuya
cantidad corresponden quatro
zientos ochenta y seis R.s y
seis mrs ——————— 160543-7 0486-6
en dho prorrateo tocaron alas
memorias que fundo Antonio
Correa en la Referida Villa
de Baldemoro dozientos ve
inte y siete R.s y seis mrs de
vn que vajados estos delos ocho
mil quinientos treinta y seis
R.s y treinta mrs que seles esta
ban debiendo delos Reditos de
su Zenso, y asta el Referido año

de mil setez.tos diez y ocho las
quedaron liquidos para entrar
en este prorrateo ocho mil tres
zientos nuebe R. y veinte
y quatro mrs a cuia canti
dad corresponden dozientos
quarenta y quatro R. y doze
mrs Vn ..... 803.9.24 ..... 0244.12

En dho prorrateo tocaron a los
Herederos de los señores Dn
Albaro de Billegas, y Dn Gre
gorio de Tapia treszientos no
benta y nuebe R. y seis mrs Vn
que vajados de los catorze mil
nobezientos ochenta y cinco R.
y quinze mrs que se les estaba
debiendo de los Reditos de su zen
so hasta el expresado año de
mil setez.tos y diez y ocho les que
daron liquidos para entrar
en este prorrateo catorze mill
quinientos ochenta y seis R.
y nuebe mrs a cuia cantidad

Corresponden quatrozientos
treinta Rs. y catorze mrs 140586-9 0430-14
al Marques de Gastañaga
tocaron en dho prorrateo tres
mil quatrozientos sesenta
y nuebe Rs. y diez mrs vn
que bajados delos ziento trein
ta mil y treinta Reales y
veinte y ocho mrs que sele
estaban debiendo delos re
ditos desu zenso y asta el ci
tado año de mil setezien
tos diez y ocho le quedaron
liquidos para concurrir ha
este prorrateo ciento veinte
y seis mill, quinientos se
senta y vn Reales y diez y ocho
mrs. a cuia cantidad cor
responde hauer tres mil sete
zientos veinte y quatro Rea
les y quinze mrs 1260561-18 30724-15
En dho prorrateo antecedente

tocaron al combento de Reli-
giosas franciscas descalzas
de dicha villa de Baldemo
ro sesenta y un Rs. y dos mrs
vellon que vajados delos dos
mil trezientos setenta y dos
Reales y diez y ocho mrs que
sele estaban debiendo delos
reditos desus dos Zensos, y as
ta el citado año de mill se
tezientos diez y ocho le queda
ron liquidos para concurrir
ha este prorrateo dos mil tres
zientos onze Reales y diez y
seis mrs a cuya cantidad cor
responde hauer sesenta y ocho
Reales vellon 20311-16 0068-

Y en la forma referi 6830747-22 200204-19

da e echo esta liquidazion y prorrateo segun mi saber
y entender sin hazer agrabio a ninguna delas partes
ynteresadas salvo error y arreglado alo que esta man
dado por autos delos señores del Consejo y lo firme en
Madrid a cinco dias del mes de Noviembre año de

mil setez.tos y treinta y ocho = Manuel Garzia

Concuerda este traslado con el ynforme auto y prorrateo orijinales de donde se saco este traslado que quedan en la pieza de Libram.tos que se despachan alos Acreedores alas Alcavalas propios y Rentas dela Villa de Baldemoro que quedan en el ofizio de Manuel Garzia ss.no del Rey nro Señor y de Prov.a en su Real Casa y Corte de que doy fee ya que me remito y para que conste y obre los efectos que aya lugar en dro yo Benito Belena y Acosta ss.no del Rey nro Señor residente en su Corte y Prov.a y ofizial mayor de dho ofizio de pedim.to dela parte del Hospital delas Cinco llagas de nro Señor Jesu christo que bulgarmente llaman dela Sangre extramuros dela ciudad de Sevilla doy el presente que signo y firmo en Madrid a siete dias del mes de febrero año de mil setez.tos y treinta y nuebe

[signature] de Verdad

Benito Belena

Acosta





Para despachos de oficio qeatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

Apuntam.to delos autos, que se siguen en el Con.xo de Haz.da entre el fiscal con los acrehedores alos propios, y hazienda delos particulares dela Villa de Valdemoro = sobre la forma de adm.on y paga de sus creditos.

Sup.to 1.

+ de 10 de Mayo de 718.

fl. 16.

Por certif.on + dela Contaduria dela Superint.cia general de rentas dela Ciu.d de Toledo y su reinado parece que de Orden deel Con.xo de Haz.da de 29 de Sep.re de 712 comunicada a la referida superint.cia y por esta en 25 de Oct.re de dho an.o se mandaron poner en adm.on que sele confirio a D.n Antonio de Guebara en 26 de Henero de 713 las alcavalas, dro de fiel medidor, propios dela Villa de Valdemoro, los primero y segundo medios por ciento, y 4.a parte delo desempeñado deel primero vendidos al D.n Fran.co Gomez Pacheco; y de la 4.a pa.te delo desempeñado deel 4.o medio por ciento vendido al Marq.s de Mexorata, y perteneciente oi al convento dela Concepcion fran.ca de dha Villa: y el 3.o medio, y 4. medios por ciento renovados, que pertenezen enteram.te ala real haz.da para q.e deel producto de todos estos dros sele satisfaciese ala real haz.da lo que sela debia delos situados que tienen sobre si; y lo que estubiese debiendo al valimiento, que segun pareze asta fin de Diz.re de 712 sele estaba debiendo ala real haz.da de todos los efectos referidos 20.109456 mrs

De la misma pareze que por zedula de S. M. de 11 de Abril de 713 sela remitio a dha Villa todo lo que estaba debiendo asta fin de Diz.re de 711 deel dro de 3.o y 4.o medios por ciento renobados, y moderacion delos encavezamientos de ellos para desde 1. de Hen.o de 712 en adelante cuia remision se hizo buena, y moderacion de dhos encavezamientos, que corrio asta fin de 713 por haverse arrendado dhos dros para desde henero de 714 por cuia regla quedo reducida la adm.on de dho D.n Antonio de Guebara ala Alca.las y fiel medidor como propios dela expresada Villa con

Obligacion de pagar al recaudador por maior de las rentas de aquel partido como inclusos en su arrendamiento, y de el valor de dhas alcavalas los 1950 mrs, que en cada un año tienen de situado

De la misma resulta, que executada dha remision y moderacion concedida por S.M. y lo satisfecho en arcas de lo procedido de la referida admon. conforme a los valores, que han tenido las expresadas rentas asta fin de Dizre. de el año pasado de 711. y echo cargo de lo q a debido satisfacer la Villa asta este tiempo por el valimiento de las alcavalas y dro de fiel medidor estaba debiendo a la real hazda. 10.q.to 3338829 mrs en esta forma: de el valimiento de alcas. asta fin de Dizre. de 711. 2.q.tos 952 mrs de el valimto. de el dro de fiel medidor asta dho dia 109921 mrs = De el de hierbas asta San Miguel de Sepre. de 11. 198171 mrs = De el situado de el 1.o y 2.o medios por 100 vendidos a Dn. Franca. Gomez Pacheco desde el año de 1679 asta 24. de Octre. de 712 que cesso en su admon. 4.q.tos 656218 mrs = De el valimto. de la 4a parte de lo desempeñado de el dho 1.o medio por 100 desde el año de 1688 asta 24. de octre. de 712 1.q. 791.854 mrs = De el valimiento de el 4.o mo. por 100 desde el año de 88 asta 24. de Octre. de 12 1.525713 mrs

Supto. 2.o

fo. 26. Por carta escripta por el Marques de Campo florido su fha 25 de Mayo de 718 a Dn. Pedro Varcono Pacheco Superintte. de Toledo se le previene haver satisfecho la Villa de Valdemoro el valimiento asta fin de 716 por las Alas. y dro de fiel medidor, y que por resolucion de S.M. queda relevada de la continuacion de este valimiento para q se testasen los cargos q se hubiesen sacado a dha Villa, y se diese orden a Dn. Antonio Guebara cesase en la admon. de estos dros dexando los desembarazados a favor de la Villa, quien tenia satisfecho el valimiento de hierbas asta fin de Sepre. de 711

Esto supuesto con el motivo de proceder el Corregor. de dha Villa en virtud de Despacho auxiliatorio de el Conxo. de Castilla, y a instancia de un acrehedor a los propios de ella contra diferentes particulares deudores

deel año pasado de 706 se restaban debiendo 258.429 rs y 26 mrs

fa 2. f. 5. Y por otro deel mismo ss.no de 11 de Junio de 717 resulta que el adm.or de los referidos efectos y alcavalas deel año de 706 fue D.n Ant.o de Malsepica ia difunto y su fiador D.n Joseph Malsepica su hermano vezinos dela misma villa y obligados de mancomun á dar cobrados todos los efectos de aquel año por 48 rs que la villa le señalo de salario, los q dio en data en sus quentas por lo que los conta.res no quisieron abonarle 380251 rs y 32 mrs que dio en efectos contra diferentes vezinos dela villa motibando haver sido de su cargo la cobranza, y remitieron ala villa la aprobacion de dhas quentas donde todavia no consta se haia echo; delos quales segun el testim.o antecedente pareze se restan ~~deber~~ los dhos 258429 rs y 26 mrs. Y por otro deel mismo ss.no

fa 4. su fha 9 de Julio de el año pro.mo pasado consta estarse debiendo por diferentes vez.os de dha villa desde 5 de oct.re de 712 que empezo la adm.on de Guebara hasta fin de Diz.re de 715. 375 0354 mrs, y de ellos los comprehendidos en los embargos dela audiencia deel Marques lo son asta en cantidad de 2448 894 mrs

Expediente dela villa de Valdemoro

fo. 96. La villa de Valdemoro pretende sele libre despacho para q el Superior de Toledo de cumplim.to al orden de S. Ill.ma con q fue requerido sobre el desembargo de sus alcavalas y dro de fiel medidor que la perteneze, y q levantasela adm.on de dhos dros D.n Ant.o de Guebara a que tiene negado el cumplim.to Y funda su pretension en la pertenencia de ~~el testi~~ sus

fo 1. y 5. Alcavalas, y fiel medidor, y para ello presenta un testim.o por concuerda delas zedulas de confirmacion de 7 de Diz.re de 709 y 16 de Abril de 717 en que se declara no ser comprehendidos dhos dros en el decreto general de incorporacion concediendola el uso libre de su adm.on pagando sus valimientos.

fo 3. B.ta y 4. Del mismo concuerda resulta que en virtud de resolucion particular de S. M. de 1. de Mayo de 17 participada por el S. D.n Joseph Rodrigo a S. Ill.ma refiriendo haver satisfecho la villa en arcas dela dha

soreria maior 2 q.tos 1090 mrs que debia de Valimientos en los dias 24 y 25 deel mismo mes se le despacho desembargo y carta orden para q. dho Sup.te la desembarazasse sus alcaz.as y fiel medidor y mandase cesar a D.n Ant.o Guebara en su adm.on de quenta de la real haz.da

fo. 10. y sig.tes

Cuios despachos originales pareze q. en 8 de Junio presento la villa ante el Sup.te y los remitio a informe de la contar.a de D.n Gabriel Alonso de Buendia por quien el dia 13 de dho mes lo hizo latam.te siendo el reparo que puso; que era de parecer no se lebantasse la adm.on de Guebara asta tanto que la Villa pagasse 6. q.tos 4480.072 mrs deel situado de el 1.o y 2.o medio por 100 vendidos a D.a Fran.ca Gomez Pacheco; y 1. q.to 5250.713 mrs deel situado de el 4.o perteneciente al Convento de Monxas de Baldemoro por haver estado a su cargo la cobranza desde el an.o de 679 que procedian los debitos asta 25 de Oct.re de 712 q. entro Guebara en la adm.on

f. 19

En cuia vista el Sup.te por auto de 14 deel mismo mes de Junio entre otras cosas dixo no havia lug.or a levantar la adm.on y que se le entregase original a la Villa para q. usase de su dro.

Peti.on fo 46.

En este estado presento los autos en el Con.xo en la forma referida y 5 testi.nos deel si.no de ayuntam.to de la Villa por donde consta que el Marq.s de Cabrega

fo. 20. y s.tes

siendo Sup.te de Toledo en virtud de carta orden deel S.r Obispo de Cadiz en 25 de Octu.re de 712 puso en adm.on a cargo de D.n Antonio de Guebara las alcc.as y dro de fiel medidor de la villa por lo que debia de sus situados, y valimientos. y en 26 de Henero de 713 le despacho titulo en forma encargandole los otros cientos enagenados, y demas dros de la R.l haz.da mandole separar los valores, y satisfacer en arcas de aquella super intend.a con distincion, el descubierto de cada interesado consignando le para si, y para sus Ministros 15095 r.s de salarios pagados en atrasos y corrientes por mitad

fo 35

Se justifica asi mesmo q. en 11. de Abril de 713 obtubo la villa rl. zedula remitiendola 14 q.tos 9330.883 mrs de todos debitos asta fin de Diz.re de 711 y que no se la remitia lo enagenado por no ser de su cargo. y tocar la paga a ~~otros~~ sus interesados.

fo 33. y 34. Jambien Consta de dho testº quenso dn razon dehaver encabezado la Villa el 1º. y 2º. medio por 100 de la dha Dª Fran.ca Pacheco, y que desde el año de 683 asta el de 692 los administradores contadores de Rentas D. Dn Miguel Balsodano D. Fran.co Luzena y D. Juan Saenz de la Ozana con despachos del Con.do sin intervencion de la Villa; como Jambien Dn Manuel Marz de Montealegre y D. Antº de la Parra sin Espresar el tiempo que estos lo hizieron. Del mismo testimonio resulta quela Villa tubo encabezado el 2º. mº por 100 del convento por 9 años que empezaron en 1º. de enº. de 698, y cumplieron fin del de 702 en precio 684 Rs con oblign. de poner en arcas de Toledo 90.250 Rs de su situado Y que en el de 703. le prorrogo por 5. años mas en la misma conformidad Y finalm.te

fo 36. por otro resulta el acuerdo y obligacion que hizo la Villa al cargo de la Cadena de pagarle de el valor de las alc.as y fiel medidor 84.000 184 Rs que les había suplido y prestado para el desempeño de ellas y gastos, y en su seguimiento se habian echo cabrrgando le en el dro de la Cl.hazª la nombrandole admor de su mayor satisfaccion é inteligencia a D. Dn Felix Saenz del negro Abog.do de los R.s Con.os y Subdelegado de rentas R.s y tabaco en dha Villa por haver seguido y trabajado en esta dependencia segun lo califica un papel escrito por el mismo á instancia de las Sta.s Yglª.s de Toledo, que parece ser interesada con su alivio en las mismas alcabalas sobre que dellas no se deben pagar el descubierto de 100 enagenados sesenta de 6. de Dzbre de 713 sentando el echo antecedente; Y que los Cientos enagenados se administraron muchos años por las personas citadas sin intervencion de la Villa que no ha tenido encabezado el 1º. y 2º mos por 160 de Dª Fran.ca Pacheco; y que el encabez.to de el 9º del convento que se rescindido y a su cargo la satisfacion de su situado abiados y corrientes desde el primer año de la prorrogacion segun provision del Con.do de 10 de Julio de 702 Expedida á instancia de el convento. y en 11. de dho mes de Dzbre respondio D. Gabriel Ronco Buendia aprobando dhos instrumentos, y probicion del Convento pero sin embargo vbo carta del S. Obispo de Cadiz gover.or del Con.do de 5 de Dzbre de 713 para cobrar de la Villa

loque se debiere de ~~situado~~ este dro, y que asta tanto, q̃ ganasse despacho para testarlo los cargos delos 100.os enagenados los tendria subsistentes en sus libros, aque D.n Felix satisfizo por menor en 26 de dicho mes de Dz.re de se ha impresso papel desto mismo con insercion delos instrumentos citados.

Ll. fl. Y en este estado por parte deel hospital de la sagre dela Ciud.d de Sevilla se presento testimonio por donde consta que en el an.o de 1628. la villa de Baldemoro con facultad R.l tomo á censso 900 duc.s de principal de plata para la compra de sus alcav.as delos caudales y obras pias que dexo Dinisio de Zanguas thesorero q̃ fue dela casa delas Monedas dela Ciud.d de Sevilla delos quales toca ron a dho hospital 300 duc.s de plata de principal, y pretende q̃ se le suspenda a D.n Ant.o de Guebara en su adm.on asta q̃ de la quenta deel tiempo que á estado á su cargo nombrando en el interin persona dela satisfacion deel Con.xo que cuide dellas y diese quenta delo q̃ fuere obrando por los perjuicios que ha causado ala R.l haz.da pobres de dho hospital y demas interesados.

El Marques de castanaga pretende lo mismo y haviendo pasado ala vista deel fiscal, quien en su respuesta de 6 de Julio de 718.

fo 50. l.a f. dixo que siendo el con.xo servido podria mandar q̃ por haora continue la dha adm.on y se de orden a dho D.n Ant.o Guebara para q̃ dentro de 8 dias precisos y pena de 200 duc.s execute el pago delos 2440.894. mrs q̃ consta deben algunos vez.os contra quienes procede D.n Pedro Felix haciendole delos bienes rematados y subhastados por el suso dho, y echo le dexe libre y desembarazado el residuo para el en q̃ esta entendiendo, y asi mismo lo aga delos 230.429 r.s y 16 mrs, que de alcanze liquido consta estarse debiendo por D.n Ant.o Malsepica á cuio cargo estubo dha adm.on en el an.o pasado de 706 procediendo para ello mediante haver muerto este contra sus fiadores y herederos, y de haverlo executado de quenta al con.xo y asi mismo se le de orden con prefinicion deel term.o que pareciere conveniente en el qual presente la quenta de su adm.on arreglada alo q̃ ba expresado

En Conformidad de Su Comision ante los Cent.xll que nombrare el
Con.xo, o ente la Oficina que estimare; laque se tome, y fenezca con citacn.
de dha Villa, y asi mismo remanda hazer saber alos poseedores delos
dhos 1.o 2.o 4.o m.os por loo que dentro de 8 dias paguen los descubiertos q
a ellos tocan, y pasado sin haverlo echo se proceda al sequestro, admn.
y cobro de sus valores adeudados, y q se adeudaren llevando con cada
uno quinto separada; los q entren en las arcas de Toledo a cuio fin
se den las ordenes convenientes cometidas alas personas q fueren ser.
do el Con.xo entendiendo se sin perjuicio, ni retardacion delas provden
cias Expresadas contra la dha Villa.

En Vista de todo por el con.xo en b.
de Sep.bre de 18. se mando librar despacho para q Fuentes viera la q.ta
de su admn. ante D.n Pedro de Posada en el termino de veinte con citacion de
la Villa pena de loo d.s acuio fin cesara en la admn. y que esta se encar
gue alapersona q D.a Ex.ma nombrara quien la exerciere en las ausen.s fiel
mayordomo, y debitor q efectos alcanzados de unos, y otros, poniendo cobro en los
dhos ven.s contra quienes havia procedido el Juez de com.n q cesaba la hazer
el pago al Marq.s de Castañaga y executado delos bienes, y efectos q hasta
embargado le fexare desembarazado el residuo de ellos para el en que
estaba entendiendo, y del mismo modo lo hiziese del resto de el alcanzan
que resultare contra D.n Antonio Maliepica Administrador que fue dhos
cuio producto entrara en un Deposito que pusiera quenta y riesgo nom-
brara la Villa con dos llaves, que la una la tubiere este, y la otra el
administrador, sinque pudiesen librar cant.d alguna sin orden de el
Consejo; y que asimismo se diera otro despacho para que el Superintendente
de Toledo hiziera notificar alos poseedores de el primero y segundo qua
tros porciento enagenado, que dentro de 15 dias pagasen lo que constara
por el Informe dela Contaduria de Toledo, cuias diligencias obran sitiadas, con
apercivimiento de proceder alo que hubiere lugar, y entendiendose sin
perjuicio de otros quales quier dros que competiesen ala Hazda y q
dha Cont.a de Toledo le quedara lo que la Villa estaba debiendo de el
tercio medio porciento que pertenezia a S.M. y de lo quatro medios

f. 55.

renobados hasta fin del año de 1713 Cuio ymporte lo pusiera en Arcas de toledo dentro de quinze dias y pasados se reemplazara del Caudal de dha Administrazon.

Con efecto se dieron los despachos y haviendo Os Illma nombrado p. Administrador a Dn Antonio Benero Corregor de dha Villa.

f. 50 Notificado Guebara pa que Zesara en la Administrazon y diera las quentas, respondio tener en la Superintendencia de Toledo puestos todos sus papeles para darlas hasta fin de el año de 1717.

f. 59 - Petizon de Guebara y Auto de 12 de Octubre de 1718 = Y con este motivo pretendio en el Consejo se declarara Cumplia condarla en dha Superintendencia y que quando a ello lugar no hubiese se le mandaran entregar todos los papeles que alli tenia puestos para acudir aca con ellos, En cuia vista se declaro cumplia condarla en dha Superintendencia con Zitacion de la Villa y que fenecida la remitiese el Superintendente al Consejo y Guebara entregara al nuebo Administrador Relazion de los efectos Existentes, Copia del titulo En cuia virtd havia Administrado libros y demas papeles que necesitara.

f. 70 En Cuio estado el Marques de Castañaga, y el Cavildo de Toledo como Acrehedores a los proprios de Baldemoro dieron pedimento en el Consejo en 9 de febrero de este año, en que refiriendo las providencias dadas con Guebara y nombramiento de nuebo Administrador quien en los Cinco meses que havia estado exerciendo no havia acrehedores como ni tampoco Guebara Cumplido con lo que le estaba mandado Concluieron a que se mandara al nuebo Administrador executar dentro de breve termino las Ordenes que le estaban dadas y que Guebara dentro de 8 dias presentara su quenta apercibiendoles a ambos a que lo cumpliesen Con las penas q el Consejo fuera servido y por Un otro si pidieron se les encargase la Administrazon de los proprios de dha Villa afiançando con sus Creditos los seis quentos que se devia a la Rl Hazienda Cuio encargo fuese con Intervencion de la Villa para su mejor Govierno.

Contradiziones f. 63 y 65 - - - Cuia pretension se contradijo p. el Hospital de la Sangre de Sevilla y el Conde de la Cadena como Acrehedores a dhos proprios

f. 71 B. - Y por Decreto de Nuebe de febrero de este año se mando q el Administrador

nombrado enel termino de 15 dias hiciese pago ala R.l Hazienda de los Vienes y efectos embargados a diferentes Vezinos Deudores como asimismo del resto de Alcançe que resulto Contra Malsepica segun estaba mandado p.r el auto del Consejo de 6 de Sep.re del año pasado y de hauer lo executado diese quenta al Consejo = Y en quanto alo demas pedido por estas partes se mando dar traslado alos Interesados y ala Villa

Respuesta del Administrador folio 75 =

Para su Cumplim.to se libro Despacho y requerido con el D.r Antonio Benero en 17 de febrero de este año respondio que luego que se le entrego el Titulo de tal administrador hauia probeido auto para que Guebara dentro de el dia de la notificaz.on le entregase Un tanto autorizado de los Titulos, en Cuia virtud hauia exercido y todos los libros, Papeles, y mas Instrumentos conduzentes ala Administrazion, para poner enella cobro, como se le mandaua = Y que respondio q estaua prompto al executarlo, sin pre que se le entregasen, respecto de tenerlos presentados en la Superintendencia de Toledo, p.a las quentas q hauia de dar enella hasta fin del año de 1717 por tener alli dadas sus fianças = En Vista de Cuia respuesta hauia consultado al Consejo por mano de el S.r Fiscal sin que hasta entonzes hubiese tenido Orden alguna por Cuio motibo el dia antezedente hauia repetido Consulta; Y hasta tanto que en Vista de ella se le ordenara lo que deuia executar se allaua ymposibilitado enel cobro por ygnorar quien fuesen los deudores, Y consiguientem.te contra q.n hauia de proceder

Resp.tas Fiscales. la de 5 de 8.re F.s 78 =

Con efecto remitio las Consultas q se mandaron pasar con los antezedentes al S.r Fiscal quien en Vista de ellas por dos resp.tas de 5 de Octubre de 1718 y 12 de Marzo de 1719 dijo se le podria adbertir a Benero, que en fuerza de lo resuelto por el Consejo, solo hera de su Cargo la Administraz.on y Cobro de Alcau.as, fiel medidor, Deuitos y efectos atras.dos de uno y otro sin Intrometterse en la de el tercero medio porziento y quatro medios renobados que tocan al recaudador de Rentas Prouinciales, ni en la de el primero, Segundo y quarto medios porziento enajenado por aora, Y hasta que p.r el Consejo otra cosa se Ordene. Y p.r lo respectibo a Reintegro de libros y Papeles respecto de que entre los de esta Dependencia ay un legajo con quatro piezas de Autos Generales de dha Administraz.on al pareçer

La de 12 de Marzo folio 82 B ::

entregados enel Consejo p.r D.n Antonio de Guebara se podria man
dar entregar p.r Imbentario a Benero, dando rezivo de ellos para
que en su vista procediera al cobro delos debitos que de ellos constara
como estaua mandado por el auto de 6 de Septiembre, Y respecto
de ordenarse enel, que la Contaduria de Toledo, liquidara, lo que
deuia la Villa de el terzero medio porziento, Y delos quatro me
dios renobados, hasta fin del año de 1713 y que su ymporte lo pusiera
en Arcas dentro de 15 dias, Y pasados se remplaçara del Caudal de
la Administrazion Cuio despacho, aunque se dio Y le rezivio el
Superintendente, no lo apuesto en Execuz.on como ni tampoco el
otro que se le remitio para que hiciera notificar alos dueños de el
primero, segundo, quarto medios porziento pagasen dentro de otros
15 dias con apercivimiento, lo que Constaua por Zertificaz.on de
Toledo estar deuiendo de sus situados, se podria mandar q.
Informase luego lo que en Vert.d de uno y otro hauia executado y
y en su defecto los pusiese en efecuz.on dentro de 8 dias prezisos, con ca
lidad que pasados los 15 asignados ala Villa para el pago de su de su
bierto p.r el tercero medio porzeento y quatro medios renobados
encargara su cobro a Benero, p.a que lo hiziese del Caudal dela Ad
ministrazion como estaua mandado; y de ello diese quenta = Y respe
cto de estar asimismo mandado que Guebara enel termino de
un mes y con pena de 200, ducados diese la quenta en toledo con
Zitacion, dela Villa Y que fenecida se remittiera al Consejo; como
tambien entregar a Benero Copia de su Titulo, libros, y mas
ynstrumentos que nezesitara a cuio entrego se niega, con el
pretesto de nezesitarlos p.a fenecer la quenta = Se podria para su
justo Cumplimiento dar orden al Superintendente p.a que
hiciese la feneciera Guebara, enel termino prefenido, y mandar
ala Contaduria con vista del Titulo y mas papeles q. alli se
allauan formar relazion delos efectos Exsistentes de dha
administraz.on a que se deuia poner Cobro Y para este efecto
remitirsela a Benero dando quenta enel Consejo de hauerlo
executado asi:

F. 77 Auto - En cuia vista p.r el Decreto de 19 de Abril se mando efecutar
todo como el S.r Fiscal lo dezia en su Respuesta de 5 de Octubre
dell año de mill setez.tos y diez y ocho y 12 de Marzo de este

fo 84. Y en su virtud haviendose entregado las quatro piezas de autos a D.n Antonio Venero de que dio recivo.

Informe fo 101 Y dado se los despachos en la conformidad que se mandaba requerido el Sup.te mando, que la Conta.a informara sobre su contenido cuio informe remitio con consulta al Con.xo

fo 112 de pedim.to de acrehedores A cuio tiempo dio pedimento en 21 de Julio en el la Villa de Valdemoro coadiuvandole el conde de la cadena S. Benito la Puesta D.n Joseph Elizalde y D.n Diego Felix de Oribe todos acrehedores, que le firmaron, y refiriendo las providencias asta entonzes dadas, y que sin embargo de ellas no se habia podido conseguir, que se notificara a los Dueños de los 100.os enagenados pagaran su descubierto, ni Guebara liquidara sus quentas como ni tampoco, que Venero usara de la adm.on como le estaba mandado pues distribuia caudales a su arbitrio, executando a otros actos a estos perjudiciales que expresaron por lo que se hallaba la Villa con diferentes audiencias y siendo justa la mas prompta diligencia a estos daños = Concluieron a que debaxo graves penas se mandase al sup.te que Contador de Toledo que dentro de un breve termino finalizase las quentas de Guebara, y las remitieran al Con.xo Cumpliendo asi mismo con notificar a los dueños de los 100.os enagenados pagaran su descubierto sin la menor dilacion = y respecto de lo perjudicial que les era la adm.on de Venero nombraron al L. D.n Felix por adm.or de su quenta, y riesgo afianzando en caso necesario con persona abonada, y a satisfacer subrrogandole en el dro de la real ha.da y los tos correspondientes, y que se le mandara dho D.n Felix no distribuiera caudal alguno sin expresa orden de el Con.xo

fo 115 Este pedim.to informe de la contaduria de Toledo y otra consulta que al mismo tiempo hizo D.n Fran.co Venero con los demas autos se mandaron pasar al S.r Fiscal quien en su respuesta de 18. de Agosto. dixo, que siendo el consexo servido se podria dar orden a la Just.a de Valdemoro para q.e de las dos audiencias que ai en dha Villa la mas moderna entregue a la mas antigua los despachos de su comision y se retire sin cobrar costas, ni salarios, y conti

la antigua en la execucion de los debitos comprehendidos en vna y otra
comision = y que el adm.or puesto por el consexo informe dentro de vn
breve termino de el producto, que a rendido en su tiempo dha adm.on lo q.e
ha entrado y debido entrar en arcas, y lo existente en ellas = y respecto
de que en el informe de la contaduria se dize haver presentado la q.ta
D.n Antonio de Guebara del tiempo de su adm.on y no estar finalizada
que la contaduria lo hiziesse dentro de vn (breve termino) mes y echo
diesse quenta al con.xo, y que reincidiendo el conta.or en la respuesta q.e
dio al despacho de 20 de Sep.re pr.mo pasado para que los posehedores
de los 100.tos enagenados pagasen dentro de 15 dias lo que estubiessen debien
do por sus situados diciendo que era a cargo de la villa el pagarlo por
haver estado de su quenta la adm.on asta el an.o de 12 de dhos 100.tos que
riendo privar a la real haz.da de el dro, que tiene contra dhos dueños y la
villa por el tiempo que los administro lo q.e se tubo presente en el despacho
que se libro en 15 de Mayo se mande al inten.te cumpla con el conte
nido de las provisiones despachadas sin embargo de lo q.e dize en su in
forme la contaduria de que no sabe a quien le pertenezen el 1.o y 2.o m.o
por 100 despues de la muerte de D.a Fran.ca Gomez Pacheco; lo q.e debera
inquirir. y en quanto al nombram.to de adm.or echo en D.n Felix de
negro baxo de el consentimiento de los acrehedores y haciendo esto las
obligaciones necesarias cumpliendo con la de satisfacer el descubierto
a la real haz.da dixo lo ha visto

Auto del con.xo fo 116.

Y en vista de esta respuesta en 2 de
Sep.re de 18. dixo el consexo se librasse despacho para q.e el sup.te y contador
de la provincia de Toledo fenezcan las quentas presentadas en aquella
contaduria por Guebara dentro del termino de 15 dias pena de 500 dus
y que dentro de 8 dias remita al con.xo certificacion de el descubierto li
quido, q.e a fovor de la real haz.da + hubiere contra la villa de Valdemoro
por razon de situado de los 100.tos enagenados, y otros efectos asta fin de
de 1813. y que el inten.te asimismo dentro de 15 dias aga notificar a los
dueños de ellos el despacho dado para q.e paguen sus descubiertos inqui
riendo el suxeto q.e a sucedido en los pertenecientes a D.a Fran.ca Gomez Pa
checo y en defecto de su noticia, o no poder ser havido proceda a su em

+ resultare de las q.tas y

bargo y deposito en persona abonada y de haverlo executado de quenta al Con.xo

Tambien mandaron q dando la villa fianza á su falcion de el consexo y los acrehedores que firmaron el pedim.to hipotecando sus creditos y haciendo obligacion con poderes vastantes de q el L.do D.n Pedro Felix pondra en las arcas de Toledo por su q.ta y riesgo el importe de el descubierto liquido, q de la certific.on que se remita p.r la contad.a de la sup.a de Toledo resultare por razon de los 100.tos enagenados y otros efectos contra la expressada villa en dos pagas por mitad la una luego q de el dho alcanze conste, y la otra dentro de un an.o q a de correr desde el dia de la fianza bien lo aia producido ó no la adm.on y de q el adm.or sin orden de el Con.xo no divertira los caudales procedidos, y que procedieren de ella en otro fin, ni efecto, que el de satisfacer por dha villa al que suplie re el descubierto; a la qual se le cede y subrroga en el dro de la real haz.da solo asta en la cantidad, que desembolsare para pagar dho descubierto, y de que satisfecho este a de cesar esta adm.on, y de ella dar q.ta con pago en el Con.xo se le nombra por adm.or a D.n Felix por q.ta y riesgo de la villa y dhos interesados haciendo las oblig.ones y librando derecho para q se le ponga en posesion.

Y asi mismo mandaron se de orden a la Just.a de Valdemoro para q se levante una de las audiencias que fuese mas moderna entregando su comision a la mas antigua retirandose sin cobrar salarios y restituia lo q hubiese cobrado, y que se diese orden para q Venero en quenta de los descubierto de la villa ponga en las arcas de Toledo todo el procedido de la adm.on pasados gastos de ella y de haverlo executado de qui.ta al con.xo con justific.on

En su execucion ha remitido el sup.te de Toledo dos certif.nes de aquella Cont.a de las q consta haver tomado las q.tas a Guebara de su adm.on desde 25 de oct.re de 12 asta fin de sep.re de 18. que ceso, y habiendo se le echo cargo de 6 q.tos 1980.989 mrs que importaron liquidos a la real haz.da los valimientos de las rentas, que administro = Y haviendo importado la datta 6.6820.801 mrs resulto de alcanze contra el 360188 m.s de cuia qui.ta tiene el sup.te dado tras.do a la villa y á Guebara para q pidan lo q les convenga.

Y asi mismo resulta estarse debiendo a la real haz.da asta fin de Diz.re de 713 de los situados de el 1.o y 2.o m.os por lo que

P. 6 por toda

que pertenecieron a D.ª Fran.ca Gomez Pacheco, y dela 1.ª pa.te dello desempe
ñado deel primero vendido ala cuenta dha 6. 682 0 164. mrs cuio resumen
le saco el contador Cagregando los dr.os dequen procede cada partida con la pre
sion dlos Bienes de adm.or y encabezam.to
Y dela misma forma dize q hasta
fin deel referido año x de 13 sele debe por la 1.ª q.te dello desempeñado deel 9.º m.o
por loo que pertenezen al convento de Religiosas fran.cas dha villa un quento
1350 41 mrs y ambas partidas importan D. 8 13 865 mrs de cuia cantidad
le estaba echo cargo ala villa por haver administrado, y cobrado el valor de
los referidos drox asta 21. de Oct.re de 12 respecto de haverlos entrado a ad
ministrar Fuebara en 15 dicho mes asta fin de Dic.re de 13. Y tambien resulta
que perteneciendo la alc.a dha villa no debe mrs algunos por razon de su re
zago asta fin dicho año de 13
Como ni tampoco se deben de 5.º y 7.º m.os por loo
renovados, que pertenezen ala real haz.da asta dho tiempo. y se agrega en
la certificacion q.d D.n Antonio Venero en virtud dla ordenes, q.e tiene del
Ex.mo a quien empoder deel pagador general Raquilla provincia 1598 x de
Jul.o en q.e dello procedido de dha adm.on, dequen resulta no haverse dado algl.or a este caudal en q.e dlos debitos que contiene esta cer
tificacion, x aunque el Con.o convista della se declarello q.e son de cargo dla villa a
fin de hacer los D. 8 13 865 mrs
fo 12. En mismo tiempo D.n Diego de Silva y Pacheco
como poseedor del 1.º y 2.º m.os por loo q.e pertenecieron a D.ª Fran.ca Pacheco
ha presentado 2 pedimentos en el Con.o concluiendo en ellos q.e sele de por
libre dlas quiera descubiertos que sele quieran figurar, mandando los
satisfagan los q.e legitimam.te los debieren a cuio efecto suplica dlos autos
deel Con.o pidiendo se revoquen por contrario imperio, y lo funda en que
no pueden causar le instancia por estar dados sin ducita. Y demas de ser la
villa quien debe pagar los situados, que se estubieren debiendo des
de el an de 99 asta el de 85 por haver estado encavezada con el cargo
de ellos, y desde el de 86 asta el de 12 corrieron por q.e dla real haz.da
administrando se por diferentes sujetos a quienes sele debera hazer el
cargo, como tambien a sus fiadores; y ala villa lo respectivo desde
el an de 13 al de 08 por haver estado encavezada con la misma conformi
dad q.e asta el an de 85. y desde el an de 06 q.e vino el encaver.to a causar
se el valimiento q.e corrio asta 27. de Oct.re de 12 cuio tiempo estuvo a ad

ministrar Tubara el q.s de la real hac.da y lo estuvo executando asta
fin de 18 sin intervencion de esta parte ni de la villa dubio ser de dueño
dho tiempo que administro; en cuio termino no podra ser de q.s el todo
Pide por todo Para mas justificar presentar una l.a zedula de 3 de Mar.o de 14 en q.e
a instancia suia se sirvio de mandar de el decreto de incorporacion etc. no
dexando le el libre uso de ellos, contando estar satisfecho lo corresponde
al valim.to, acuio fin se le havian de mandar levantar los embargos
Como tam
bien Ona Carta Orden de el pr.e de hazd.a de 20 de Julio de 18 en q.e reprueba
al Sup.te de Toledo, que respecto de haver dado memo. al D.r Diego de Silva Expre
sando pertenecerle estos dros. y estar en virtud de la zedula preservados de el
decreto de incorporacion, y haverse convertido el valor, q.e havian tenido des de
S.n Juan de Junio de 06 asta fin de Diz.e de 18. en tapaga de el situado q.e tie
nian, sin haver quedado mrs algunos para tapaga del Valim.to la via pedia
se le mandasen desembargar, y que visto en el con.o Juntam.to con otra certific.on
de la intend.a general de aquella provincia en q.e constaba ser cierto lo q.e refiere
por decreto de 19. de dho mes de Julio se havia acordado darle el desembargo
general q.e pedia de dho de S.n Juan de Junio de 06. en adelante, lo q.e se le partici
pba a fin de q.e levantase el embargo q.e hubiera echo en los expresados dros. dexa
dole libre la adm.on y cobro de ellos. cuia orden viniendo poner en execu.on
por el Sup.te
S. 121. Todos estos papeles pasaron al Fiscal con los demas autos; quien dixo
remitia al Arbitrio de el Con.o de los 180 q.e se debio se debiera dar alos debitos
y que executada la part.on pase a la Cont.a de Toledo para q.e alli la anotaran
Como tambien notificar a la Villa, al Condela Cadena y mas acreedores q.e firma
ron el ped.to de 23 de Julio, que dentro de 30 dias presentaran en el Con.o certi
ficacion de haver puesto en las arcas de Toledo la mitad de el descubierto, q.e valen
los 180 q.e importa 3 q.s los 2058. 505. mrs, y que en el mismo termino cumplieran co
lo demas, q.e estaba mandado
En este estado dio pedimento la Villa en q.e repruebe
Clauto de el Con.o de 2. de dic.e providencias en el dadas, y que el proseguir Benero
en la adm.on se le seguian graves perjuicios; ademas de q.e los deber acreedores, que
en el Condela cadena firmaron el ped.to no podian afianzar con sus creditos
por ser de mayor orden y otras pias Concluio pidiendo declarase el Con.o cumplia
mandado entregando el Cav.o de prompto.t la mitad de el descubierto siguiendo

enla Thes.ria de dando sele la orden para q se anotara y tomara ra-
zon del tes.o pago en la Cont.ria de Toledo; assi mismo dho Conde con sugerona
y el credito, que tiene la satisfacion de la otra mitad pagando la enla Thes.ria
venia en conformidad de lo mandado; con calidad de no diserir selos caudales
que para dho efecto, que en satisfacerle lo q efectivam.te deven
boluiere por este descubierto; y cediendole la Real Accion toda sus acciones y
privilegios; librando en ra conseq.te los despachos necesarios a D.n Felix para
la adm.on y q enella cesara Benero.

Sobreseyendose

Esta pedim.to paso a la vista fiscal quien
en su resp.ta de 18. de Abril dixo, que poniendo en la pagaduria de Toledo de la
Thes.ria general segun el Con.do lo acordare; la mitad de los 20 m.s 505 m.s
que parece importan los situados de 100. para en parte pago de ellos el Con.do
la cadena y haciendo en conformidad de lo resuelto por el Con.do en el referido
decreto de 2 de Dez.e de 1680 a entregar la otra mitad dentro del termino en
el prefinido, y afianzando la adm.on uno, y otro con sugerona y bienes y cal-
lidad y subsistiendo como debe subsistir en quanto aia lugar en dho la
obligacion contraida por los otros arrendadores, que firmaron el pedimento
remitia la mitad a la Villa al sugeto arbitrio del Con.do

fo 125 b.to

En 25 de Nobr.e
del 19 mandaron se hiziese la agnic.on de los 18 d.s entregados por Benero en
la pagaduria de Toledo al descubierto de situados de 100 a fin de declarar si
comprehendido en la certif.on de 18. de Nobr.e de este año dado por aquella con-
taduria, y que se hiziese la misma agnic.on de los siete quentos 20 m.s 505 m.s
fo 126. Auto del Con.do
desto de dho descubierto; cuia mitad ponga el conde de la cadena en la The-
ria de Delita de the executandose lo demas en la conformidad, q el fiscal
lo dize. Para unos y otros pagos se anoten assi en la Cont.ria de Obra cu de Toledo
como en las demas Oficinas donde toque.

En Virtud de este auto en 11 de
Dz.e se hizo el pago por el Con.do de la cadena y otorgo la fianza en 18 de dho mes
y en 19 se despacho titulo de Adm.or a D.n Felix segun una nota q esta en este
auto al mismo fol. y un tanto de la carta de pago dada por D.n Lorenzo de
las Heras D.n Nicolas de Arino xora.

En 1. de Feb.o de 90 se presento pedim.to
por el conde de la cadena diciendo lo alia aqui en proveido q desembolsiro q
habia echo por el descubierto de la Real Hac.da Leque eran deudores los 100 mil ena

genados del qual descubierto se debia la mitad y que los estaba administrando por parte de el recaudador D. Thomas de Linares, quien solo debe percivir en cada un año los situados de dhos 100.tos y el superabit se debe entregar al adm.or q. tiene nombrado para extingir el desembolso q. tiene echo a la real haz.da en cuio dro esta subarrogado por lo qual concluio pidiendo se librasse despacho para q. el adm.or de cientos enagenados entregasse el superabit de dhos 100.tos pagado el situado al adm.or que dho Conde tenia puesto

fo. 130 B.ta Este pedimento passo al fiscal quien en su respuesta de 6. de Ma.zo p.mo pasado dixo se podria hazer saver esta pretension a los dueños que se dizen ser de los 100.tos enagenados, y el con.xo lo mando asi. este es el ultimo esta de este pleito

Extrato delos autos que se siguen, en el Consexo de Hax.ª
Por los Acreedores Zensualistas, alos Propios y R.tas dela
Villa de Valdemoro: Contra el fiscal de hella, sobre el de
bito delos Zituados, de Zientos enaxenados de ella =

Valdemoro -

En 26 de Jun.º de 717 por razon de atrasados, delos Dros de Alcavalas el adm.or dellas dho D.n Antonio de Guebara diciendo ser esto en perjuicio dela adm.on y Jurisdicion que Exercia hizo consulta al Con.xo solicitando providencia paraq.e se abstubiesse de conozer el Expresado Correg.or Y en vista delo que dixo el fiscal se libro despacho paraq.e se inhibiesse deel conocimiento y que si el interessado tubiesse que pedir lo hiciesse ante el dho adm.or

En 4 de May.º de 718 Juez subdeleg.do posteriorm.te se hizo segunda consulta por este por haver pasado D.n Pedro Felix Solorzano Juez en virtud de despacho tambien auxiliatorio deel Con.xo á instancia deel Marques de castañaga y haver sacado al pregon las alca.as y dro de fiel medidor, y que no obstante haversele requerido, y echo Exortos con dha provision antecedente no se abstenia y continuaba en proceder; y por el Con.xo en vista dellas se mando remitir al Sup.te de Toledo paraq.e con toda claridad, y distincion informase porque debitos dela R.l haz.da administraba Guebara q.e ha satisfecho dellos que debia y que paradero estaba dado del todo su producto. Conforme á esto informo el Superin.te acompañando la certifica.on de que queda echo supuesto: y en su vista y lo que dixo el fiscal se libro despacho paraq.e dho D.n Pedro Felix se abstubiesse de proceder contra las alcavalas y fiel medidor deudores y efectos comprehendidos en la adm.on dexandosela libre a dho D.n Antonio, y lo cumpla pena de 200 duc.s y q.e el acrehedor acudiesse á pedir lo conveniente ante Guebara como subdelegado dela superinten.cia y echo notorio se le dio cump.to

fol. 11 B.ta

fol. 10

En este estado acudio al Con.xo el Marq.s de Castañaga relacionando el despacho, que tenia D.n Pedro Felix, y que este para el pago habia sacado al pregon diferentes alaxas, y 180 a.s de bino de Vezinos, Justicias, y Regidores, y que en esto no se embarazaba la adm.on puesta por la real haz.da concluio se recogiesse el citado despacho, y que D.n Pedro Felix continuase la venta delas alaxas, y bino. Haviendose mandado pasar al fiscal este en vista de todo fue de sentir, que respecto de q.e el subdelegado de valdemoro esta procediendo al pago de 10 q.tos de mrs, y que lo cobrado de valimiento

+ y q.e por esta, y en vir.d de carta orden deel Marques de campo florido se habia mandado alzar el embargo

importaria dos quentos. y se restaban 8 era denegable la instancia
deel Marques. y que se diese orden al subdelegado para q. si los ve-
nos particulares contra quienes â procedido D.n Pedro Felix solorzano
fuesen deudores ala real haz.da proceda al pago contra todos sus bienes
y efectos sequestrados. y subastados por este haciendolo dentro de 8
dias. y que satisfecho el fisco lo que sobrasse lo dexasse libre al dho
D.n Pedro para continuar su comision con apercivimiento que pasado
el termino iria ministro desta corthe acosta deel subdelegado
â este thenor se libro despacho, y se hizo notorio al subdelegado
y respondio debia entenderse con el super.te general de donde dimana
su comision. A este tiempo hizo consulta el subdelegado haciendo
presente las dificultades, que se ofrecian en cobrar delos vezinos los
7 q.tos 923 ℔ 785 rs que se debia ala real haz.da del situado delos 1.o 2.o y 4.o
medios por 100 enagenados, y que para su mexor exaccion se podria man-
dar se continuasse la adm.on delas alcavalas y dro de fiel medidor, que
baxadas costas, y gastos podian quedar utiles en cada un año 1 q.to de
mars paso ala vista deel fiscal, y este pidio que el adm.or dentro de
segundo dia remitiesse testimonio delos vezinos deudores, y en q. cantida-
des por razon de alcavalas, y fiel medidor, y demas efectos comprehen-
didos en su admin.on los mesmos contra quien procede D.n Pedro Felix
y no siendolo no impida a este su comision, y sele advirtiesse debia con-
tinuar en su admin.on mando se compareciesse personalm.te en el cons.o
dho subdelegado con el testimonio referido, y demas autos, q. hubiesse
echo pertenecientes â su adm.on y lo cumpliesse pena de 200 duc.s y q. el ex-
pediente nuebam.te presen.do por la Villa pasasse con los ancedentes al S. fiscal
En virtud, deeste orden comparecio en el D.n Antonio de Guebara quien pre-
sento diferentes papeles pertenecientes al regimen de su adm.on los q. tam-
bien se mandaron pasar al fiscal. y los q. conducen â este expediente son

Papeles del adm.or

Un testim.o dado por Manuel Gutierrez S.no de Ayuntam.to de dha Villa con
fha de 9 de Julio deeste año de el qual resulta que delos efectos de alcav.as

fol. 11. B.a

Hª

Ap.º Hospital de la sangre
para pobres de esta Corte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y MOVENTA Y
SIETE.

En la Villa de Madrid a quatro dias del mes
de Junio año de mil seiscientos y nouenta y dos;
ante mi el escriuano y testigos parecieron Don
Miguel Jiménez de Sossa vecino de la Villa de
Baldemoro, Jen virtud de su poder que se le die-
xon y otorgaron en diez de nouiembre del año
pasado de mil seiscientos y nouenta y uno ante
Juan de Bivera escriuano del numero y ayun-
tamiento de dha Villa. de la una parte = y
de la otra D.n Juan Antonio Rojo maza
de Agente general en esta Corte del Ill.mo
señor Dean y Cauildo de la santa Iglesia
de la Ciudad de Toledo Primada de las españas.
en virtud de su poder que se le dieron y otorga-
xon en ella en siete de Junio del año de mil
seiscientos y nouenta y nueue ante Gabriel
Ruiz de Juriesta escriuano publico y del numero
de dha Ciudad = y Don Geronimo Rodriguez
en virtud de poder de los Señores Patronos y
Administradores del Hospital de la santa
de la Ciudad de Sevilla que se leyeron y otor-
garon en ella en veintte y nueue dias del mes de
Marco deste presente año ante Bernabe de
Zarza escriuano della = = Del otro Don
Miguel Ximenez de Sossa se vino en virt.
de su poder de Don Pedro Correa Delgado
Vecino de Madrid aquatro dias del mes de
Junio de mil seiscientos y nouenta y dos;
ante mi el escriuano y testigos parecieron Don
Miguel Jiménez de Sossa vecino de la Villa de
Baldemoro, Jen virtud de su poder que se le die-
xon y otorgaron en diez de nouiembre del año
pasado de mil seiscientos y nouenta y uno ante
Juan de Bivera escriuano del numero y ayun-
tamiento de dha Villa. de la una parte = y
de la otra D.n Juan Antonio Rojo maza
de Agente general en esta Corte del Ill.mo
señor Dean y Cauildo de la santa Iglesia
de la Ciudad de Toledo Primada de las españas.
en virtud de su poder que se le dieron y otorga-
xon en ella en siete de Junio del año de mil
seiscientos y nouenta y nueue ante Gabriel
Ruiz de Juriesta escriuano publico y del numero
de dha Ciudad = y Don Geronimo Rodriguez
en virtud de poder de los Señores Patronos y
Administradores del Hospital de la santa
de la Ciudad de Sevilla que se leyeron y otor-
garon en ella en veintte y nueue dias del mes de
Marco deste presente año ante Bernabe de
Zarza escriuano della = = Del otro Don
Miguel Ximenez de Sossa se vino en virt.
de su poder de Don Pedro Correa Delgado
Vecino de Madrid y los licen.dos Don Sebastian de Pinto Correa

Cuenta
N. 18

y Dn. Juan de Mena Cauello Correa pattronos
y capellanes delas memorias y obras pias q.
en dha Villa de Valdemoro: y la de Parla
fundo Anttonio Correa: y de Dn. Joseph cha
con Cauello; y el lizdo. Don Carlos Alonso cha
con pattron y Capellan delas memorias que
fundo en dha Villa Francisco chacon que se
le dieron y ottorgaron en dha Villa de Valde
moro en quattro de nouiembre de dho año
Passado de mill seiscienttos y nouenta y un
antte el dho Juan de Pinuessa scriuo. del nu
mero y ayunttamientto de dha Villa = y el
señor Don Diego Baquerico Panttoja del
Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Cassa y Cortte
y si y en Virttud de Poder del señor Don
Pedro Baquerico Panttoja su hermano Vegino
dela Villa de Pintto que se le dio en ella en
diez y siette deste mes de mayo y año dela fha
Por antte Thomas de guette scriuo. del num.o
Ayunttamientto della = y Dn. Juan Calbo Qui
jada = y Dn. Juan de Anguiano sotto mayor
soldados delos Cien Conttinuos en Virttud de
Poder de Don Luis lopez de Monttenegro Vezo.
dela Villa de Villoslada que se le dio por si y
como Marido y conjuntta Persona de Doña
Francisca Garcia del Valle Montenegro su mug.
su fha en esta Villa en Veintte y siette de
Henero deste año antte Joseph Gomez scriuano
Rl. Vecinos destta Villa, y dela de Pintto
Baldemoro rresidenttes aora en esta de
Madrid; por lo que a cada Una delas dhas
Parttes toca, y adelantte ya declarado; que

Para que de dhos Poderes Conste originales se me han enttregado para que aqui los Ynsertte e yncorpore, e Yo el ynfraescripto scriuº lo hice asi, que el thenor dellos es como se sigue =

Poderes - Nos el Dean y Cauildo de la santta Yglesia de estta Ciudad de ttoledo Primada de las españas; Estando Capittular mentte Junttos en la Partte que es de nro estilo expecialmentte Don Francisco de Guzman Arcediano de ttoledo Presidentte = Docttor Dn Joseph de Ocasittas Arcediano de ttalauera = Don Francisco Anttonio de orellana y Chacon Capriscol = Don Phelipe Bernardo de Quiros Dor Don Franco Fernandez de Angulo = Dor Don Franco Calderon de la Barca = Doctor Dn Diego Nietto = Don Domingo de Bernedo y Azpiroz Abbad de san Bicente Dn Juan Pimenttel Capellan Mayor: Dor Don Miguel del olmo Manrrique; Dotor Don Francisco Franco = Doctor Don Anttonio Blanco; Dn Juan Anttonio Pedroso todos Dignidades y Canonigos de dha santa Yglesia presenttes por Auienttes enfermos e ynpedidos, y por los que nos subcedieren por quienes prestamos voz y caucion en solemne forma, asegurando no Ympugnaran lo aqui Contteniido aque oblijamos los Vienes propios y renttas deste Cauildo en cuio nombre, Dezimos es; asi, que el Hospittal de santta Cruz y niños expositto de estta Ciudad fundazion del

Gran Cardenal de España Don Pedro Gs.º
de Mendoza; y las memorias que en esta santa
Iglesia docto el señor Don Diego de mar
mol y sotto Mayor Canonigo que fue de ella
y la Capilla de nuestra señora del Sagrario
fundazion del eminenttisimo señor Don
Bernardo de Rojas y sandobal arcobispo
que fue de estta Ciudad de que somos Pattro
nos y Perpectuos Administradores. tienen
y gozan ttres Censos Conttra la Villa Vz.
Alcavalas. y propios de Valdemoro cuios re
dittos monttan cada Un año quinienttos
y Veintte mill ttrecienttos y nouentta y dos
marauedis de que se stauan deuiendo muy
crecidas Canttidades de Corridos, y auiendo
ocasionado este attraso el no basttar el pro
dutto de las alcaualas de dha Villa para la
sattisfagion de ttodos los acreedores mediante
sauerlas Comprado, con obligacion de no re
parttir mas. que attres porcientto, para que
cediese en aliuio de los Vecinos Partticulares
y sin embargo ottros acreedores de Igual
anttelazion, ttubieron Disposicion para co
brar su reditto sin ttantto attraso, en cuia
Consideragion, a nuestra Instancia y de los
demas acreedores por autto de los señores del
Real Consexo de Castilla se quitto la admini
ttrag.n de dhas Alcaualas a dha Villa nom
brando nuebo administtrador para que diese
sattisfacion de dhos Creditos no hauiendo tene
nido efectto reconoziendo que el Produtto

de dho repartimiento no sera suficiente para
la dha sattisfacion, segun autto de dho Real con
sejo de Castilla para que se repartiese a rrazon
de diez por ciento; y en attencion a que la exe
cucion de dho autto podria ttener algunas
dificultades, y la principal el quebranto
de grauar demasiadamentte a dhos Veginos
cobrando rrigurosamentte el alcauala confor
me al quaderno de ellas, se propuso por su
Partte que hagiendose por cada uno de dhos
acreedores Consualisttas remision de la ren
tta, a rreditos de un año se obligaria la dha
Villa y Veginos Partticulares. en Conzejo ha
biertto a pagar en cada un año la rentta co
rrientte a ttodos los acreedores. y el situado a
la rreal hagienda, y executtaria ottras condi
ciones que propuso se hauian de espresar
en la scriptura de Concordia que en rrazon
de ello se hauia de ottorgar entre ttodos los
Acreedores. y dha Villa, a cuio fin ottor
gamos poder antte el presentte scriuº.
en siette de Junio del año passado de seis
y ochentta y nuebe a Don Juan Anttonio
del Hoyo Mazattese nro agentte General
en Cortte; y en su virttud paso con los
demas Acreedores. y Villa a ottorgar dha
escriptura de Concordia en quattro deste
presentte mes de Junio y año de la fha
antte Pedro Merino scriuº. del Rey
nuestro Señor y Vegino de Madrid

y Una de sus Condiz.es fue que respecto de q.
p nuestro poder solo se le dio al dicho
D.n Jul Anttonio para remittir y perdon.
a dha Villa los reditos corridos de un
año de dhos ttres censos y por nuebos motiuos
y causas que ocurrieron fue preciso remitir
y perdonar dos años que cumpliran fin de
Agostto deste presentte de seiscienttos y noventa
y dos dentro de quince dias siguienttes al de la
fha de dha scriptura, la hauiamos de aprobar
y rattificar y sauiendo venido en ello oy
da y enttendida y ttodas sus condiz.s de la
original que por el presentte scriuano nos
fue leydo de verbo ad verbum de que da fee, en
nombre del Hospittal memorias y capilla
de quien somos ttales Pattronos y perpetuos
administradores la aprobamos y rattifica
mos plenamentte como si en el dho poder
se hubiesen expresado los dos años de reditos
que de dhos censos se han remittido y per
donado a dha Villa de Valdemoro segun
y en la forma que en el conttextto y condi
ciones de dha scriptura se declara q. repe
ttimos en esta como si a la lettra lo fue
ran para que nos obsten y paren en ttero
perjuicio que la rattificaz.n y obligaz.n
que para su mayor firmeza se requiere
es nesesario, esa hagemos y ottorgamos en
la mas amplia forma que podemos y a lugar de
derecho con la obligaz.n de los bienes
propios y renttas de este cauildo y renun
ciazion de ttoda lesion engaño menoria

de Hedad y Beneficio de la Restituicion y Ynte-
tegrum; asi lo ottorgamos antte el presentte Escno
Publico del numero y testtigos en la Ymperial
Ciudad de ttoledo en doze dias del mes de Junio
del año de mill seiscienttos y nouentta y dos: siendo
testtigos Juan de Monttes = Miguel Calderon
y Juan lopez Orttiz Veginos de ttoledo = Yo
el scriuano doy fee conozco a los señores ottor-
ganttes. dos de los quales firmaron portto de
el Cauildo segun su stilo: Don Francisco de
Guzman = Don Domingo de Bernedo y
Azpiroz = antte mi Gabriel Ruiz de Arrietta
scriuano Publico = Enmendado = Bl = En E = Va = Yo
Gabriel Ruiz de Arrietta scriuano de su Magestad
Publico del numero desta Ymperial Ciudad de
toledo y su ttierra fuy presentte y lo signe = En
tteittimonio de Verdad = Gabriel Ruiz de arrie-
tta scriuano publico =

Ottro

Nos el dean y Cauildo de la santta Yglesia desta
Ciudad de toledo Primada de las Españas. es-
ttando Capittularmentte Junttos en la parte q
es de nuesttro stilo Expecialmentte Don Fran-
cisco de Guzman Arzediano de ttoledo presiden-
tte, Don Pedro Garnica y Cordoua Vicario
de choro = Don Juan Francisco Manrrique
Dor Don Franco Fernandez de Angulo =
Don Domingo de Bernedo Yazpiros Abbad
de San Vicentte = Docttor Don Christtobal
Ruiz Franco de Pedrosa = Dr Don Fran
Franco = Dor Don Domingo de Gastañaga
y Don diego lopez Ogazon ttodos Dignida-
des y canonigos de dha santta yglesia pres

Por ausentes enfermos e Impedidos y por los
que nos subcedieren por quienes prestamos voz y cau
zion en solemne forma asegurando no impugna
ran lo aqui contenido; a que obligamos los vie
yentas deste cauildo en cuio nombre dezimos
que la Villa de Baldemoro ympueo diferen
tes censos sobre sus propios yrrentas y sobre
las alcaualas della que compro y pago su crezi
miento con dhos capitales y nos tocan y per
tenegen como patronos y perpetuos administra
dores del Hospital de santta Cruz y niños
expositos de estta Ciudad fundagion y dotaz.
del gran Cardenal de españa Don Pedro
Gonçalez de mendoza, y de las memorias del
señor Don Diego del Marmol y sotto m.
canonigo que fue de estta santta Yglesia
y de la Capellania de nra señora del Sa
grario sitta en ella; tres de los dhos censos
cuios reditos montan en cada vn año qui
nientas y veinte mill tregientas y nouentta
y dos maravedis; y de sus corridos y costtas
de la cobranza se estan deuiendo astta el dia
veintte y uno de março pasado deste presentte
año, ciento y treintta y tres mill seiscien
ttos y cinquentta y cinco rreales y cattorze mrs
y mas lo que desde dho dia, ba corriendo y
costtas que se han recreegido. y hauiendo ocasi
onado este attraso ttan considerable el no
bastar el producto de dhas alcaualas para la
satisfazion de ttodos los acreedores respecto de
hauerlas comprado dha Villa, con obligaz.
de no rrepartir mas que a tres por ciento para
que se diese el aliuio de los veginos particulares

no obsttantte lo qual ottros Acreedores de la
gual anttelagion han ttenido disposicion para
cobrar sus rreditos sin ttantto attraso, en cuia
consideragion de nro Pedimientto se han se
guido diferenttes vias executtivas contra
la dha Villa, y a nuesttra Instanzia
y de los demas acreedores por autto de los Sres
del Real y supremo Consexo de Casttilla se
quitto la administragion de dhas alcavalas
a la dha Villa y se puso Administrador
de ellas para que diese sattisfagion de
dhos corridos y no haviendo ttenido efec
tto, y rreconociendo que el produtto de dho
repartimientto no era suficientte para la
dicha sattisfagion se gano autto de dho Real
Consejo de Casttilla para que se rrepartiese a rra
zon de diez por ciento y en attension a que la
execucion de dho autto podria ttener algunas
dificulttades; y principalmentte el quebran
tto de grauar demasiadamentte a los dhos ve
ginos quittandoles la administrag.n y cobrando
rigurosamentte la Alcavala conforme a el
quaderno de ellas. sea propuestto por su partte
que agiendose por cada uno de los dhos Acree
dores. Censualisttas. remision de la rentta o
reditos de un año se obligara la dha Villa
y Veginos partticulares de ella en Conzejo a
biertto a pagar en cada una la rrentta corr.te
como es obligada a ttodos los acreedores y el
situado que ha de haver la rreal hazienda
que ttodo importta como ochentta y tres mill rr.s
con poca diferencia; y mas sequentta de los corr.dos

y attrasados pagara en cada vn año veintte mill
Reales para ttodos los dhos acreedores. entre
quien se han de prorrattear a proporcion de lo que
a cada vno se le vtubiere deviendo de attrasados
Astta estar entteramentte extinguidos y sattisfhos
y desta forma importta lo que en cada vn año
a de pagar la dha Villa ciento y ttres mill rr.
y que el reximientto que es o fuere y los oficiales
de Concejo como ttales y como partticulares
y su hecho propio an de ser obligados al cum
plimientto de lo referido y por el hecho mis.o
de ser ttales oficiales de Ayunttamientto
con sus personas y vienes demas de los propios y
rentas de dha Villa obligados en las escripturas
Principales y sin altterarlas ni Inovar las
en quantto a su anttelagion y lo demas que
no se oponga a estte concordatto en los plazos
y plantta que ba dada para dha sattisfa
cion y que sin perjuicio de esta obligacion
que han de conttraer por el mesmo echo los
dhos rregidores y oficiales de ayunttamien
tto a mayor abundancia sean de obligar
los que son auttuales por Insttrumentto au
ttenttico y executtivo en la forma que se dize
y por su hecho propio a pagar la dha rren
ta corrientte de ttodo su año con el dho si
ttuado a ttodos los dhos acreedores; y mas los vein
tte mill rreales por quentta de attrasados como
ba rreferido; y para que en fin del año anttes
de admittir a los que nueba mentte fueren elec
ttos subcesores en los dhos oficios les rezivirán
la misma obligazion siendo de man comun e yn
solidum. la que vnos y ottros han de ottorgar
y aci subcesivamentte en los siguientes años

obligandose en los de su oficios; y por lo que a
dho año tocare en toda forma y en caso de no
reduir la dha obligacion, no obstante estos
por el mismo hecho de aceptar y exerçer los
oficios han de quedar obligados de man comun
como ba dho y lo han de quedar asimismo
sus Antezesores por su año, y por este en q
no requieren la dha obligacion con la misma
man comunidad. y asi se ha de observar sub-
cesivamente todos los años = y que se a de
quitar y levantar el Administrador que se
les a puesto de las dhas alcavalas corriendo
por la Villa esta administracion para poder
mejor cumplir lo que ofregen y sin embargo
de que el produto de ellas a el respecto
de tres porciento y el de los propios no bastan
al cumplimiento de todo sean de obligar
a que lo que faltare en cada un año lo re
partiran entre los cosecheros de vino asi +
para lo q se negesitare por este efecto como
tambien para los demas gastos y cargas
precisas de la dha Villa sin que por ocurren
cia alguna por grave que sea se de falque mrs
ningunos de los que ofregen a favor de los
Acreedores sacando a sus propias expensas
las facultades que negesitaren para este
u otro qualquiera adbitrio; y que en
qualquier tiempo que se faltase en todo
o en parte de lo que ofregen y capitulan
demas de poder ser ejecutados en virtud
en virtud de la obligaz.n y concordia q

Ande ottorg.r como lo â referido han de con
sentir y permittir desde luego se les buelba
â poner Administrador de las dhas âlcaua
las. como oy le tienen, y que las remisiones
hechas por los dhos acreedores sean ningun.
y de ningun efecto y valor y pueda
brarse todo por enttero y que dha es
criptura y concordia que en esta rrazon
se ottorgare âya de âprouarse y confir
marse por su Magesttad y señores de dho
Consexo Supremo de castilla = y attendi
endo este cauildo âl mexor cobro de los
dhos censos que nos perttenesen por las rra
cones expresadas y al aliuio de los Vez.
de dha Villa; y que para unos y ottros es
de vttilidad conocida y ebidentte el concor
datto de lo referido, y que en esta atenz.
han benido en el los demas Acreedores
que lo son Don Juan Calbo quijada; y el
Hospittal de la sangre; y el señor Don
Diego Baquerizo del consexo de su Mag.d
y alcalde de su Casa y Cortte; y Don Pe
dro Baquerizo su herm.o que esttan conde
nidos en concurrir â la ottorgazion de dha
concordia; desde luego por lo que nos ttoca co
mo ttales Pattronos y administradores de
dho Hospittal memorias y capilla, damos
nuestro Poder cumplido en ttoda forma
â D.n Juan Anttonio Magatteue nuestro
Agentte Gral en la Villa de madrid y
Vezino de ella; expecial para q pueda
Junttamentte con los demas acreedores hazer

y ottorgar dha Concordia en la forma q̃
queda prevenido; y para que pueda hazer
remision â dha Villa de los rreditos de un
año de los dhos Censos que Importtan las dhas
quinienttas. y Veintte mill trecienttos y
noventta y dos mrs, no pudiendo âjuttarlo
p menos bajo de las Condiciones y adbertten
cias. que ban expresadas y que se nos han pro
puestto por la dha Villa presenttando los Con
senttimienttos que negesarios fueren para q̃
se leuantte el administrador de dhas âlca
balas. y que se buelba la Administtragion
de ellas a la dha Villa para que den sattis
fagion Promptta a dhos acreedores; que el po
der que para ttodo lo referido se requiere
y es negesario otro tal y el mismo damos
y ottorgamos â el dho Don Juan de Hoyo
Mazatteue en la mas âmplia forma que
podemos con sus Incidenzias y dependienz.
libre uso franca y general âdministragion
y con âprouag.n y rrattificag.n de lo que que
remos releuacion; y a el cumplimientto
de estte poder. y de lo que en su virtud se
âuttuare obligue los vienes propios y len
ttas. de este cauildo nro refittor y mesa capitu
lar y de dho Hospittal memorias y capillas
que desde luego los obligamos con poderio
a las Justicias y Jueges de nras causas y
ttra competenttes. y en caso que se rrequiera
pueda Jurar en nro nombre dha escri
ttura de concordia con renunciag.n de tto
das las leyes. fueros derechos. y previlegios

de nuestro fauor y de dho Hospital memo-
rias y Capilla y toda lesion engaño y
menoria de hedad y beneficio de la res-
tituicion In Integrum; asi lo otorgamos
ante el presente scriuº Pu.co del nu-
mero y testigos en la Imperial Ciudad
de toledo en siete dias del mes de Junio
del año de mill seiscientos y ochenta y
nueve; siendo testigos Manuel Garcia de
Arevalillo = Simon Guerrero = y Joseph Cas-
taño) vezinos de toledo; y yo el Sno. doy
fee conozco a los señores otorgantes, dos
de los quales firmaron por todo el cauil-
do, segun su stilo = Don Francisco de
Guzman = Don Domingo de Berned
y Azpiros = Ante mi. Gabriel Ruiz de Arrie-
tta scriuº Publico = En men.do El = Basten-
va = Yo Gabriel Ruiz de Arrietta scriuº de
su Magestad Publico del numº. desta Impe-
rial Ciudad de toledo y su tierra fui
Presente y lo signe = En testimº de ver-
dad = Gabriel Ruiz de Arrietta Sno. Pu.co

Ottro

Sea nottorio como nos el Conzejo Justizia
y regimiento de esta Villa de Valdemoro
estando juntos en nuestro ayuntamiento
como lo tenemos de costumbre, y los que
asi nos juntamos fuymos el Licenciado
Dn. Juan Sanz de la Ocana, Abogado
de los Reales Consejos, Corregidor y ad-
ministrador de Rentas Reales y seruiz.
de millones desta Villa por su Magestad
Don Pablo Alonso Chacon Don Agus-
tin Osorio y Pantoja = Don Alfonso

Vendez Correa = D. Joseph de Mal
lepica Correa = Regidores desta, por nos mis
mos y en nombre, de los demas. Ve
zinos desta Villa ausentes en ser
vicio de Su Magestad, Dezimos: que por quanto
nos hemos hallado, y hallamos presentes a
los Pregones, y Almonedas, que se han hecho
en virtud de Executoria, que se ganó en
el Consejo de Castilla, por parte de esta Villa
contra los Herederos de Don Juan Ramirez
de Arellano, Conde de Aguilar, y Duque de
Nagera, difunto, sobre el Pago de Alcabalas
de los Mayorazgos, que poseen en esta Villa,
y su Tierra, y Jurisdicion, y Rentas Reales
de ella, y para que se cumpla, y execute
la dicha Executoria, en todo, y por todo,
segun, y como en ella se contiene, y declara,
y para que se cobre lo que se debe a esta
Villa, de los Alcances, que se le hacen en
virtud de la dicha Executoria, y para que
se cobre lo que se debe a esta Villa, de los
Alcances, que se le hacen en virtud de la
dicha Executoria, y para que se cobre lo
que se debe a esta Villa, de los Alcances,
que se le hacen en virtud de la dicha
Executoria, y para que se cobre lo que se
debe a esta Villa, de los Alcances, que se
le hacen en virtud de la dicha Executoria

a Administrar Veneficiar y cobrar sus pro
pios Alcavalas y demas rentas. y ha
biendo recurrido para su exon y cumplimto
ante su Magestad y señores de dho real
Consejo de Castilla gano dos reales pro
visiones la una de treze de Julio del
año passado de mill seiscientos y ochen
ta y nuebe; y la otra de veinte y nueve
de Noviembre del siguiente de seiscientos
y noventa; refrendadas del secretario
Don Diego Guerra de Noriega dando
licenzia a esta dha Villa para que pu
diese juntar todos los Veginos a Consejo
haviente y trattasen y confiriesen
sobre el desempeño de dechas alcavs.
y propios y ajustes que tenian pactados
y comunicados con sus acreedores. y vie
sen si se les ofrecia yncombeniente
y los representasen; y no hallandose se
diese orden o poder negesario para q se
otorgase en rrazon de todo ello escriptura de
ajuste transacion y congierto con los dhos
acreedores. y hecho se pidiese aprovazion a
dhos señores del Real Consejo de Castilla
en cuia virtud haviendose juntado diferentes
Veginos en Consejo abierto en diber
sas ocasiones, y trattado y comunicado sobre
lo referido en cavildo que se zelebro el dia
catorze de marzo deste presente año se
resolvio y acordo que se hiziese y otorgase

la dha scriptura de ajustte transag.n y conzier
tto de uajo de las clausulas y condiciones que
stan pactadas y comunicadas con dhos acre
hedores y con las demas que fueren negesarias
y que para ello sta Villa ottorgase el dho
poder y poniendolo en execuz.n ottorgamos
quedamos nuestro poder cumplido el
negesario de dro para valer al dho Don
Agustin Osorio y Pauttoja Rexidor desta
Villa; D.n Joseph Chacon Cauello Procura
dor sindico general de ella; y a Don mi
guel Ximenez de Sosa vecino desta dha
Villa y a cada uno insolidum para q
por nos y en nuestro nombre y de estta
dha Villa; y vezinos partticulares de ella
puedan acer y ottorgar la dha scriptura
de ajustte ttransazion y conzierttto con los
acreedores a dhas alcaualas, y propios y es
con las clausulas y condiciones renunciaz.s
de fuero y leies, pacttos requisittos y cir
cunstancias que asenttaren y pactaren y
bien vistto les fueren y para su valida
cion se rrequieran y especialmentte con
las clausulas y condiciones siguienttes
Lo primero que respectto de ser como son los
propios y alcaualas desta dha Villa, y qui
en mas deue cuidar de su administtragion
beneficio y cobrança se quede en si con la dha
administrag.n es ausando por este medio el
gran gastto que se considera, corriendo
por persona esttraña entrando en dha
administrag.n beneficio y cobrança desde

el dia que se aprouare la dha scriptura
por su Magestad y señores de su rreal Conse
jo de Castilla y se hallare en la posesion
y Administrazn de dhas Rentas

Que para su mejor Gouierno y que no aya fal
tta en los pagamentos se nombre en cada Un
año un rreceptor Arquero lego llano y Abona
do Porquentta y rriesgo de los Rexidores que
le nombraren y afiancando donde se ponga Un
Arca de ttres llaues, que han de tener el
Correxidor, Rexidor primero y Arquero, y
dentro Un libro de enttradas y otro de
salidas donde se ttome la rrazon del dinero
que fuere enttrando y se cobrare por el
ayuntamientto a quien ttocare y a su ttiempo
se uaya Remittiendo y pagando a los acree
dores.

Que esta Villa ha de Poder Repartir en
ttodos los Veginos Cosecheros de Vino de lo
que fuere su Cosecha de cada Uno, de doze
Catterze, o diez y seis marauedis en arroua
de Vino mas o menos o lo que fuere negesario
sto rrespectto de que por buen Gouierno esta dha
Villa no paga de Alcaualas del dho Vino
que es el principal Caudal de ttodos mas de
a ttres porcientto y ser ademas Combenienzia
y mas facil la cobranza Cargandolo en grãl
porque de ottra suertte se pueden ocasio
nar Incombenientes y en la misma Confor
midad por las demas Expecies de ottros ge
neros de frutto y Personas que Comerciaren
aunque no sean Cosecheros de Vino executando

lo Conttada Justificacion

Que el Ayunttamientto deestte presentte año
â de dejar hecho â foro del Vino y el reparti
mientto que sea neçesario para q lo cobre el
Reximientto que entrare en el año que
Viene de mill seiscienttos y nouentta y dos
y en la misma Conformidad lo han de
Executtar los Rexidores del dho año para
el de mill seiscienttos y nouentta y ttres; y
asi subçesiuamentte en los siguienttes; y nom
brar Receptor Arquero por su quentta y riesgo
y quedar obligado â cobrarlo y enttrarlo
en dha Arca para que de alli se baya pa
gando Conttoda puntualidad â los acreedo
res. y el situado de las alcaualas. â su Mag.d
â los plaços que hiran señalados

Que ttodos los Ayunttamienttos â el ttpo de
enttrar ân de haçer obligazion de cumplir
Estas Cobranzas, y Pagas y reparttimienttos
Como partticulares. y en defectto de que por
omision del Reximientto que sale se dexare
de hazer, Esta obligazion â de quedar obliga
do â ttodos los daños que resulttaren de no
se hazer por el Reximientto que enttra la dha
obligazion y esttas obligaziones. han de ser
que en lo que dexaren de Pagar â sus plagos
por Raçon de no hauer hecho los reparttimi
enttos neçesarios y cobrado lo que proçediere
de dhas alcaualas y propios y reparttim.tos
Para la paga â los ttercios del año se le

Ade executar al dho Regimiento y a cada
Uno Insolidum solo con hauer hecho Re
querimiento al Arquero en qualquier fecha
Excusandose de pagar se ha de tener por dili
gencia Vasttantte para Poder executar
al Reximitto y a cada Uno Insolidum
que fuere o aya sido, ttocando a los plazos
de su año lo que el arquero dexare de pagar
sin negesittar los acreedores de ottras diligen
cias pregediendo primero que el Reximiento
que sale de quentta de la administracion
de su año dentro de ttreintta dias de como
ayan dexado de ser Regidores y en ella
con diligencias Vasttantes se les aya de pa
sar y rreguir en quentta ttodas las parti
das falidas que no haian podido cobrar
les Vasten las diligencias negesarias y
Vasttantes que con ellas aian cumplido
y entreguen los efectos de las ttales cobran
cas ymposibilittadas a sus subcesores para
que conttinuen en diligencias en lo posible
y se consiga la cobranza de los ttales deudores
y en defectto de considerarse en el ttoda
ymposibilittada la cobranca se declare por
Parttida falida y quede sin cargo para uno
ni ottro Regimiento y lo que saliere falido
se considere de menos Valor y se Reparta
en el año siguientte de suertte que siempre
aya en el producto de aquel año y el si
guientte lo negesario para la paga de las
dhas cantidades, y las alaxas o Prendas

que se le hubieren sacado â los dhos Veginos
por razon de dha Cobranca tengan obliga
cion los Rexidores. de cada Vn año a q.
tocare el que se Vendan dentro de quince
dias hauiendo precedido el que se pregone
Para que dhos Veginos las saquen dentro
del dicho termino, y en caso de no hauerlas
sacado ni que âya hauido persona alguna
que las Compre se entreguen â el Regimiento
que se entrare para que prosigan en su Venta
y se les reuaxe hasta en la Cantd. porque
se hubieren sacado y en defecto de no auer
dado la quenta de dha Administracion
el Reximiento que sale dentro de los trein
ta dias â la Justicia y Reximiento que le
subcediere â de ser Visto hauer llegado
el caso de poderse proceder por via exe
cutiua Contra el dho Reximiento por lo
que aian dexado de pagar â los Acreedores.
y demas Personas que lo aian de hauer to
do lo que â cada Vno tocare
Que ha de entrar en dha Arca tomada la
quenta al Administrador que â el presente
es. ô aia sido de dhas alcaualas. y propios
todo lo que en su tiempo aia produzido
de ellas. y de los Repartimientos que se âyan
hecho agremios y lo que tubieren deuiendo
âsta entonzes; para que este mayor cau
dal tenga dha Arca para Pagar con
puntualidad â los Acreedores, y este
caudal, le â de dexar en dha Arca

el Reximiento que saliere para q le
tenga en ella el que jenttrare, y que no por
falta de caudal y de la cobranza se dejen
de hacer las pagas con punttualidad a dhos
Acreedores

Que en ningum tiempo han de poder pagar
los dhos Regidores de lo que procediere de
dhas Alcavalas propios y repartimientos
a ottro ningum acreedor que no tenga su
creditto sobre ellos porque solo a de servir
su productto para dar sattisfacion a los acree
dores que tienen sus Impuesttos sobre dhas
Renttas hasta estar enteramentte sattisfhos
y si alguno prettendiere se le de sattisfa
cion an de salir a la boz y defensa los dhos
Acreedores por su procurador para que
a costta desta Villa se defienda en ttodas
Instancias

Que ttodos los acreedores han de remittir
y perdonar a estta dha Villa y su Reg.
la rrentta de dos años de sus censos que se les
esta deviendo o deviere en adelantte por haver
lo cobrado de suertte que estta remision se
a de ager por ttodos aunque no concurran
a hager y ottorgar la dha scriptura de tran
sagion y conciertto concurriendo la mayor
partte han de estar los que no concurrieren
a lo que la mayor partte hiziere porque es
Justto que los Acreedores que no concurrie
ren para ottorgar dha escriptura esten
pasen y se les obligue a estar y pasar por todo

lo Contenido en ella en attencion a la su
ma pobreza desta dha Villa y sus Vezinos
y a que se experimentta se ha despoblado
gran Partte de ella, y que con la nueba for
ma que se tto ma se excusara el que sea
mayor la despoblazion y que la Cobranza
de los Reditos de los Censos y Repartimientos
se aseguran y Cesan los grandes atrasos
que hasta aqui se han causado y se pueden
Causar en adelantte año se tto mar estta
nueba forma y hazer dha Remision, la qual
a de ser en si ninguna y de ningun Valor
ni efectto en caso de que por Partte del Re
ximiento desta dha Villa y sus Vezinos
Partticulares de ella no se Cumpla con las dhas
Pagas a los plaços que hiran expresados en
esta Scriptura porque en faltando a qualq
cosa o Partte de ella y no pagare Con toda
Punttualidad a de ser en si ninguna y de
ningun Valor ni efectto estta rremision de
rreditos de dos años que dando su derecho
a saluo a los acreedores para Cobrarlo Contto
do lo demas que se les deuiere ——

Que Vajados los dos años de Reditos que ca
da acreedor ttiene por sus Censos lo que se gue
dare deuiendo hecho dha Vaxa el Reximi
entto haya de hazer entre sen dha Parca tto
do lo nezesario para pagar los Reditos que
fueren Corriendo desde fin de Abrill del
año que Viene de mill seiscienttos y nouentta

y dos; que es quando se ha de hazer la prime
ra paga del tercio que correspondiere al
dicho año, y asi subcesibamente en los años
subsiguientes que han de ser en los tres ter
cios del año fin de Abril = Agosto
Diciembre; y mas se a de pagar a los dhos
acreedores por quenta de attrasados ratteada
de lo que a cada uno se le deuiere veinte y
dos mill rreales de vellon entre todos en
cada un año a los mismos plaços y tercios
que quedan referidos

Que esta villa y el reximiento que fuere
en cada un año ha de perciuir y cobrar
por via de alimentos de lo que procediere de
dhas alcaualas y propios ocho mill rreales
en cada un año por mesadas lo que a cada
uno tocare prorratta desde que esta villa
entre en la posesion de dhas alcaualas y
propios porque es justo tenga alimentos
precisos para gastos de pleitos y ottros de
que necesitare y no se ofreciendo cossa
precisa no lo a de poder sacar el reximto
quedandose justos ocho mill rreales en el
Arca para quando se ofrezca mayor gasto
que dichos ocho mill rreales, y en defecto de
no se ofreser cosa alguna han de yr que
dando en dha Arca para mas aumento
del caudal de ella, y que con mayor breuedad
se paguen los attrasados a los censualistas
y no aya rettardazion en la paga de los reditos

de los Censos y tercios del año
Que la dha Scriptura de ajuste transagion
y Congierto la an de presentar los dhos acree-
dores en el Real Consejo de Castilla en sala
de Justicia donde estan pendientes los autos
y diligencias sobre haver puesto en admi-
nistracion como al presente lo estan los pro-
pios alcavalas y demas rentas de esta V.a
y suplicar se apruebe lo Contthenido en
dha Scriptura para que todas las Partes
esten y pasen por ella mandando la cum-
plir y executar, y que se alze y quite el
Administrador y que de la cuenta, y los q
han sido del tiempo que an administrado
a esta dha Villa y su Regimiento ante la
Justicia ordinaria de ella para lo en que
fueren alcanzados y se allare de efectos todo
entre en la dha Arca como va condicionado
Con las quales dhas Condiciones y con todas
las demas que asentaren y mas bien visto
les fuere los dhos Don Agustin Osorio y
Pantoja rregidor de Tavilla D.n Joseph Cha-
con Cavello Procurador General de ella y
D.n Miguel Ximenez de Sosa y cada uno in
solidum puedan hazer y ottorgar la dha escrip-
tura de ajuste transazion y Congierto con
los dhos Acreedores y balgan y sean tan fir-
mes y nos perjudiquen y a esta Villa y
Veginos particulares de ella como si las hi-
cieramos y ottorgaramos y a su ottorgam.to
Presentes fueramos; y siendo necesario

Parezcan en Juicio antte qualesquier Juez y Jus
ttiçias de su Magesttad eclesiasticas y seglares
que de lo referido puedan y deuan conozer
y hagan pedimenttos y suplicas requerimi
enttos cittaciones protesttaciones Juramenttos
recusaciones y en prueua presentte testigos
escripttos escripttura y prouangas y ottro qual
quier genero de prueba concluyan pidan y
oigan qualesquier senttençias y auttos consi
enttan las que en fauor de estta dha Villa
y Veginos particulares de ella se dieren y
de las en conttrario apelen y supliquen y
sigan las ttales apelaciones y suplicas
panen qualesquier prouisiones auttos y acuerdos
del Consejo y pidan se notti fiquen a quie
nes fueren dirigidos y hagan ttodos los demas
auttos y diligençias Judiciales y exttrajudi
ciales que conuengan y nosottros hariamos
y haçer podriamos presenttes siendo que el
Poder que para ttodo lo susso dho y lo a
ello anexo y dependientte se requiere y
es negeçario e semismo les damos con libre
franca y general administraçion y con clau
sula de Ynjuiciar Jurar y sostituir
en ttodo y por ttodo y con la relevaçion y
obligaçion en dro negeçaria y a el cumpli
miento de ttodo lo qual obligamos los bienes
propios y rentas del Conzejo desta Villa
y a los rregidores que fueren en cada Un año
y por lo que a el nro ttoca nras Personas y
bienes y a los demas que nos subçedieren

En dhos oficios havidos y por haver damos
Poder a las Justicias Competentes, y en es
pecial a las que en virtud deste Poder fue
remos sometidos para q a ellos nos compelan
como por sentencia passada en cosa juzgada
renunciamos nro propio fuero jurisdicion y
domicilio y la ley si convenerit de jurisdiz.
omnium judicum y todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor con la gral
en forma = Y asi lo otorgamos ante el
presente scriv.o en la Villa de Valdemo
ro a diez de noviembre de mill y seiscientos y
noventa y un años; siendo testigos Manuel
Melendez = Manuel Francisco Gutierrez =
y Geronimo Muñoz = Vez.o desta Villa y lo
firmaron los señores otorgantes que yo el
scriv.o doy fee conozco = licenciado Don
Ju.o Sanz de la Ozana = Don Pablo Alonso
Chacon = Don Agustin Osorio y Pantoja =
Alfonso Melendez = D.n Joseph Malsepica
Correa = ante mi Juan de Vinuessa = Yo
Juan de Vinuessa scriv.o del numero y ayun
tamiento de esta Villa de Valdemoro pre
sente fuy a lo que dho es, y en fee de ello
lo signe = en testimonio de verdad = Ju.o
de Vinuessa =

Otro

Hosp.l

Se pase como nos los Patronos del Hospital
de las cinco plagas que bulgarmente llaman
de la sangre estramuros desta Ziudad de
Sevilla combiene a saver = fr. Phelipe de
san lorenço del horden de mi Padre san Ger.mo
Prior del Convento de S.n Geronimo = y fr.

Diego de S.n Joseph Prior al Combentto
de Santta Maria de las Cuebas. = Y fr. Ygna
cio de Sevilla del orden de san Geronimo
Prior del Combentto de san Ysidro del Cam
po; ttodos ttres Conuenttos esttramuros desta dha
Ciudad que por rracon de nuesttros oficios so
mos Pattrones y administradores del dho hos
pittal estando en Juntta en el como lo haue
mos de uso y estilo para conferir las cosas
ttocanttes a estte hospittal y a las dottaziones
y Pattronattos que en el estan fundados por
nosottros y en su nombre y de los demas Padres
Priores que en ttodo ttiempo fueren de los
dhos Conuenttos por quien presttamos Vattan
tte Voz y Cauzion de rratto en forma de
derecho y les obligamos a estar y pasar por lo
que aqui sera Contthenido y no ir Conttra
ello en ttiempo alguno y a la dha Voz y
Caugion obligamos ttodos los Vienes y Rentas
del dho hospittal en cuio nombre degimos que la
Villa de Valdemoro y sus Veginos por la
dotazion del thesorero Diego de Yanguas
deuen pagar cada año al dicho Hospittal
Un Censo de quince mill quinienttos y ochen
tta y un Reales y ttreintta marauedis de Vellon
de Rentta cada año y incluso el premio de la
Plattaja rrazon de Cinquentta por ciento = y
de sus Corridos astta fin de la de mill seiscien
ttos y ochentta y nueue se le estan deuiendo
Ciento y doze mill quinienttos y ochenta y ocho
Reales y Cattorze marauedis a que se Jun
tan treintta y Un mill Ciento y seiento

Ettres Reales y Veintte y seis mrs por la rren
tta de los dos años de nouentta y nouentta y uno
que todos hagen ciéntto y quarentta y tres
mill settegienttos y veintte y dos rreales
y seis mrs = y es asi que la dha Villa tam
bien paga ottros tributtos de la misma calidad
que unos y ottros stan Impuesttos y situados
sobre sus alcauales propios y renttas della con
las Ypottecas. y forma que lo conttienen las
escriptturas de sus Imposiciones. y la dha
Villa de los demas ttributtos sta deuiendo mu
cha cantt.d de Redittos a sus acreedores, los qua
les ttienen ajusttado el remittirla y perdo
narla lo que Importtan los Redittos de los dhos
Dos años de nouentta y nouentta y uno; con
sinttiendo que dha Villa ja administre por si
dhas alcauales. Con que se obligue nueba m.te
a pagar dhos censos cada año a cada acree
dor desde primero de Henero deste presentte
año en adelantte con mas. lo que a cada acreedor
le ttocare prorratta cada año en dos mill ducados
que se considera quedaran libres en las rrentas
de dhas alcauales despues de pagadas las ren
ttas corrienttes de dhos tributtos para que
ste prorratteo le sirua jastta que con el
queden stinguidos los dhos Redittos attrasados
que jen el dho prorratteo le bendra jatto
car cada año al dho Hospittal ocho mill
quinienttos y veintte y nueue reales. y m.
y hauemos resueltto el conformarnos con
el ajustte que con la dha Villa tienen hecho

los dhos acreedores en esta rrazon y para que por
nra Parte se agan las escripturas que com
bengan por esta presente Carta como tales
Pattronos y administradores del dho hospital
ottorgamos y conocemos que damos todo nro
Poder cumplido el que se requiere de dro a Je
ronimo rro ariguez agente de negocios en los
Reales Consejos para que en nuestro nombre y
deste hospital por escriptura de ttransacion
y conciertto, o por el Conttratto que le parezie
Junttamente con los demas acreedores de la
dha Villa o sin ellos como le paregiere se pue
da combenir y Congerttar con ella o con q.
su Poder hubiere en rrazon de los reditos ar
ridos y que corrieren del dho tributto que
se paga a estte Hospittal, aciendole gracia re
mision y donacion de lo que importta la rrenta
de los dhos dos años de mill seiscienttos y no
lentta = y nouentta y uno, para no se los pedir
en ningun ttiempo, y hazerle espera por los
dhos ciento y doze mill quinienttos y cinquen
tta y ocho rreales y cattorze mrs que se nos
stan deuiendo de los reditos del dho tributto
a fin del año de mill seiscienttos y ochentta y
nuebe para que se nos vaian pagando
desde primero de Henero deste presentte
año en adelantte en lo que nos perttenegiere
Prorratteo en los dos mill Ducados que se asien
tta que cada año Rendiran mas las dhas al
cauallas de lo que sobre ellas se paga de tributto
Junttamente con los reditos corrientes de
nuestro tributto, a cuia paga y cumplimiento

se ha de obligar la dicha Villa o las Persons
que su poder thubieren para ottorgar el con
tratto en razon de lo qual por nuestra Partte
el dho Geronimo Rodriguez pueda ottorgar
el que conuenga en estta razon poniendo en
el Poderio de Justicias renunciacion de leyes
y obligacion de ttodos los bienes y rentas
del dho Hospittal auidos y por hauer y las
demas clausulas fuerças y firmeças de
sustancia y solemnidad que de dro para su
validacion conuengan que siendo fho
ottorgado por el dho Geronimo Rodriguez
nosottros desde luego lo aprobamos y rati
ficamos como si presenttes fuesemos a su
ottorgamientto para lo qual y lo dependien
te le damos estte poder con libre y general
Administragion, el qual y lo que en su
virttud se hiciere abremos por firme y
para ello obligamos ttodos los bienes y rrtas
de dho Hospittal auidos y por hauer y dam.
poder cumplido a los Jueces y Justiz.
que de su causa deuan conocer para q.
a esto le apremien como por sentenzia pasa
da en cosa Juzgada y renunciamos las leyes
y drôs de su fauor y la general en forma
fha la Cartta en Seuilla estando en el
Hospittal de la Sangre estramuros de ella
en ttreintta y un dias del mes de marc
de mill seiscienttos y nouentta y dos años
y los señores ottorganttes que yo el presentte

scriuano publico doy fee, que conozco; y asi
mismo la doy de que son tales Priores de dho
Combento y que al Presente Van dhos
oficios lo firmaron en el rregistro sien
do testigos Manuel Martinez = y Fran.co
Morillo Scriuanos de seuilla = entregue
este traslado a la parte de dho Hospital
el dho dia escripto el Primer pliego
de Pobres en que despacha en Virtud de
Prouision y el otro del papel comun = Yo
Bernardo Garcia scriuano publico de seuilla
la fice escriuir e fice mi signo; lugar del
signo ✠

Otro

Sea notorio como nos Don Pedro Correa
Delgado y los licenciados Don Seuastian de
Pinto Correa y Don Juan de Mena Caue
llo Correa; Patron y capellanes de las
buenas Memorias y obras Pias que en esta
Villa de Valdemoro y la de Parla fundo
Anttonio Correa; y Don Joseph Chacon Caue
llo; y el licenciado Don Carlos Alonso Cha
con Patron y Capellan de las buenas memo-
rias que en esta dha Villa fundo Fran.co
Chacon damos poder cumplido el negesi.o
de derecho para Valer a D.n Miguel Xi
menez de sossa Vecino desta Villa para q
nos y en nuestro nombre y de dhas me
morias pueda Parecer y parezca ante su
Magestad, y señores de su Consexo supre
mo de Castilla; y ante quien y donde mas
Conuenga y sea negesario; y Pida se lebante

la administrazn. de las alcaualas propios y
rentas de esta Villa cuia administrazn.
corre a cargo de Don Phelipe Gonçalez de
Monasterio y Cossio, en virtud de orden
y comision de los señores del dho Real con
sexo de Castilla por escusar los muchos
salarios costas y gastos que se han reconoci
do y ocasionado en el tiempo de dha ad
ministracion por cuia razon no queda bas
tante producto para dar satisfacion
a todos los acreedores desta dha Villa sus
alcaualas propios y rentas; y aunque la
dha fundazion y memorias de Antonio
Correa tiene trecientos Ducados de rrda
al año sobre dhos propios en primero lugr
y las dhas memorias que fundo Francisco
Chacon otro censo; damos nuestro con
sentimiento para que dhas rentas corrn
en la conformidad que esta Villa tiene
trattado y comunicado con los demas a
creedores en que se formen Arcas donde
entre el producto de dhas alcaualas
propios y rentas con la seguridad
de arquero y auono de los Regidores
que son o fueren desta dha Villa y demas
personas a cuio cargo corriere su paga
y satisfazion haciendo sobre todo
referido la scriptura o escripturas de
a juste transazion y conzierto que

Combengan y sean negesarias con la parte
de estta dha Villa y sus acreedores. y con
ttodas las demas. Clausulas Condiciones
pactos Requisittos y Circunstancias. que
asenttare y bien Vistto le fuere; y para
su Validazion se Requieran Confor
mandosse con lo pactado y Comunicado
Con esta dha Villa Junttandosse, y man
Comunandose para lo Referido con los
demas acreedores. a dhas Alcavalas
Propios y Renttas. segun y en la forma
que lo tienen ajusttado pactado y Co
municado, y hagiendo ttodas las de
mas deligencias Judiciales y Exttra
judiciales. que Combengan y nosottros
ariamos y hacer podriamos presenttes
siendo sobre que Parezca en Juicio si
endo negesario; y haga Pedimienttos
Requerimienttos, Citaziones prottestaçio
nes; ~~Con prueba~~ Juramenttos y Recusa
ciones y en prueba presentte escripttos
Testigos y provanças y ottro qualquier
Jenero de prueba; y pida que el Admi
nistrador que el ofuere, y aya sido
de la quentta de la administraçion de
dhas alcavalas. propios y renttas
Antte la Justticia Ordinaria desta
Villa como por ella se prettende
Antte dhos Señores del Real Cons.o

de Castilla en sala de Justicia donde estan
pendientes los autos y diligencias sobre hauer
se puesto en administracion dhas rentas y su
plicar se aprueue la scriptura que sobre todo
lo referido se hiciere y ottorgare, mandando
la cumplir y executar y que se alze y quite
la dha administracion y sobre ello concluia
pida y oiga qualesquier sentenzias y autos
consentta las que sen nro fauor y de dhas
memorias se dieren y de las en contrario ape
le y suplique y siga las tales apelaciones y
suplicaciones, gane qualesquier prouisiones
autos y acuerdos del Consejo y pida se notti
fique a quienes fueren dirigidos y aga todos
los demas autos y diligencias que sean
negesarias, que el poder que para todo
suso dho y lo a ello anexo y dependiente
se requiere les negesario ese mismo le damos
al dho Don Miguel Ximenez con libre
franca y general administracion; y con
clausula de en Juiciar Jurar y sostituir
en todo o en parte, en quien y las veges
que quisiere reuocar los sostituttos y criar
otros de nuebo: y con las releuaciones y
obligaz. en derecho negesarias; y al cum
plimiento de todo lo qual obligamos los
bienes propios y rrentas, de dhas me
morias auidos y por hauer, damos poder
a las Justicias competentes para que
a ello nos compelan, como por sentencia
pasada en cosa Juzgada renunciamos

las Leyes de nro fauor, con la General en
forma; Y asi lo ottorgamos en la Villa de
Valdemoro a quattro dias del mes, de no
biembre de mill seiscientos y nouentta y un
años siendo testigos Geronimo Muñoz = Ma
nuel Arredondo = y Christtoual Lescano
Veginos de tauilla, y lo firmaron los ottorgtes
que yo el scriuano doy fee conozco = Dn
Pedro Correa Delgado = El licenciado Se
bastian de Pintto Correa = licendo Dn Juan
de Mena Correa = Dn Joseph Chacon Cauello
el licendo Don Carlos Alonso Chacon = ante
mi Juan de Vinuesa = Yo Juº de Vinuesa
scriuº del numero y Ayunttamientto de tauilla
de Valdemoro presentte fuy a lo que dho es.
y en fee de ello lo signe = En testimonio de
Verdad = Juan de Vinuesa =

Ottro

En la Villa de Madrid a veintte y siette
dias del mes de Henero de mill seiscientos
y nouentta y dos años; ante mi el scriuº y
testigos Parecio Don Luis Lopez de montenegro
Vegino de la Villa de Villoslada residente
al Presentte en esta Cortte como marido
y Conjuntta Persona de Da Francisca Gar
cia del Valle y Monttenegro su muger que
Primero lo fue de Don Rodrigo Lopez
Hizquierdo difuntto, Vegino que fue de
la dha Villa; y su fruttuaria de sus bienes
y hacienda, por la qual se obliga y prestta sufi
cientte Caucion de ratto gratto en forma de que
habra por bueno y firme lo que en virtud
de estte Poder se hiciere y actuare y que no hira

Contra ello en tiempo alguno so expresa
obligazion que hage de su Persona y bienes
y dixo que sen la mexor forma y manera que
puede y a lugar de dro da y ottorga todo
su poder cumplido el que de dro se requiere
es negesario y mas deua valer a Don Juº
de Anguiano sotto mayor residente en esta
Corte soldado de los cien continuos hijos de
algo de castilla para que sen su nombre y
de la dha su muger y representando sus perso
nas les ayude y defienda en todos sus pleitos
causas y negocios Ciuiles y criminales moui
dos y por mouer, asi por el dho ottorgante
y su muger como contra ellos en qualquier for
ma y manera que sea con quales quier Yglesias mo
nasterios Concejos Posittos Alondigas Hospita
les quadrillas y ottras Personas Parttiuilares
eclesiasticas y seglares de qualquier calidad y
estado que sean y en rrazon de lo contheni do
en dhos pleittos azer quales quier ajusttes con
ciertos ttransaciones y conuenios por las can
ttidades de marauedis y a los plazos en que se
ajusttare y le paregiere hagiendo los perdones
y remisiones que bien bistto le fuere conzedi
endo esperas y ganando para ello los despa
chos que fueren negesarios y para que si fue
re negesario pueda ottorg en su rrazon si acaso
hubiere de su Union con las ttales Personas qua
lesquiera scriptturas de compromiso nombran
do por ellas Jueces arbittros y arbittradores y
amigables componeedores para que los ajus
tten y detterminen obligando al ottorgante
y a la dha su mug a que staran y pasaran

Por las sentenzias y auttos que dieren deua
jo de las penas que para ello ympusieren
señalando a los dhos Jueges arvitros el ter
mino que le pareciere combeniente, y sobre
todo aga y ottorgue las escriptturas que fue
ren nezesarias las quales el ottorgante por
si y la dha su muger las aprueua y ratti
fica y a por firmes y valederas como si ellos
mismos las hicieran y ottorgaran, y a su ottor
gamiento personalmente fueran constituy
dos con todas las fuerças requisittos sumisio
nes y renunciaciones de leyes que se requieran
y sean nezesarias apartandoles por ellas de
las acciones y derechos yntenttados en dhos
pleitos y obligandoles en toda forma co
mo por estta escriptura se obliga se obliga
a su cumplimiento y de esttar y pasar por
su contenido sin las contravenir ni ex
ceder en manera alguna = Y el producto
que de todo ello rresulttare asi, sea en oro
platta, vellon, granos, ganados, vino, ace
tte, y ottros qualesquier generos que se die
ren en sattisfacion de las canttidades a
justtadas, y ttransijidas las aya regula
cobre judicial o extrajudicialmente
y no pareziendo la paga de presentte por
antte no que de ella de fee la confiese y
renuncie las leies de su entrega y prueba
paga a ver no uistto excepciones del dro
y mas que en este caso ablan, como en
ellas se contiene; y sobre ello ottorgue la
cartta o carttas de pago finiquittos poderes

Cesiones y Lattos a los que Pagaren com
fiadores de ottros con las solemnidades del
derecho, las quales para quando llegue el caso
y desde aora el ottorgantte como marido
de la dha su muger las aprueba consientte y
rattifica como si el mismo las hiciera y
otorgara y de lo conttrario pagara las
costtas, gasttos y daños que se siguieren
y para que en ttodos los dhos Pleyttos y cada
uno de ellos no haciendo y ottorgando con
las Personas con quien se siguen y siguieren
las dhas escriptturas de ttransaziones com
benios ajusttes ~~de~~ compromisos Perdones y
las demas que le Paregiere combenientte y
los Pueda proseguir desde el Estado que
oy ttienen y ttubieren Pareciendo para tto
do ello antte su Magesttad que Dios gde
sus Consexos chancillerias audienzias y
demas ttribunales eclesiasticos y seglares
que de ellos hayan conocido conozcan y de
han conocer y presentte Pedimienttos Regue
rimienttos prottesttas recusaziones apelacio
nes suplicaciones consenttimienttos apar
ttamienttos y los demas Instrumenttos
Papeles y diligencias que combinieren a su
derecho y en prueba ttestigos probanças y
otros Insttrumenttos ttache y conttradiga
ttodo lo que en conttrario se dixere y
detterminare gane qualesquier cedulas
Provisiones sobre carttas mandamientos

y otros despachos que combengan y se li
braren a su fauor pida execuciones
Prisiones pregones Ventas trangeas y
remattes de Vienes, tome la posesion
y amparo de ello siga autos y sentten
cias ynterlocuttorios y difinitiuas con
sientta las dadas en fauor del ottorgte
y de la dha su muger a pele y suplique
de lo que en contrario se determinare y
lo siga en todas Instanzias Juicios y tribu
nales hasta su final determinagion; y
lo mismo que el ottorgte y la dicha Doña
Francisca garcia del Valle su muger hicieran
presente siendo que el Poder que para
todo lo referido, cada cosa y partte de ello
se requiere y es negesario es el mismo da y otor
ga a el dho Don Juan de Anguiano Soto
mayor con libre franca y general adminis
tracion y clausula suficientte para q lo
pueda substituir en quien le paregiere reuo
car unos y nombrar ottros por su quentta y
riesgo y a todos relieua en forma = y a la
seguridad y cumplimiento de lo que dicho es
se oblipa en forma y a los Vienes de que es
usufruttuaria la dha su muger muebles
y raices hauidos y por hauer y da poder
a las Justicias de su Mag. que de sus
causas deuan conocer; a cuio fuero y ju
risdicion se sometten para que se lo hagan
cumplir como sentencia difinitiua dada

y Pasada en auttoridad de cosa Juzgada
y por el consenttida, renuncio tto das las
leies fueros y derechos de su fauor con la
general en forma; y asi lo ottorgo ante mi
el scriuº siendo testigos Dn Pedro lopez
fuencaliente; Bernardo Aluarez Victto
riano = y Benitto Anttonio fariña del Rl
rres.des en esta Corte y el ottorgante a qn
Yo el scriuano doy fee conozco lo
firmo = y asimismo rreuoca y da por rottos
y cançelados qualesquiera Poderes que su
biere dado sobre lo conthenido en estte a
qualesquiera Personas para que no usen
de ellos, ni Valgan ttodo lo que hicieren obra
ren y ottorgaren desde oy dia de la fha en a
llantte; dejandoles en el buen creditto
que antes tenian que solo quiere se use deste
Poder y no de ottro alguno fho ut su
pra; testigos los dhos = Don Luis Lopez
Monte negro = ante mi Joseph gomez
Yo el dho Joseph gomez scriuº del Rey
nro señor rresidentte en su Corte y Pro
vincia presentte fuy, y en fee dello
lo signe = en testimº de Verdad =
Joseph gomez =

Ottro

En la Villa de Pintto a diez y siette
dias del mes de mayo de mill y seiscientto
y noventta y dos años ante mi el scriuº y
testigos el señor Don Pedro Baquerizo

Pantoja Vegino desta Villa y dijo que
Porquanto en dos de mayo del año pasado de mill
seiscientos y ochenta y tres, el señor Don
Juan Calbo quijada su Hermano por ante
Manuel Ramirez Escrivano que fue del num.
y Ayuntamiento desta Villa en ella otorgo
escriptura de Poder y Cesion en causa pro
pia a favor del otorgante y del señor Don
Diego Baquerizo Pantoja su Herman
del Consejo de su Magestad y su Alcal
de de Casa y Corte para que para asi mes
mos y en su fho y causa propia percivieren y
Cobrasen de la Villa de Valdemoro
y del Conzejo y Veginos Particulares de
ella y de qualesquier Personas que lo devie
sen pagar treinta y ocho mill y quinientos
reales de prâl quando se redimieren y qui
tasen, y en el Interin cobrase sus rreditos
y renta en cada un año, la qual cantidad
y rreditos hera por Parte de un Censo q
de mayor quantia Impuso dha Villa a favor
de la señora Dª Ines de morales y Ugar
te su madre por scriptura que otorgaron an
te Juan melendez scrivano del numero
de dha Villa de Valdemoro en ella en Veinte
y Uno de Março del año pasado de mill y
seiscientos y sesenta y seis la qual can
tidad se cedio al otorgante y al dho
señor Don Diego Baquerizo por pago
del quinto de los Vienes en que la dha

Señora Dª Ysauel Baquerico Panttoja
les mando en caso de morir en la hedad Pu
pilar Dn Juan Bentura Calbo su hijo legmo
y del dho señor Dn Juº Caluo = y res
pectto de hauer muertto en dha hedad subiedie
ron en dho drô y dhos reditos; y les ttoca
el percivir y cobrar des de veintte y uno
de septtiembre la primera paga y medio
año del pasado de mill seiscienttos y ochen
tta y ttres âstta que se rredima y quitte como
constta de dha scriptura que he vistto y
doi fee y es bastantte para lo que âqui se
dirra = y aora parege que por partte de
dha Villa de Valdemoro se prettende âjus
ttar con sus âcreedores y ttransigir y ajus
ttar sus deudas. y darles sattisfagion en la
forma que se combinieren y para que se
pueda hager dha transazion por lo que al
ottorgantte ttoca; ôttorga da ttodo su poder
cumplido quan bastantte le ttiene y de
drô se requiere y es negesario al dicho Sr
Don Diego Baquerico Panttoja su hermº
del Consejo de su Magesttad y su Alcalde
de Casa y Cortte para que en nombre del
señor ottorgantte y como si se hallara pre
sentte pueda ttransigir y âjusttar la dha
cantidad de prâl y reditos con la dha Villa
de Valdemoro ô quien ttubiere su poder per
donando la cantidad ô cantidades que le
paregiere y mas bien vistto le fuere; y la

Cantidad ó Cantidades que asi les perdonare
ottransijiere les âga gracia y donagion de ella
Pura Perfecta e Irrevocable que el dho
llama intterdivos Con las Clausulas y insig
nuagion negesaria, y renuncia las leyes que ha
blan sobre este caso que siendo hecha y otor
gada dha scriptura de ttransazion y per
don por el dho señor Don Diego Baquerizo
su hermano desde luego para quando llegue
el caso las aprueva y rrattifica como si â
su ottorgamiento fuera presentte = Y asi
mismo le da dho Poder para que les de los
plazos que quedare liquido se le â de pagar â el
ottorgantte por razon de dha transazion = por
todo lo qual pasara y ttara siendo hecho y
ottorgado por el dho señor Don Diego Ba
querizo y se obliga con su bienes y rentas
havidos y por haver â haver por firme todo
lo que en virtud deste Poder se hiciere ôbra
re y âettuare y ano reclamarlo â ora ni en
ningun ttiempo y si lo Inttentare ù de hecho
lo hiciere quiere no ser oydo en Juicio antes
repelido del, y en costtas condenado y para
que asi se lo agan cumplir, como si fuera
y sentten.ª pasada en cosa Juzgada da
Poder a todos y quales quier Juez y
Justticias de su magestad de quales quier
Partes que sean; y en especial a las
que fuere sometido en virtud deste poder

a cuio fuero y Jurisdicion se somette Renº
el suyo propio y la ley si Combenerit de
Jurisdicione Omnium Judicum y la general
en forma = en cuio testimonio asi lo ottorgo
y firmo a quien yo el escriuº doy fee co
nozco siendo testigos el Sr. Don Joseph
Muñoz Baquerico su sobrino Alcalde
hordinario por el Estado de Hijos Dalgo
desta Villa = el Sr. Dn. Ignacio Muñoz Ba
querico su sobrino Regidor de ella por dho
Estado de hixos Dalgo = y Juº de Cubas Vez.
de ella = Don Pedro Baquerico Dauales
y Panttoja = antte mi Thomas de Vguette =
Yo el dicho Thomas de Vguette Sno de Su
Magd. del numº y ayunttamientto desta villa
de Pintto, y familiar y nottario del santo
oficio de la Inquisizn. tittular de ella presente
fuy y lo signe = en tte. testimº de Verdad =
Thomas de Vguette =

Prosigue — El ttraslado de los dhos Poderes va ciertto
y Verdadero y Concuerda Con sus originales que
quedan en el mio, y rregisttros a que me refiero
y de ellos Usando los ottorgantes que aceptan
Juran y declaran no le esttan Reuocados ni limi
ttados en ttodo ni en partte; y los dhos señores
Don Diego Vaquerico y Dn. Juan Calbo
quijada por lo que les ttoca dicen que porquan
tto la dha Villa de Valdemoro y Vez.
Partticulares de ella ttienen ttomado a censo

las Cantidades que en esta escriptura se
hara mencion para la Compra de las Alcaua
las. dela dicha Villa, y por los Reditos,
Corridos, se pidieron Execuciones en dife
rentes oficios y despacharon Executores
Con salarios para la Cobranza, y se hicie
ron diferentes embargos, y porque los
Censos heran ympuestos Con facultad Rl
que se despacho para que todos gocasen de
Una anttelacion se llego a Embarazar la
Cobranza, Unos a ottros Acreedores, y estan
do en este estado por partte de Don Pe
dro Ariz de Yanguas Como subcesor en
el mayorazgo que fundo el Thesorero Die
go de Yanguas se pidio se encargase la
Administracion y cobranza de los propios
Renttas y Alcaualas a Don Diego naua
rro y se le dio despacho para ello, y por m
de tres años exercio la dha Administrazn
y en ellos se fue Causando mayor attraso de los
Reditos de los Censos, y solo se pago el si
tuado delas dhas alcaualas ala Real
hazienda que son Cinco mill y seiscientos
Reales en cada Un año, y al dho D.n
Pedro Ariz de Yanguas todo lo demas
Resttantte porque por partte del dho se siguio
pleitto en rrazon de que los quarenta mill
ducados del Principal de su Censo y

por ellos, Dos mill de Renta en platta ha
uian de preferir en la Cobranza a todos los
demas Censos por tener Cedula partticular
para ello; Y por hauerse Ympuestto el
Primero con estta Calidad sobre que se si
guio pleitto; y por autos de Vistta y Reuistta
de los Señores del Consexo se le mando cobrar
en primero lugar, por cuia rrazon a ydo perci
biendo y cobrando ttodo lo que sentiempo de
dho Don Diego Nauarro procedio de la
dha Administracion despues de pagado el
situado; y Conttinuando su derecho Volbio
a pedir Remocion del dho Administtrador
y se encargo a Don Phelipe Goncalez
de monasterio que ha mas de dos años esta
administrando los dhos propios rrentas y
Alcaualas en Virttud de los despachos que
Parahello se le dio por los Señores del rreal
Consexo de Casttilla; Y por muertte del
dho Don Pedro Ariz de Yanguas, Dn
Marttin de Vribe Peraltta; como subcesor
en el dho Mayorazgo ttrattandose de Re
mober el dho Administrador por hauer
espirado la fianza que hiço el dho Don
Pedro Ariz de Yanguas, el dho Don
Marttin le afianzo para poderse con
serbar en la dha administrazion, el
dho Don Phelipe Goncalez de Mones
tterio Yanttes de estto reconociendosse

por Partte de dha Santta Yglesia de tto
ledo que los dhos administtradores no co
braban mas que ttres porcientto de alcauala
y porno se cobrar enteramentte el diez por
cientto se ocasionaba el attraso de la
paga de los Censsos se pidio antte los señores
del Real Consejo de Casttilla; que el ad
ministtrador de los propios y rrenttas co
brase de Alcauala el diez porcientto en
conformidad de lo dispuestto por las Leyes
Reales del quaderno; y hauiendose subs
ttanciado con la dha Villa conclusso por
auttos de Vistta y Reuistta, mandaron q
el dho Administrador cobrase entteram
mentte lo que ttocaua de Alcauala, y se dio
despacho para que lo executtase dicho
Administtrador, y acudiendose a reque
rir con el por partte de la dha Villa de
Valdemoro sea representtado a los Acree
dores. que si se cobrase el diez porcientto
de la alcauala con la nouedad, se ocasionaria
despoblarse la dha Villa, como actual
mentte sin que llegase ~~la dha~~ ste caso
se hauia despoblado gran partte, pidien
do se tomase el medio mas combenientte
encargando la administragion y cobranca
de los propios y renttas de la dha Villa
al Reximentto della; que rrespectto

de estar en los Censsos obligados en par
ticular todos los Vecinos y sus Vienes se les
podria repartir en la Cosecha de Vino
que hera el Frutto principal que en sustan
cia no tenia ottra cosecha lo que Paregiese
Combenientte de doze ó diez y seis marauedis
en arroua de Vino de todo a la Cosecha
y por este medio seria mas facil la cobranca
y que llegase a hauer caudal para yr en
algunos años pagando el attraso de Redittos
y lo que Corriese en adelantte Con que se le
Perdonase alguna Canttidad por todos los
acreedores. de lo que se les estaua deuiendo
de Redittos o deuiesen en adelantte, y en
Racon de todo lo referido se Juntta
ron los acreedores, y las personas diputadas
por dha Villa menos la partte de Don
Marttin de Vribe que aunque a ofreci
do estar y pasar por lo que los demas acree
dores ajusttaren, no se ha allado en las
Conferencias y Juntas que se han hecho
ni concurre en esta Scriptura; deuiera
estar y passar a lo que todos los demas
acreedores han Conferido y ajusttado
que es lo siguientte

Lo Primero que se Condiciona y Capitula
por esta Scriptura; es que respectto de ser
(como son) los propios y alcaualas de dha Va

suyos; y los Censos que se tan Impuestos
en dhos efectos obligados en particular y
general todos los Veginos y sus Vienes a la
sattisfacion y paga, se alze y quitte el Admi
nistrador que se esta puesto y para escusar
los salarios que goza; y que aia mejor administ
tracion se encarga a el Regimiento que a el
presente se y adelante fuere la administracion
Veneficio y cobranza de dhos propios y
alcavalas de dha Villa; y el Uso de Rapar
tir toda la Cantidad negesaria para la paga
de Ziento y dos mill quattrocientos y Veinte
y Cinco Reales y doze maravedis y medio de
Vellon que se negesittan en cada un año de Redi
ttos a los Censualisttas situado de Alcavalas
a la Real hacienda: y alimentos de la dicha
Villa: y Veinte y dos mill Reales para Stin
guir el attraso de Reditos corridos que se
stan deviendo como todo mas por extenso
hira expresado en esta Scriptura; y para
la puntualidad de las Pagas de la dicha Can
tidad se ha de tener Una Arca de tres
llaves; la Una el Correxidor o Alcalde
ottra el Rejidor mas anttiguo; y la ottra
el arquero que fuere nombrado; y en dha
Arca han de estar dos libros el uno de la
quentta y Razon de lo que fuere entrando
y de que Procede; y el ottro del Asientto
de las Cantidades que se fueren sacando

Para la Paga del situado, y Reditos de los
Censos y alimentos de dha Villa; y lo
que se fuere pagando a los dueños de los Censos
y quenta de lo attrasado que de todo con
claridad y distincion se ha de hazer asien
tto en dhos libros para en qualquier tiem
po reconocerse el caudal que ay en dha Arca
y lo que ha entrado y sacado de ella
que el Regimiento a de repartir a los gre
mios de dha Villa las cantidades que le pa
regiere deuen pagar de Alcauala los Veginos
y en lo que faltare de la Rentta de propios
y alcauales. y repartimientos de dhos gremios
han de rrepartir a doçe, Cattorze, y diez
y seis marauedis; en arroba de Vino mas
o menos todo lo que fuere negesario para la
Paga de los dhos Ciento y dos mill quattrocien
tos y veinte y cinco rreales. y doze mrs
y medio a los Cossecheros de Vino de to
da su Cosecha sin reseruar cosa alguna
porque este repartimiento sera con igual
dad segun la Cosecha de cada uno; rres
pecto que en la dha Villa no ay ottra
Importe por ser muy Cortta la de granos y que
los dhos Cosecheros gozan el Beneficio de
no se Cobrar mas que a tres por ciento en
la Ventta del Vino, y en esta forma sera
con igualdad y mas fazil la Cobranza
y asimismo han de repartir a las demas

25

Expecies de frutos y ottros generos lo que Pa
regiere Combeniente, executtandolo Con toda
Suttificagion

Que el Regimiento deste presentte año ha
de dejar hecho a foro de toda la Cosecha de
Vino, y el Repartimiento en ella negesario
Para que lo Cobre el Regimiento que en
ttrare el año que Viene de mill seiscientos
y nouentta y ttres, y en la misma Conformidad
lo han de executtar los Regidores de dho año
para el siguientte de mill seiscienttos y noben
tta y quattro, y asi subcesiuamentte en ade
lantte los demas años siguienttes, y nombrar
Receptor, Arquero, lego, llano, y auonado
por su quentta y riesgo; y el Regimiento que
Enttrare el año que Viene de mill y
seiscienttos y nouentta y ttres ha de co
brar los Repartimientos ttocanttes a su
año y poner Cobro en la alcauala y pro
pios haciendo que todo enttre en la dha
Arca y de alli se Vaia pagando con
toda Puntualidad, el situado a su Ma
gesttad y a los Acreedores a cada Vno
lo que ha de hauer por los tercios del año
que Viran señalados

Que todos los Regidores a el tiempo de en
ttrar al Uso y exercicio de sus oficios
han de hazer obligacion de cumplir
Con ta Cobranca y pagas y Repartimien
ttos; obligandose como particulares ynsolidn

y en defecto de que por omision del Rexi-
miento que sale se dejare de hazer esta obli-
gacion ha de ser visto quedar obligados e-
mo Particulares. Insolidum atto dos los daños
que resultaren de no se hacer por el Reximiento
que entra los repartimientos cobranza y paga
de los dhos ciento y dos mill quattrocientos
y veinte y cinco reales y doze maravedis
y medio y se les ha de poder executtar y aca-
da uno insolidum por ello con solo haver
requerido al Arquero y en qualquiera
forma escusadose de pagar se ha de tener
por deligencia vaittante y a cada uno
insolidum se le ha de poder executtar
como viene dho aunque el plazo no sea
de su año sino del del año siguientte por
el defecto de no haver hecho ottorgar la
dha obligacion al Reximiento que le
subcedio; y asimismo ha de quedar acozion
y derecho contra el Reximiento que en-
trare por los plazos de los tercios de su
año con solo el requerimiento al arquero
sin que pueda escusarse por no haver hecho
la obligacion porque han de quedar los dos dros
con el Reximiento del año antecedentte
y contra el del año presentte de leczion
del Acreedor o Acreedores a quien se deviere
pagar para que pueda pedir contra qual-
quiera de ellos o contra todos unos y otros

Como mas bien visto les fuere

que el Regimiento que sale en fin de cada año ha de tener obligacion dentro de treinta dias de dar la quenta al Regimiento que entra de todo lo repartido, y cobrado y pagado en su año y para que esta quenta se tome con mayor Justificacion, el Regimiento que entra y la ha de tomar a el que sale nombre tres personas de buena Inteligencia y desapasionados que se hallen haver todas las partidas de cargo y datta de esta quenta y en las que se ofreciere algun reparo se haya de estar y paiar por lo que determinaren las dichas tres personas y los Regidores; y en discordia se vte a la mayor parte de suerte que estas quentas se den con toda Justificacion y claridad, y aia razon de todo lo que queda en resulta para que sea cargo del Regimiento que entra para poner cobro en su año; esto en caso de haver resulta que no se haia podido cobrar porque siempre se ha de procurar por el Regimiento que sale que no queden resultas de su tiempo a el Regimiento que le sucede y en lo que ayan dejado de cobrar y entrar en dha Arca, han de dar Deligencias bastantes y con ellas se le reciban en quenta todas las partidas falidas que no hayan podido cobrar y si no se dieren

las deligencias por Vastantes las hayan de
hacer dentro de quinze dias siguientes de
suerte que se haia conseguido la co
branca ô se declare por Partida fallida
y si las tales cobrancas fueren en efectos
que negesitten mas tiempo para la co
branca se entreguen los autos y deligen
cias â el Reximiento que le ha subcedido
para continuarlas. Y que tenga efecto
la cobranca y entre el dinero en dhas
Arcas, ô con deligencias Vastantes para
que se declare por efecto, ô partida falli
da que en tal caso no sea â cargo de Vn
ni otro Reximiento; y en el año siguiente
se repartta tanto mas para llenar el hueco
de las partidas fallidas. Y que las aia ô no
no se ha de poder por rracon de hauerlas
escusar la paga de los Acreedores â sus pla
cos porque siempre en los repartimien
tos han de ir consideradas las quiebras
de partidas fallidas que pueden resul
tar para que en la Arca aya siempre
caudal bastante para los Pagos —
Que si subcediere que el Reximiento en ra
con de la cobranza sacare prendas â los
Veginos y Auittadores en dha Villa
por racon de los repartimientos ô deuitos
de Alcauala ha de tener obligazion hauer

Requerido â los dueños de las dhas prendas
a que dentro de quinze dias las quitten y
en defecto de no hauer hecho el pago ni
hauido comprador ponerlas en ventta
en la Plaza publica y conettando desta
diligencia, y de que no le hubo en ella
y enttregandolas. a el nuebo Reximiento
que le subcediere siendo bastantes en
valor para la paga del deuitto el Re
ximiento que enttrare ha de Reçiuir las
dhas Prendas y conttinuar las deligenz
de la ventta de ellas, y reçiuirle en datta
â el dho Regimiento que sale la ~~dicha~~
Canttidad ô Canttidades porque se haian
sacado quedando por cargo suio para haz
las vender, y no por hauerse vendido: Uno
las prendas se ha de dilattar la paga â los
Acreedores porque siempre se les â de acudir
con lo que han de hauer â sus plaços con toda
Punttualidad y en defecto con el requeri
miento al Arquero ân de poder execu
ttar â el Reximiento y a cada uno insolidum
como deuitto propio suyo
que para que aia caudal en dha Arca
y no se pueda dilattar la paga de los acree
dores el Administrador que â el presente
es. y el que aya sido de dhas Alcaualas
y Propios aia de dar quentta ântte la
Justicia hordinaria de la dha Villa

Al Reximiento della de todo lo que en su
tiempo aya procedido de Alcavalas y pro
pios de dha Villa y repartimientos
que se han hecho agremios y lo que aya
pagado a partes legitimas se le reziva
y en lo que fuere alcanzada entre en dha
Arca para mayor caudal de ella y se pueda
pagar con mayor puntualidad a los acreedo
res y este caudal le ha de dexar en dha
Arca el Reximiento que saliere para q
le tenga en ella el que entrare; y que en
por falta de cobranzas se dexe de hazer
el pago a sus plazos a los dhos Acreedores
y solo se ha de sacar de la dha Arca asi de
lo que procediere de propios Alcavalas y
demas efectos en este presente año
que importare el tercio que se ha de pag.
a Acreedores; que ha de correr desde prime
ro de Septiembre asta fin de Diciembre
deste dho presente año y lo demas estan
te a de quedar por caudal de la dha Arca
para que con mayor brevedad y puntuali
dad se pueda pagar por el Reximiento
que le subcediere los tres tercios de su
año y lo que sobrare siempre ha de q
dar en la dha Arca sin que el Reximi
ento ninguno en su tiempo pueda
sacar de ella para otro efecto mas

rauedis ningunos

Que en ningun tiempo ha de Poder el Regimento sacar de esta Arca para pagar â otro acreedor que tenga la dha Villa ni por ottra Razon se han de Poder sacar marauedis ningunos que no sea para Pagar â los acreedores. Como Ira expresado en adelante porque â estos efectos de propios y alcauala son Unicos acreedores los Contenidos en esta Scriptura por hauer dado los principales de los Censos para pagar â la Real hacienda el precio en que se Compraron dhas alcabalas; y en caso de que en dicha Razon se embiere algun pleyto â oras ante mi el presente escriuano todos los dhos Acreedores asi por lo que â cada Uno toca como en Virtud de los Poderes que tienen de los demas Interesados, que ban Inserttos en esta Scriptura de que en esta partte Usan desde luego en la Via y forma que mejor Pueden y â lugar en derecho dan y ottorgan poder cumplido el que se requiere es necesario y mas puede y deue Valer â Alonso Manzano y Juº Aluarez de Prado Procuradores de los Reales Consejos: y â Jullian de mena = y Pedro de las heras procuradores de la Villa de Valdemoro; y a cada uno Insolidum; Especial para que los defiendan porquentto y a costta de la dha Villa, y que no porque qualquiera acreedor haia Venzido el

sacar del caudal de dha Jarca para su pago
sea mottibo para suspender ni dilattar las pa
gas a los acreedores Contthenidos en esta escrip
ttura porque siempre han de poder executar
a el rregimientto por lo que le dexare de pag
sobre que han de poder Parecer antte los
Señores del Real Consejo de Su Magestad
y demas Audiencias y ttribunales donde
mas combenga demandando o defendiendo
haciendo en rraçon de ttodo ello los pedimi
enttos Requerimienttos Protteittas y demas
auttos y deligencias que Judicial o ex
ttrajudicial mentte se Requieran; y las
mismas que los otorgantes por si y sus par
ttes hicieran y hacer Pudieran presenttes
siendo, para Cuio efectto dan este Poder
Expecial a dhos Procuradores y a cada
Uno Insolidum, y les sostittuyen los q
ttienen de sui Parttes, con ttodas las clau
sulas para dho efectto en derecho nece
sarias, y les Relieuan segun son Releua
dos; y se obligan y a los Vienes en dhos
Poderes obligados a que se habra por
firme Vasttantte y Valedero ttodo lo
que en su Virttud fuere fho y auttuado
y para qualquier Pleytto mouido o q

semobiere sen Razon delo En esta scriptura
Contthenido ha de ser bastante despacho
ttestimonio deste Capittulo sinque sea ne
cesario ottro alguno

Que ttodos los Acreedores Contthenidos En
esta scriptura, y el dho Don Marttin de
Uribe aunque no concurre deue estar y pa
sar por lo que vienen y estta la mayor
partte, que son ttodos los demas que concu
rren en ella han de perdonar y perdonan a
dha Villa dos años delos reditos de
sus Censos que son el passado de Mill seis
cientos y nouentta desde primero de sep
ttiembre del y cumpliran en fin de agostto
que viene deestte presentte año de mill
seiscientos y nouentta y dos; y los que aian
cobrado enttodo o en partte, seles ha de
vaxar del ttercio Ulttimo de este presentte
año; y delos siguienttes; o la partte q
aia cobrado delos dhos dos años antte ce
denttes que se perdonan, y el caudal delos
que aian cobrado que seles ha de dexar
de pagar, que dexen la dha Arca para
mas aumentto deella y poderse pagar con
mas Punttualidad attodos los dhos acreedo
res; y estte Perdon y remision se haze
en attenzion al grande attraso en que

se halla la dha Villa por la Esterilidad
de los años passados y el menos Cauo que
tiene de Vezindad y caudales para ayudar
la Con esta porcion a que pueda Restituirse
a su buen Credito y tenga efecto la paga
de los dhos acreedores en lo demas que se les
deue, y en defecto de que por qualquier acci
dente o por omision del Reximiento se de
jare de pagar a los plaços que huran expresa
dos las Cantidades que cada uno ha de
hauer ha de ser dho perdon y remision en si
ninguno y de ningun Valor ni efecto por
que a de quedar como queda a los dichos
Acreedores el dro a saluo para Cobrar de
la dha Villa los dhos dos años que se le re
mitten y perdonan

Que a la dha Villa se le señalan para sus
Alimentos quattro mill rreales en cada una
o menos lo que no nesesittare gasttar en pleitos y
ottras deligencias, y lo que le sobrare a de que
dar en la dha Arca por si en el año siguien
tte se le ocasionaren mayores gasttos; y el re
ximiento que sale cada año ha de dar q.ta
a el que entrare de lo gasttado; y lo que le
ha quedado esta porcion que se le señala
en el produtto de dhas alcaualas y propios
que en primer lugar se ha de pagar a la Real
hacienda Cinco mill y seiscientos Reales que

40

es la Carga del situado, y la que tenian
dhas alcavalas quando las compro de su
Magestad la dha Villa de Valdemoro — 5060.00
En segundo lugar se les ha de pagar a los Pa
tronos y Capellanes de las memorias y obras
pias que en dha Villa de Valdemoro y
la de Parla fundo Antonio Correa, trecien
tos ducados en cada un año de los re
ditos de su Zenso Antiguo sobre propios
de la dha Villa que valen tres mill
y trecientos Reales por los tercios fin de
Abrill, fin de Agosto, y fin de Dici
embre de cada un año, y remite y
perdona a la dha Villa como los demas
Acreedores seiscientos ducados de la renta
de su Censo de dos años que corren desde
fin de Agosto del de mill seiscientos in
uenta, asta fin de Agosto primer
que viene de este presente año de seis
cientos y nouenta y dos, y si de ellos tubie
re cobrado alguna cosa se le a de descon
tar en lo que ha de hauer en los primeros
plaços que corren desde primero de sep
tiembre que viene deste dho presente año — 303.00
Al Patron y Capellanes de las memorias
que fundo en dha Villa Francisco Chacon

seles ha de pagar en cada vn año por
los tercios rreferidos ducientos y cinquenta
reales = y rremiten y perdonan a la dha
villa de la rentta de su censo dos años
que corren desde primero de septiembre
del año passado de mill seiscientos y
nouentta; y cumpliran dho dia fin de
Agostto que viene de estte presentte que
monttan quinientos reales. 0250
al dho dn. Martin de Vrive se le a de pagar
en cada vn año veintte y seis mill y
quattrocienttos reales de la rentta de su cen
so en moneda de vellon, que en esta can
ttidad queda reducido el premio de la
platta) por los dhos tercios de cada vna.
y remitte y perdona en fuerça de estta
escripttura (a que ha de estar y pasar
por lo que pasa y estta la mayor partte
de acreedores los dichos dos años de la
rentta de su censso que corren desde pri
mero de septiembre de mill seiscientos
y nouentta y cumpliran en fin de
Agostto de estte dho presentte año, que
monttan cinquentta y dos mill y ocho
cienttos reales; y si por quentta de los
dichos dos años se justificare haver
cobrado algunas canttidades se le han

de descontar y bajar en la Rentta que
ha de hauer en los plaços siguientes
que ha de correr el primero, desde
primero de septiembre que viene de ses
tte presentte año ——— 2604.00

Al Hospittal de la sangre de la Ciudad
de Seuilla se le han de pagar en cada un
año por los tterçios referidos quince mill
quinienttos y ochenta y un rreales y trein
tta marauedis en vellon que es la cantidad
que reducida la platta de los reditos
de su censo a de hauer arraçon de ttrein
tta y nuebe porcientto ——— 15058.3

Al dho Hospittal se le stan deuiendo
de reditos corridos del dho censo onze
mill ducienttos y diez reales y un quar
ttillo de rentta en platta que con dho pre
mio son los dhos quince mill quinientos
y ochentta y un reales y treintta
marauedis; y de ellos se le estan deuien
do asta fin de Agostto deste presente
año ciento y veintte y dos mill no
becienttos y quarentta y cinco reales y
por ellos ha de hauer en la porcion de los
dhos veintte y dos mill rreales que
se señalan para la paga de attrauados

En el Ratteo con los demas acreedores
siette mill seiscienttos y settentta y un
reales y medio; y lo que remitte y per
dona por razon de los dhos dos años que
corren desde primero de septiembre
de mill seiscienttos y noventta y cum
pliran en fin de Agostto que viene
deste presentte año; montta treinta
y un mill ciento y sesentta y tres
reales y veintte y seis marauedis — 7064 ½
A los señores Dean y cauildo de la
santta Yglesia de Toledo se le han de
pagar en cada un año por los tercios
del, quince mill ttrecienttos y cinco rrea
les y veintte y dos marauedis y
medio por los redittos de sus dos censos
en moneda de vellon; que a estta can
ttidad quedo reducida la platta — 1503.522 ½
Mas se les ha de pagar a dichos señores
por quentta de los ciento y cinquentta
y seis mill quattrocienttos y ochentta
y tres reales que se les stan deuiendo
hastta fin de Agostto de este pre
sentte año nueue mill settecienttas
y sesentta y quattro reales y medio

que es la Cantidad que le toca en el Ra
tteo con los demas acreedores, en la
Porcion de los dichos Veinte y dos mill
reales quedando los dos años, que son
el Passado de mill seiscientos In
bentta desde primero de Septtiembre del
y Cumpliran en fin de Agostto que Viene
deste presentte de mill seiscientos In
bentta y dos; para la remision que se
haze por esta scriptura, que montan tre
intta mill seiscientos y onze reales y
onze marauedis ——— 90764_11

Mas se les a de pagar a los señores Dn.
Juan Calbo quixada; y señor Don
Diego Vaquerizo: y a dho señor Dn.
Pedro Vaquerizo su hermano a todos
tres tres mill nouecientos y ochentta
y siette reales. y veintte y cinco mara
bedis de los reditos de su Censo ——— 3980_25

Y por la ratta de los treintta y cinco
mill ciento y treintta y seis reales q
se les restan deuiendo a dichos señores
de Attrasados corridos a esta fin de Agos
tto de mill seiscientos y nouenta porque la
rentta de los dos años siguienttes desde

dho dia fin de Agostto de mill seiscientos,
y nouentta; a ttta fin de Agostto que viene
deste Presentte año que es lo que se remitte
y Perdona que montta siette mill nouecientos
y settentta y cinco rreales y diez y seis,
marauedis; y han de hauer en la porcion
de los dichos Veintte y dos mill rreales,
Dos mill ciento y nouentta y dos reales.
y medio ——— 20192½

Mas se le ha de Pagar al dho Don
Luis Lopez de monttenegro por la Per
sona de su Muger como subcesora en
el Censo de ciento y cinquentta mill
Reales de Principal en cada Un año
seis mill reales. ——— 60 —

Mas se le han de Pagar al suso dicho
Dos mill ttrecientos y ttentta y un reales
y medio que a de hauer de los treintta
y ocho mill que se le stan deuiendo
de attrasados en la Porcion de los
dichos Veintte y dos mill rreales.
remitte y perdona a la dha Villa
doce mill reales de los reditos de dos
años que como viene dicho corren desde
Primero de septtiembre de mill seiscientos

y noventta, y cumpliran en fin de Agostto
que viene deste presentte año de mill seiscien
ttos y noventta y dos ——— 20371½

Que las dichas Parttidas que han de enttrar
en cada un año en la dicha Arca monttan
los dhos ciento y dos mill quattrocienttos
y veintte y cinco rreales y doze maravedis
y medio para la paga de Acreedores de sus
reditos que fueren corriendo y para la paga
de los veintte y dos mill rreales para
exttinguir los rreditos attrasados y el
situado, y alimenttos de la dicha Villa
hastta que se aia hecho pago a los dhos
Acreedores de los ttrecienttos y cinquentta
y dos mill quinienttos y sesentta y quatro
reales que se les deue de attrasados y los
han de hauer en los veintte y dos mill
reales en ttiempo de diez y seis años
y un ttercio, porque ttodo este ttiempo
es negesario para exttinguir el attraso
y cobrar los dhos ttrecienttos y cinquenta
y dos mill quinienttos y sesentta y
quattro rreales; y cumplidos los dhos diez
y seis años y un ttercio que como queda
dicho se negesitta para la paga de los

attrasados solo quedara que entrar
en arcas los ochentta mill quattroci
enttos y beintte y cinco rreales y
nuebe maravedis que importta el
situado y alimenttos de dicha Villa
y reditto de los censos de los dichos
acreedores; y en llegando este caso podra
ser poco o nada lo que la Villa ne
cesitte repartir a los cosecheros de vino
de ella = y se declara que lo que la
dicha Villa estta deuiendo a todos
los censsos son quattrocienttos y nouentta
y quattro mill ducienttos y cattorze
rreales y diez y nueue marauedis
y de estos se bajan los ciento y qua
rentta y un mill seiscienttos y cinquen
tta reales y diez y nueue marauedis
que remitten y perdonan los acreedores
que son los dhos dos años de la ren
tta de sus censsos; y lo que queda res
ttantte que son los dhos ttrecienttos y cin
quentta y dos mill quinienttos y
seuentta y quattro rreales que es la

Cantidad que como viene dicho se
les ha de hir pagando con los dichos
veinte y dos mill reales asta ex-
tinguirse y pagarse enteramente
Que por parte de la dha Villa y de los
Acreedores que concurren al ottorga-
mentto de estta Scripttura se haia
de presenttar antte los señores del
Real Consexo de Casttilla en sala de
Justicia por donde se puso el Adminis-
ttrador a los propios y renttas y alca-
balas de la dha Villa y suplicar su
Aprouacion y que se mande que las par-
ttes la cumplan guarden y executen
como en ella se conttiene; y que se
Alce y quitte el dho Administrador
y de la quentta a la Justicia y Regimento
de la dha Villa de Valdemoro en
ella de ttodo el tiempo que a administra-
do cobrado y pagado y si fuere alcan-
cado se le obligue ponga la canttidad o
canttidades en poder del Arquero
para Aumentto del caudal de la dha
Arca y que con mas punttualidad

se puedan Pagar a dichos Acreedores
Que Para las Deligencias que sean negesa
rias dichos Acreedores dexan ottorgado
Poder en esta Scripttura a los dhos Alon
so Mançano y Juan Alvarez de Pra
do Procuradores de los Reales Consejos
y a Julian de Mena y Pedro de las
Heras Ximenez, Procuradores del
numero de dha Villa de Valdemoro
y a cada Uno Insolidum para ttodos
los pleittos y diligencias que sean negesa
rias y se ofrecieren en adelantte de
que esta Scripttura se cumpla, y ejecu
tte ttodo lo en ella Capittulado y
Congerttado y se lleve a pura y devi
da Execucion y que por Partte de la
dha Villa se han de Hazer las
defensas y diligencias negesarias
a su Costa Porque los Acreedores cum
plen Conttodo lo que es de su obligacion
Con hauer dado dicho Poder a dhos
Procuradores. y queda de su obliga
cion de dha Villa seguirlos y solicittar
los y lasttar ttodo lo que se negesttare

Porque para este efecto y lo demas
negesario le quedan señalados Alimentos
Bastantes.

Que Porquanto por el Poder dado
por los Señores Dean y Cauildo de
dha santta Yglesia de la Ciudad de
toledo al dho Don Juan Anttonio
de Hoyos no Consta Remittir y per
donar mas que los Redittos de Vna
de los Censsos que sobre la dha Villa
de Valdemoro tiene; y por esta scriptura
Van Remittidos y perdonados los Reditos
de dos años que como dho es Cumplirán
fin de Agostto de estte presentte de mill
seiscienttos y nouentta y dos en Virtud
de Carttas ordenes que para Poder
hager satthenido y tiene el dho
Don Juan Anttonio de dhos Señores
Dean y Cauildo, el suso dho les obliga
y los Vienes en el dho Poder obliga
dos a que dentro de quince dias Prime
ros siguienttes a el de la fha desta es
criptura dhos Señores ottorgaran escrip
ttura de aprouacion y rratificacion

de ella y signada y en forma la
dara y entregara á la Partte de la
dicha Villa de Valdemoro y a otra
qualquiera que sea legittima y sea
de entregar para este efecto al
presentte Esno. para que de ella de
los traslados negesarios á las partes
Intteresadas.

Y en la forma y manera que dha
es. todos los dichos señores Don Die
go Vaquerico Panttoja por si y en vir
ttud de Poder del dho señor Don
Pedro Vaquerico Panttoja su hermano
Don Juan Anttonio de Hoyo Magate
be como Poder Hauientte de los dhos
señores Dean y Cauildo de dha
santta Iglesia de la Ziudad de
Toledo = Dn. Geronimo Rodriguez
como Poder hauientte de los Patro
nos y administtradores del Hospital
de la sangre de la Ziudad de Seui
lla = Don Miguel Ximenez de sossa
Poder hauientte de la dha Villa de

Baldemoro y sus Vezinos = Y el dho
Don Miguel asimismo como Poder
Hauientte de los Pattronos y capellanes
de las buenas memorias y obras Pias
que fundo Anttonio Correa = y Francisco
Chacon = Don Juan Calvo quixada
por si mismo = y Don Juan de Anguia
no Sotto mayor Poder hauientte de Dn
Luis Lopez de montenegro que se le
dio por si y como marido y con Jun
tta Persona de Doña Francisca
Garcia del Valle monttenegro su mu
ger se ajusttan transijen combienen
y conciertan segum y en la forma
y manera que en esta scriptura va
expressado y cada uno por lo que
asimismo ttoca y a sus Parttes. y ttocar
Puede (en qualquier manera se oblign
a estar y pasar por ella y que di
chas (sus Parttes (esttaran y pasa
ran y por cada capittulo y adicion
que van mencionados los dhos Señores
Acreedores. Cumpliendose por la dicha
Villa de Valdemoro ttodo lo en esta

escriptura ajustado y congertado
que ha de tthener fuerça de transa
cion y concordia; y el dho Don
Miguel Ximenez obliga a la
dicha Villa y sus Vezinos a que
asi lo ttendran guardaran y cum
pliran Imbiolablementte por ser
como es de su Vttilidad Veneficio
y Provecho el Perdon y Remision
que se les haze de los dos años de los re
dittos que deuian pagar de los censos
referidos; y ttodos en Vta forma
dicho señor Don Diego Vaque
rico con sus Vienes y Renttas presenttes
y futturas; y el dicho señor Don
Juan Calbo quijada con sus Vienes
muebles y Raizes hauidos y por hauer
y ttodas las demas Parttes en Vir
tud de los Poderes que Van Inser
ttos obligan a las suias a la obser
bancia execucion, Paga y cum
plimentto de ttodo lo que dho es
ttodos los Vienes y Renttas. Espi
rittuales y ttemporales y los obligo

En dhos Poderes hauidos y por
hauer en toda forma; y para que
a cada uno de por si se lo hagan
cumplir guardar y executtar dan po
der vasttantte a todas las Justici
as. y Juezes que les sean competentes
y en expecial a las que de las causas
y negocios de cada uno y de sus
Parttes puedan y deuan conocer
y a las que en virttud de los dichos
Poderes. Estan somettidos quedando
como quedan en su fuerça y vigor
las sumisiones y renunciagiones
que dicha villa de Valdemoro y
sus veginos ttienen hechas. por las
escriptturas. de fundacion de los
censos aqui mençionados y a cada
uno insolidum; y todos renunçian
el propio fuero, y de sus Parttes
Jurisdicion y domicilio, y la ley sit
combenerit de Jurisdicione omnium
Judicum y lo reguieron por si y
en el dho nombre por senttencia

Pasada en cosa Juzgada y Consentida=
Y asimismo los dichos Don Juan Antto
nio de Hoyo mazatteve en nombre de
dichos Señores Dean y Cauildo
Don Geronimo Rodriguez en nombre
de los Pattronos y administradores de
dho Hospittal de la Sangre de Seui
lla= y Don Miguel Ximenez
de Sossa en nombre de los dhos Pa
ttronos y Capellanes de las memorias y
obras Pias que fundo el dho Antto
nio Correa, y Francisco Chacon Re
nuncian el Beneficio y Remedio
de Restittuicion e In yntteg rum e
todas las demas que sean y ser Pue
dan en fauor de sus Parttes para q
no les Valgan ni Aprouechen en
Juicio ni fuera de el= Y el Capittulo
Juan de Penis obduardus de Absolutio
nibus y todas las demas Ballas breues
y preuillegios, y exsempciones q
sus Parttes thengan o thubieren
en qualquier Manera para

que no se puedan valer ni aprovechar
de ellos en tiempo alguno contra lo
en esta scriptura contenido asen
tado y capitulado y qualquier cosa
y parte de ello = Y el dicho
Don Miguel Ximenez de Sossa
en virtud del poder de su
ynserto de la dha Villa de Valde
moro y vezinos de ella sin embargo
de ser como es todo lo en esta es
criptura tratado y congertado
en su utilidad y provecho añadi
endo fuerça a fuerça renuncia qual
quier lesion y engaño beneficio
restituicion in ynttegrum y otro
qualquier derecho que la dha
Villa pueda prettender o pre
tenda en qualquier tiempo sobre
lo aqui expresado; para por uno
ni otro no poder ser oyda ni
admittida en juicio ni fuera del

Y por lo que requiere ser jurada
por su Partte esta scriptura jura
a Dios y a una Cruz en forma de
derecho la firmeza de ella y que la
tendran guardaran y cumpliran
la dha Villa y sus Vecinos que al
presentte son y en adelantte fue
ren; y contra su tthenor y forma
no iran ni vendran en ttiempo
alguno alegando menor heda di
ni ottro recurso por combertirse
como viene dicho en su utilidad
beneficio y provecho y que este
juramentto la dha Villa ni sus ve
cinos nottienen pedido ni pediran
absolucion ni relaxacion ni el dho
Don Miguel Ximenez de sossa
en su nombre a ningun juez ni
perlado que poder thenga para
sela conceder y si propio motu con
cedida o relaxado les fuere no usa
ran de ella; y para que siempre este
jurada esta escriptura y se guarde

Cumpla como en ella se contiene en el dho nombre hace tantos Juramentos como relaxaciones. Y uno mas, = encuio perjuicio a segura que por la dicha Villa sus vecinos ni por ninguno de ellos tienen hecha protexta ni otro acto que la perjudique; y si paregiere en virtud de dicho poder suso insertto la revoca y da por de ningun valor ni efectto para que de ella no se puedan aprobechar = es declaragion que de los dichos tres mill novegienttos y ochentta y siette reales. y veintte y cinco maravedis que han de haver los dhos señores Don Juan Calvo quijada = Don Diego = y Don Pedro Vaquerizo de Rentta en cada un año departte de su censo tocan a dho señor Dn. Juan Calvo quijada los dos mill y sesentta y

dos Reales. y Veintte y cinco marauedis
y a los dichos señores Don Diego =
y Don Pedro Vaquerico por mittad
los mill nouezienttos y Veintte y cinco
Reales Estanttes = Y asimismo se decla
ra que de los ttreintta y cinco mill
ciento y ttreintta y seis rreales. que
se deuen de Redittos corridos deste censo
a dhos señores astta fin de agostto
del año Passado de seiscienttos y
nouentta, Porque los dos años siguien
ttes. hastta fin de Agostto de estte pre
sentte de mill seiscienttos y nouentta
y dos son los que se Remitten y Per
donan; y de lo que se esta deuiendo
ttoca al dho señor Don Juan
Calbo quijada los Veintte mill ocho
cienttos y dos Reales y medio y los
Cattorce mill tregienttos y ttreintta y
quattro Reales. rrestanttes por mittad
a dhos señores Don Diego y Don
Pedro = y ha de hauer el señor
Don Juan Calbo quijada en
la Porcion de Dos mill ciento y

11

nouentta y dos rreales y medio q
ttoca prorratta en los veintte y
dos mill rreales que se consignan
para paga de attrasados; y en
estta porcion ttocan al dho señor
Don Juan Calbo los mill tregien
ttos y un rreales = y los ochoci
enttos y nouentta y un reales
y medio resttanttes por mittad a los
dhos señores Don Diego = y D.
Pedro Vaquerico = en cuio testimo
nio dhos señores lo ottorgaron asi
anttemi el presentte escriuano
publico y ttestigos siendolo D.
Bernardo Calderon = Juan de
Varrienttos = y Bernardo del
Campo = ttodos rresidenttes en
esta Cortte y los señores ottorgan
ttes que yo el Ssno. doy fee
conozco lo firmaron = Licenciado
Don Diego Baquerico Pantoja =
Don Miguel Ximenez de Sossa

D.n Juan Calbo = D.n Geronimo
Rodriguez = Don Juan de Anguiano
Sottomayor = Don Juan Anttonio de
Hoyo Mazattebe = ântte mi Pedro
Merino =

Rattificacion = Nos el Dean y Cauildo de la
muy Santta Yglesia de estta Ciu-
dad de ttoledo Primada de las
Españas; Stando Capittular mente
Junttos en la partte que es de
nuesttro esttilo Expecial mente
Don Francisco de Guzman Arce
diano de Toledo Presidente
Docttor Don Joseph de Ocasi
ttas Arcediano de ttalauera = Don
Francisco Anttonio de Orellana
y Chacon Capiscol; Don Phe
lipe Bernardo de Quirco = D.or
Don Francisco Fernandez de An
gulo = Docttor Don Francis
co Calderon de la Barca = D.or
Don Diego Nietto = Don Do
mingo de Bernedo y Azpiroz

Abbad de Sn Bicentte = Don Jn.
Pimenttel Capellan mayor = Dor
Don Miguel del Olmo Manrriq
Doctor Don Francisco Franc
Dottor Don Anttonio Blanco
Don Juan Anttonio Pedroso = to
dos Dignidades y Canonigos de
dha Santta Yglesia presenttes
Por ausenttes enfermos e Impedi
dos; y por los que nos subcedieren
y quienes presttamos Voz y cauzn
en solemne forma ja segurando
no Impugnaran lo aqui con
thenido aque obligamos los Vienes
Propios y Renttas. deste cauildo
en cuio nombre Decimos es, assi q
el Hospital de santta Cruz y ni
nos espositos desta Ziudad funda
cion del gran Cardenal de Es
paña Don Pedro Goncalez de
Mendoca; y las memorias que
en esta Santta Yglesia docto

el señor Don Diego del Marmol
y sotto mayor canonigo que fue della
y la Capilla de nuestra señora del
Sagrario fundacion del eminenti
ssimo señor Don Bernardo
de Roxas. y sandoval Arcobispo
que fue de esta Ciudad de que so
mos Pattronos y perpettuos Ad
ministradores tienen y gozan
tres Censsos contra la Villa
Vecinos alcaualas. y propios de
Baldemoro cuios reditos mon
ttan cada vn año quinientta
y veintte mill tregienttas y
nouentta y dos marauedis de
se estauan deuiendo muy crecidas
cantidades de corridos, y auien
do ocasionado estte attraso
el no bastar el producto de las
alcaualas de dha Villa para
la sattisfacion de ttodos los acree
dores. mediantte hauerlas comprado

Con obligacion de no repartir mas q
a tres porciento para que se diese
en aliuio de los Vecinos Particula
res; y sin embargo y otros acreedores
de igual antelacion tubieron
disposicion para cobrar sus reditos
sin tanto atraso en cuia consi de
racion a nra Instancia y de los
demas acreedores por auto de los
señores del Real Consejo de Ca
stilla se quito la administracion
de dhas alcaualas a dha Villa
nombrando nuebo Administrador
para q diese satisfacion
de dhos corridos no hauiendo
tenido efecto, reconociendo q
el producto de dho repartimien
to no hera suficiente para la
dha satisfacion se gano auto
de dho rreal Consejo de Castilla
para que se repartiese a rrazon
de diez porciento y en attencion
a que la execucion de dho auto

Podria thener algunas Dificultades
y la Principal el quebrantto
de grauar demasiadamentte a dichos
Vecinos cobrando rigurosamentte
el alcauala conforme al quader
no dellas y se propuso por su parte
que haciendose por cada uno de
dhos Acreedores censualistas re
mision de la rentta o reditto de un
año se obligaria la dha Villa y
Vecinos partticulares en conzejo
abiertto a pagar en cada un
Año la rrentta corrientte a ttodos
los Acreedores, y el sittuado a la Real
Hacienda) y executtaria otras con
diciones que propuso se hauian
de espresar en la scripttura de
concordia que en rrazon dello se
hauia de ottorgar entre ttodos
los Acreedores y dha Villa, a cuio
fin otorgamos poder antte el
presentte Sr. en siette de

Junio del año passado de seiscien
tos y ochentta y nuebe a Don Ju
Anttonio del Hoyo Magattebie
nuestro agentte General en Cortte
y en su Virttud paso con los demas
acreedores y Villa a ottorgar dha
Scripttura de Concordia en quatro
deste Preventte mes de Junio y
año de la fecha ante Pedro Meri-
no, scrivano del Rey nuestro
y Vezino de madrid y una de
sus Condiciones fue que respectto
de que por nuestro Poder solo
se le dio al dho Don Juan Anto
nio para remittir y perdonar
a dha Villa los Redittos corridos
de Un año de dhos tres Censos; y
Por nuebos mottibos y Causas que
ocurrieron fue preciso remittir
y Perdonar dos Años, que cum
plieron fin de Agostto de este

de seiscientto y nouentta y dos
dentro de quinze dias siguien
ttes. â el de la fecha de dicha
scriptura la hauiamos de apro
bar y rrattificar; y hauiendo
venido en ello, oyda y
enttendida y ttodas su con
diciones de la original que por
el presentte Ynº nos fue
leyda de verbo âdverbum de
que da fee en nombre de dicho
Hospittal memorias y capi
lla de que somos tales Pa
tronos y perpecttuos âdminis
ttradores. la Aprobamos
y Rattificamos plenamen
tte como si en el dicho po
der se hubiesen expresa
do los dos Años de Reditos

que de dichos Censos se han remiti
do y Perdonado a dicha
Villa de Valdemoro segun
y en la forma que en el con
texto y Condiciones de dicha
scriptura se declara que repe
timos en esta como si a la le
tra lo fueran para que nos
obsten y paren entero Per
juyzio que la ratificacion y
obligacion que para su mayor
firmeza se requiere y es necesa
rio ella hazemos y ottorgamos en
la mas amplia forma que po
demos y aya lugar en
derecho, y con la obliga
cion de los Vienes Propios
y Rentas de este Cavildo
a su cumplimiento y renun

ciacion de toda lesion engaño
y menoria de hedad y vene
ficio de la restitucion en yn
tegrum; = asi lo otorgamos
ante el presente escriua
no publico del numero
y testigos en la Impe
rial Ciudad de Toledo
en doze dias del mes de Ju
nio del año de mill seis
cientos y nouenta y dos
siendo testigos Juan de
Montes = Miguel Calderon
y Juan Lopez Ortiz vecinos
de Toledo = Y lo el escriuano
doy fee conozco a los señores
otorgantes dos de los quales
firmaron por todo el cauildo
segun su stil = Don Francis
co de Guzman = Don Domingo

de Bernedo y Azpiroz = ante mi Ga
briel Ruiz de arrietta Sno. publico =
en men.do = A = an = Valga = Yo Gabriel
Ruiz de Arrietta Sno. de su magestad
Publico del num.o desta Imperial
Ciudad de Toledo y su tierra fuy
presente y lo signe = en testimonio
de verdad = Gabriel Ruiz de Arrieta
Sno. Publico = en men.do = n = i = de = c = gad.es =
ll = blo = ara = i = H = i = e = o = g = o = a = e = e = tt = p =
entre reng.s = prestamos = test.do = y en prueba =
de = la dha = dha =

E Yo el dho Pedro, Merino, Sno. del Rey. nro. S.r Ysz.o de esta Pavia,
Pres.te fuy. a lo que dho es y de mi se hace mençion = y con que rda el tr.do de la escriptura
de aprobaçion y ratificaçion de la ss.ta Yglesia de la ziu.d de toledo con su original de
que doy fee que queda en mi poder y rexistros a que me refiero, y doy este tr.do
a la parte del ospital de la sangre de la ziu.d de sevilla en papel de pobres en con
formidad del previlexio que tiene de su Mag.d a ocho de mayo año de mill seis.os
y nobenta y siete y en ffee de ello lo signe y firme

En testim.o de verdad

P.o Merino

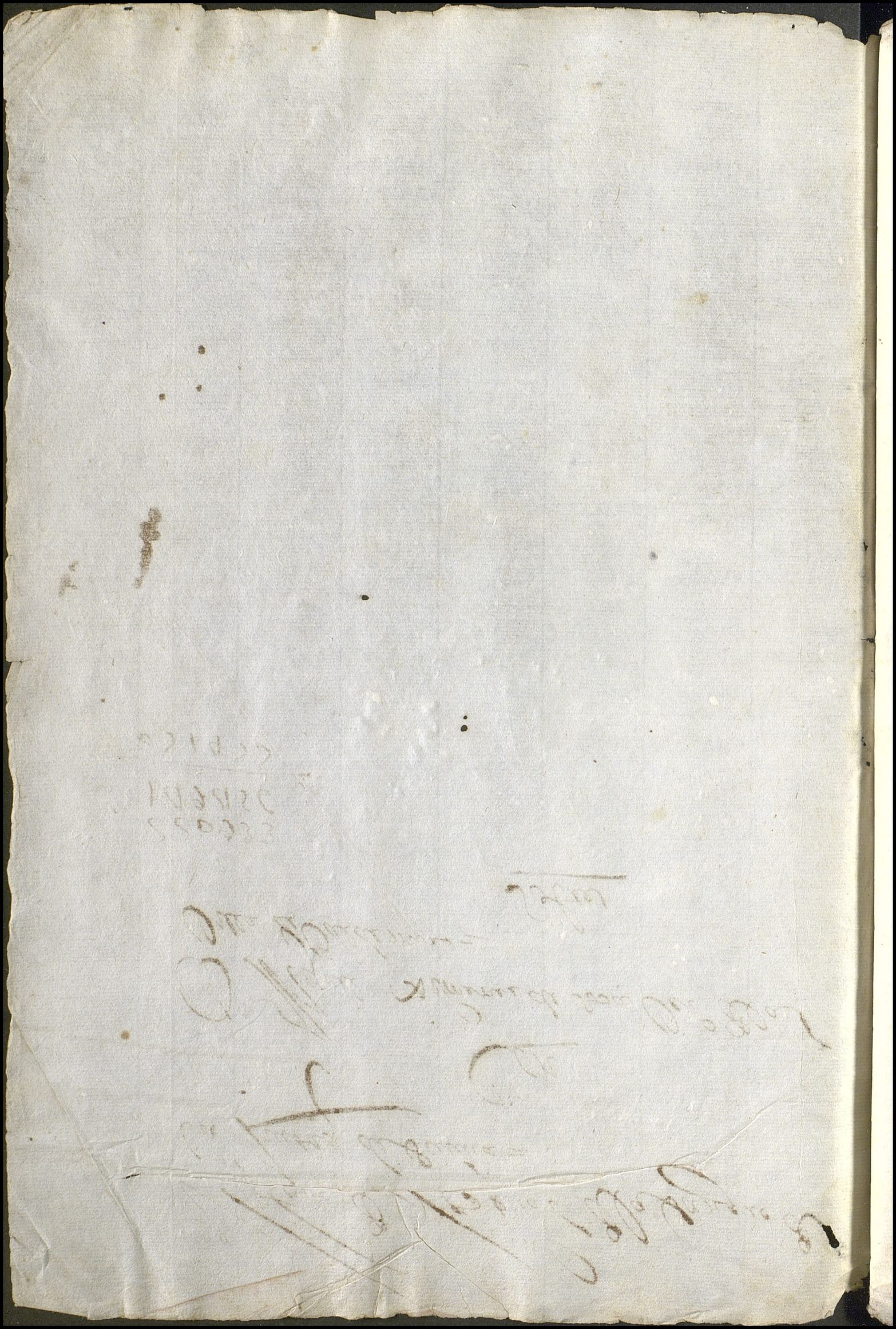

El Pleito de Hospital de la Sangre de la Ciudad de Sevilla =

Con

Dn Miguel Ximenez de Sosa Ocº de la Villa de Valdemoro =

Sobre

220933
149456
071477